**ASUNTO: SE PRESENTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Distrito Federal, a 8 de julio del 2015

**MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**
Presente:

**Carlos Navarrete Ruíz**, en mi calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que acredito en términos de la respectiva certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que se acompaña al presente escrito; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la representación del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en viaducto Tlalpan número 100, edificio "A", planta baja, representación del Partido de la Revolución Democrática, colonia Arenal Tepepan, Distrito Federal, y acreditando desde este momento, con fundamento en el artículo 11, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley, a los ciudadanos Lic. Julio Cesar Domínguez Cisneros, Lic. Julisa Becerril Cabrera, Lic. Tomás Páez Páez, y Fernando Vargas Manríquez, ante ustedes respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, con la representación que ostento, y con fundamento en el artículo 104 fracción VI, 105 fracción II, primer y segundo párrafos, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 10 fracción I; 11 en relación con el 59, 60, 62 tercer párrafo y demás relativos aplicables de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer **DEMANDA DE ACCIÓN DE**

DER JUDICIA
EMA CORTE D
SECRETARIA
CION DE TE
NSTITUCIONAL
INCONS

**INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de la reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, y en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los ya asentados, manifiesto lo siguiente:

**ÓRGANOS RESPONSABLES.-** Lo son la XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California que adicionó un segundo párrafo al artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.

El C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California, como autoridad que promulgó y publicó el Decreto por el cual se publica la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.

**NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Lo es el Decreto número 289, mediante el cual se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.

**MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.-** Periódico Oficial del Estado de Baja California, órgano del Gobierno Constitucional de, tomo CXXII, del 12 de junio de 2015, número 28.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Lo son los artículos 35, fracciones I y II; 41, fracción II y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se fundamenta en los antecedentes y conceptos de invalidez, siguientes:

SIN TEXTO

ESTADOS UNI
PODER JUDICIAL
PREMA CORTE DE
SECRETARIA GE
ECCION DE TRAM
ONSTITUCIONALES
INCONSTIT.

## ANTECEDENTES

**1.-** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

**2.-** El 30 de abril del presente año, venció el plazo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente mencionada, para la expedición de la Ley General Electoral; de Partidos Políticos y de delitos electorales.

**3.-** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos y el decreto de expedición de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

**4.-** El día 25 veinticinco de junio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 74, Sección Cuarta, Tomo CLIX, el decreto número 316 que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

**5.-** El 4 de marzo de 2015, el Instituto Nacional Electoral por conducto del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente de este órgano superior de dirección, comunicó a los Congresos Locales de las entidades federativas a distritar, mediante oficio INE/PC/058/2015, sobre los trabajos de distritación que se están desarrollando y sobre la importancia de que, en caso de decretar una reforma en la materia, la misma debería aprobarse con al menos seis meses antes del inicio del proceso electoral local

ORDER JUL

para que este Instituto esté en condiciones de desarrollar el nuevo trazo de los distritos locales.

**6.-** El 15 de abril de 2015, el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/CG195/2015, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos procesos electorales locales.

**7.-** El día 21 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores comunicó a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas con procesos electorales locales 2015-2016 y 2016-2017, el diagnóstico sobre el estado actual de las distritaciones electorales de dichas entidades federativas.

**8.-** El 12 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, órgano del Gobierno Constitucional, tomo CXXII, número 28, el Decreto número 289, que en su artículo primero reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determinando su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**9.-** El 24 de junio de 2015 se aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO*, identificado con la clave INE/CG402/2015.

Los anteriores antecedentes dan lugar a los siguientes:

**CONCEPTOS DE INVALIDEZ**

**NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Lo es el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California al atender a un criterio geográfico para la demarcación de los distritos electorales para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-** Las autoridades del Estado de Baja California señaladas como responsables de la expedición y promulgación del el Decreto número 289, publicado el 12 de junio de 2015, adicionan un párrafo segundo al artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por el que se establece, lo siguiente:

***Artículo 14.-*** (...)

***Cada Municipio que integra el Estado, deberá tener por lo menos un distrito electoral en su demarcación territorial.***

Previsión que no guarda conformidad con los dispuesto en los artículos 41, fracción II; 35, fracciones I y II; y 116, fracciones II y IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no respetar el principio de igualdad del voto bajo el aforismo "un ciudadano, un voto", así como el equilibrio demográfico en la representación política, al atender a un criterio geográfico para la demarcación de los distritos electorales para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.

En efecto, los artículos 41, fracción II; 35, fracciones I y II y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen para las elecciones populares las características del sufragio igual, lo que se corrobora en la fracción II del artículo 116 de la misma Constitución, en el que se establece como criterio único para la demarcación de los distritos de las entidades federativas, que será proporcional en habitantes, es decir bajo el criterio exclusivamente demográfico y de equilibrio en el número de habitantes.

TESIS

AISLADA

ESTADOS U
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE D
SECRETARIA E
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALE
INCONST

Asimismo es de señalar que conforme al contexto relacionado en el capítulo de antecedentes, el Estado de Baja California, conforme a la temporalidad necesaria y a las normas vigentes tanto del ámbito local como general, en el momento del inicio de los trabajos de distritación, se concluyó la redistritación, que permitió *readecuar y actualizar las unidades geo-electorales, ante los efectos generados por la dinámica poblacional, los constantes movimientos migratorios, así como por los cambios en la geografía económica*; atendiendo la complejidad que dicho proceso implica, como son el carácter subjetivo del proceso y a los diferentes intereses y necesidades que representan los actores involucrados en la definición de los criterios para su instrumentación, así como por la gran cantidad de variables que pueden incluirse para realizar tal proceso, por lo que en tiempo, se realizaron las diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, que requirieron estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, la asistencia de personal especializado, infraestructura adecuada (material, computadoras, locales, información de censos poblacionales y de registros ciudadanos y recursos económicos) y la participación cercana de los partidos políticos como diseñadores y observadores del proceso, en conclusión, los trabajos de redistritación para el Estado de Baja California se realizaron con la anticipación requerida, entre dos procesos electorales ordinarios y con anticipación suficiente previo al inicio de las actividades de preparación del proceso electoral.

Es así que conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la delimitación de los distritos electorales uninominales que ha llevado el Instituto Nacional Electoral, conforme al principio de certeza cumple con cuatro propósitos:

1. Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.

ESTADOS UN
PODER JUDICIAL

2. Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial.
3. Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y
4. La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

En consecuencia, la norma cuya invalidez de solicita no sólo es contraria a la base constitucional establecida en el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que además resulta contraria al principio de certeza que debe regir los procesos electorales, al contravenir las responsables no sólo la citada base constitucional que establece el criterio de equilibrio poblacional en el diseño de los distritos electorales, sino que pretende contradecir y afectar el proceso de redistritación llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral desde el mes de noviembre de 2014, agregando de manera artificial un elemento de incertidumbre que debe ser expulsado del sistema jurídico que regula las elecciones locales a celebrarse en el año 2015 en el Estado de Baja California.

Conforme a lo anterior, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 187809
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002

ESTADOS UNI
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
ECCION DE TRA
CONSTITUCIONA
INCONSTI

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 2/2002

Página: 591

**DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría, esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división territorial de los distritos electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional.

Acción de inconstitucionalidad 35/2001. Integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso de Campeche. 3 de enero de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2002, la tesis jurisprudencial que

SIN TEXTO

antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Época: Novena Época

Registro: 187810

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Febrero de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 4/2002

Página: 590

**DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUÉLLOS.**

El artículo 31, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, al señalar expresamente que la distribución de los distritos uninominales entre los Municipios se hará teniendo en cuenta el último censo general de población y que la demarcación de los aludidos distritos será la que resulte de dividir la población total del Estado entre dichos distritos, acoge un criterio poblacional, que es al que, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse para la distribución de los citados distritos; sin embargo, el hecho de que el propio artículo 31 establezca que, en ningún caso, alguno de los Municipios del Estado puede quedar sin representación particular ante el Congreso, por no contar cuando menos con un diputado de mayoría relativa, transgrede el citado precepto de la Constitución Federal. Ello es así porque, conforme

ESTADOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

al referido artículo 31, la asignación de los diputados elegidos por mayoría relativa no se basa en el número de electores existentes en el distrito uninominal, sino en el número de Municipios existentes en la entidad, es decir, para la distribución se atiende al criterio geográfico y no poblacional como lo exige el señalado numeral de la Ley Fundamental.

Acción de inconstitucionalidad 35/2001. Integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso de Campeche. 3 de enero de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 4/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Lo anteriormente señalado lo demuestro con las siguientes:

**PRUEBAS**

**1. La documental pública,** consistente en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, órgano del Gobierno Constitucional, tomo CXXII, número 28, en donde se publica el Decreto número 289, que en su artículo primero reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de fecha 12 de junio de 2015.

**2.- La documental pública,** consistente en el se aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO,* identificado con la clave INE/CG402/2015, de fecha 24 de junio de 2015.

**3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie los intereses de mi representada.

**4.- La instrumental de actuaciones,** consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a la entidad de interés público que represento.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

**Primero.-** Tener por reconocida la personalidad de quien suscribe, asimismo tener por designados y acreditados delegados en el presente asunto.

**Segundo.-** En su oportunidad, dar vista a las autoridades responsables para enterarlos de ésta y requerirlos para que rindan el informe a que se refiere el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desahogando el procedimiento respectivo.

**Tercero.-** Dictar resolución, declarando la invalidez de las normas impugnadas.

Protesto lo necesario

**CARLOS NAVARRETE RUIZ**

**PRESIDENTE NACIONAL**

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

040436

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2015 JUL 8 PM 3 04

OFICINA DE LA NACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Recibido de un envío en (11) fojas
con
— Una certificación de archivo en (1) foja.
— Un disco compacto

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
DIRECCION DE TR
CONSTITUCIONAL
INCONS

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
OFICINA DE PARTES

2015 JUL 8 PM 4 15

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONST Y
DE ACCIONES DE INCONS.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EL SUSCRITO CIUDADANO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO 1, INCISO v), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES - - -

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALES
TUCUMAN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA.

**NORMAS GENERAL IMPUGNADA:** DECRETOS 289, 290, 291, 292 Y 293 PUBLICADOS EN EL PERÍODICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EL DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ASUNTO:** SE PRESENTA ASUNTO INICIAL DE DEMANDA.

**SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**
**PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**
**P R E S E N T E**

**LUIS CASTRO OBREGÓN,** en mi carácter de Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza y en representación de dicho partido político nacional, personalidad que ostento de conformidad con el artículo 58 del Estatuto de Nueva Alianza y acredito con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral adjunta al presente; señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de resoluciones el inmueble ubicado en la calle Durango, número 199, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en la Ciudad de México, Distrito Federal y en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1, 10, fracción I y II, 11, 59, 60, párrafo segundo; 61, 62 tercer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco a interponer demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de los decretos identificados con los números 289, 290, 291, 292 y 293 aprobados por la H. LXXI Legislatura Constitucional del Estado de Baja California en fecha once de junio del año dos mil quince y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California, el día doce de junio del año dos mil quince.

En mérito de lo expuesto, en observancia a los extremos establecidos en los artículos 61 y 62, párrafo tercero en correlación con el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expongo:

**I.** NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE.

Lo es el partido político nacional Nueva Alianza representado legalmente por el suscrito, en mi carácter de Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, en términos del artículo 58 del Estatuto partidario.

SIN TEXTO

PODER JUDI
SUPREMA COR
SUBSECRETARI
SECCION DE
ADMINISTRACION
INCON

**II.** ACREDITACIÓN DE DELEGADOS Y DESIGNACIÓN DE AUTORIZADOS.

En términos del artículo 62, párrafo tercero en correlación con el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se tengan por acreditados como delegados a los CC. Roberto Pérez de Alva Blanco y Marco Alberto Macías Iglesias, quienes quedan facultados para hacer promociones, concurrir a audiencias y en ellas rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes y recursos previstos en esta ley, que resulten necesarios en la sustanciación del presente juicio.

De igual forma, en términos del artículo 4, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos designo a los CC. Fernando Calderón Neri y María Teresa López Rodríguez como personas autorizadas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir las copias de traslado que se deriven de la sustanciación del presente juicio.

**III.** ÓRGANOS QUE EMITIERON Y PROMULGARON LAS NORMAS IMPUGNADAS.

**a)** Señalo como órgano legislativo que emitió la norma impugnada a la Honorable Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, toda vez que en su sesión de fecha once de junio del año dos mil quince emitió los decretos que por la presente vía se controvierten.

**b)** Señalo como autoridad responsable de la promulgación (anuncio), impresión y publicación de las normas generales impugnadas al C. Francisco Rueda Gómez, quien en su carácter de Secretario General de Gobierno y *"en suplencia"* del Gobernador del Estado de Baja California, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California en fecha doce de junio del año dos mil quince promulgó (anunció) y ordenó la impresión y publicación de los decretos impugnados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**IV.** NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ O INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE SU PUBLICACIÓN.

**a)** El Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los Artículos 5,12,15,17,27,28,59,64,79 y 81; y se adiciona un Segundo Párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al Artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión "TÍTULO QUINTO" en el capítulo III de dicho Título y se adiciona al mismo Capítulo IV denominado Del Ministerio Público.

**b)** El Decreto No. 290 mediante el cual se aprueba la Iniciativa que crea la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

SIN TEXTO

PODER JUDIC
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TI
ESTADO

**c)** El Decreto No. 291 mediante el cual se expide la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

**d)** El Decreto No. 292 mediante el cual se emite la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

**e)** El Decreto No. 293 mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Baja California.

De igual forma señalo que el medio oficial en el que se publicaron los decretos supra referidos, es el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California, número 28, Tomo CXXII, de fecha viernes doce de junio del año dos mil quince, del cual adjunto al presente un ejemplar en copias simples.

**V.** PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Artículos 14, 16, 41, base V, apartado B), inciso a), numeral 2; 70, 71, 72, 116, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI.** CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

El Partido Nueva Alianza, como entidad de interés público y garante de la observancia del marco Constitucional vigente en nuestro país, acude ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituida como máximo tribunal constitucional, con la finalidad de someter a su control los actos y procedimientos legislativos llevados a cabo por el Congreso del Estado de Baja California en la aprobación de los decretos 289, 290, 291, 292 y 293, con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia electoral publicadas el pasado doce de junio del año en curso en el Periódico Oficial de dicho Estado.

Es interés de mi representado precisar a sus Señorías que la pretensión del Partido Nueva Alianza de someter a control de constitucionalidad los decretos impugnados, radica en un genuino y legítimo interés de salvaguardar la supremacía constitucional de nuestra denominada Carta Magna, mediante su apego y observancia en todos los trámites y procedimientos legislativos, sin que dicha circunstancia conlleve directa o indirectamente una oposición o negativa de mi partido político a la incorporación en la Constitución Política del Estado de Baja California, ni en la de ninguna otra entidad federativa, de derechos fundamentales como los que se prevén en el controvertido Decreto 189, de entre los que resultan especialmente trascendentes, e incluso fueron votados favorablemente por nuestros legisladores, como la paridad de género, la facultad de iniciativa por parte de organizaciones de la sociedad civil, la revocación del mandato y la adecuación de la edad para ser Diputado primordialmente, todas éstas, causas ciudadanas compartidas por el Partido Nueva Alianza.

# TEXTO

**POR VIOLACIONES PROCESALES.**

De conformidad con lo establecido por ese Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 32/2007 y con el rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS", se formulan en un primer término los conceptos de invalidez orientados a denotar las violaciones procesales que trastocan la constitucionalidad y legalidad del procedimiento legislativo seguido en la aprobación, promulgación y publicación del Decreto No. 289 mediante el cual se realizaron diversas reformas, adiciones y supresiones a la Constitución Política del Estado de Baja California, así como el eventual impacto y trascendencia de dichas violaciones respecto de las disposiciones legales expedidas mediante los decretos 290, 291,292 y 293.

**PRIMERO.-** El Decreto 289 mediante el cual se reformaron, adicionaron y suprimieron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa en fecha doce de junio del año dos mil quince, violenta los artículos 14, 16, 70,71,72,116, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que en su discusión, aprobación, promulgación y publicación se incurrió en violaciones al procedimiento legislativo que vulneran el principio de legalidad y trastocan los valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, mismas que conllevan a invalidez de lo realizado por el Poder Reformador de la Constitución en el Estado de Baja California, según se expone a continuación:

**ANTECEDENTES**

**I. CONVOCATORIA A SESIÓN DE COMISIÓN DICTAMINADORA.** En fecha quince de abril del año dos mil quince y mediante oficio No. CRE/53/2015, el Diputado Fausto Gallardo García, en su carácter de Presidente de la Comisión de Reforma del Estado y de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California convocó a sesión ordinaria de la Comisión de Reforma del Estado a realizarse el lunes veinte de abril del año en curso, en cuyo punto V del orden del día se estableció el análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Dictamen que Reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Baja California en materia de reforma política electoral.

**II. SESIÓN DE COMISIÓN DICTAMINADORA.** En sesión ordinaria de fecha veinte de abril del año dos mil quince, la Comisión de Reforma del Estado aprobó por unanimidad de sus integrantes el denominado **"DICTAMEN NO. 02. POR EL QUE SE**

SIN TEXTO

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARIA (
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALES
INCONST.

**APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 5, 12, 15,17,27,28,59,64,79 Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014".**

Al respecto debe precisarse que la temática del dictamen en cuestión se refiere a la paridad de género en las candidaturas a los puestos de elección popular de carácter municipal; la supresión de la figura del Síndico Social; reconocimiento del derecho de iniciativa ciudadana a las organizaciones de la sociedad civil e instituciones de educación superior; incorporar la glosa del informe municipal; la revocación del mandato de munícipes y diputados; establecer la facultad del Congreso del Estado para aprobar el Plan Estatal de Desarrollo; los sistemas de asignación de diputados de representación proporcional; la adecuación de la edad para ser electo Diputado propietario o suplente, incluyendo otras reformas con la finalidad de lograr una congruencia normativa con el Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 2014.

**III. SESIÓN DE PLENO.** En sesión plenaria de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, la Honorable XXI Legislatura del Congreso del Estado aprobó con veintidós votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones el **"DICTAMEN NO. 02. POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 5, 12, 15,17,27,28,59,64,79 Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014".**

**IV. ENVÍO A LOS AYUNTAMIENTOS PARA SU APROBACIÓN.** Mediante oficios de fecha siete de mayo del año dos mil quince, el Diputado Fco. Alcibíades García Lizardi y la Diputada Rosalba López Regalado en su carácter respectivo de Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva en turno de la Honorable XXI Legislatura, solicitaron a los Ayuntamientos de Tecate, Mexicali, Playas de Rosarito, Ensenada y Tijuana el sentido de su voto respecto del referido "**DICTAMEN No. 02**", objeto material del procedimiento de reforma constitucional que en términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Baja California se sometió a su aprobación.

Derivado de los oficios referidos, y de conformidad con la atribución que les otorga el precitado artículo 112 de la Constitución local, únicamente los Ayuntamientos de Tijuana y Tecate aprobaron en tiempo y forma debidos el referido **"DICTAMEN NO. 02. POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 5, 12, 15,17,27,28,59,64,79 Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014",** lo cual hicieron del conocimiento de la legislatura mediante oficios de fecha primero y ocho de junio del año en curso respectivamente.

# SIN TEXTO

PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCION
INEC

**V. SESIÓN DE COMISIÓN DICTAMINADORA.** En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil quince, la Comisión de Reforma del Estado aprobó por cuatro votos de seis, el proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 5 y 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California. Al respecto se precisa lo siguiente:

El proyecto de dictamen de referencia fue identificado posteriormente como **DICTAMEN No. 03**, no obstante que tiene como objeto material de reforma y adición los artículos 5 y 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California, es diverso al **DICTAMEN No. 02** referido en los antecedentes precedentes y posteriores del presente.

En efecto, la diferencia estriba en que el **DICTAMEN No. 03**, versa sobre dos puntos:

**a)** La homologación en la fecha de inicio de los trabajos del proceso electoral; y **b)** que cada Municipio que integra el Estado deberá tener por lo menos un distrito en su demarcación territorial.

**VI. SESIÓN DE PLENO.** En sesión de instalación de fecha primero de junio del año dos mil quince, el Diputado Fausto Gallardo García, en su carácter de Presidente de la Comisión de Reforma del Estado, presentó ante el Pleno el **DICTAMEN No. 03**, para lo cual solicitó la dispensa del trámite de circulación de dicho dictamen, así como de su lectura íntegra, para leer únicamente el proemio y punto resolutivo, lo cual después de ser sometido a votación fue aprobado por unanimidad.

En la sesión de mérito, la Honorable XXI Legislatura del Congreso del Estado aprobó con veintitrés votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones el **"DICTAMEN NO. 03. POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 5 y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO"**, mismo que no fue ni circulado previamente ni leído durante la sesión respectiva.

Al respecto debe considerarse el hecho de que no obstante que en el Decreto de Reforma Constitucional publicado el doce de junio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California aparecen impactadas las reformas a los artículos que contiene el Dictamen en comento, **no obran constancias que acrediten que el respectivo DICTAMEN No. 03 haya sido sometido a la aprobación de los Ayuntamientos, que éstos hayan dado respuesta favorable, que se haya formulado la declaración de incorporación constitucional respectiva y que**

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
ESTADOS

**consecuentemente se haya promulgado y publicado por autoridad competente en el Periódico Oficial del Estado.**

**VII. CONVOCATORIA A SESIÓN DE COMISIÓN DICTAMINADORA.** En fecha ocho de junio del año dos mil quince y mediante oficio No. CRE/57/2015, el Diputado Fausto Gallardo García, en su carácter de Presidente de la Comisión de Reforma del Estado y de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California convocó a la sesión ordinaria de la Comisión de Reforma del Estado a realizarse el miércoles diez de junio del año en curso, en cuyo punto V del orden del día se estableció el análisis, discusión y en su caso aprobación de los proyectos de dictamen relacionados con las siguientes iniciativas:

a) Iniciativa que crea la Ley del Tribunal de Justicia Electoral para el Estado de Baja California. (posteriormente identificada como **DICTAMEN No. 04)**

b) Iniciativa que crea la Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes para el Estado de Baja California. (posteriormente identificada como **DICTAMEN No. 05)**

c) Iniciativa que crea la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Baja California. **(posteriormente identificada como DICTAMEN No. 06)**

d) Iniciativa que crea la Ley Electoral del Estado de Baja California. (posteriormente identificada como **DICTAMEN No. 07)**

e) Iniciativa que reforma los artículos 5 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 116, 117,118,119,120,121,122,123,124,125,126,127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California. (identificada como **DICTAMEN No. 03)**

**VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DICTAMINADORA.** En sesión ordinaria de fecha diez de junio del año dos mil quince, la Comisión de Reforma del Estado aprobó los dictámenes correspondientes a las iniciativas referidas en el numeral anterior.

**IX. DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN CONSTITUCIONAL.** En sesión plenaria de fecha once de junio del año dos mil quince, la Honorable XXI Legislatura del Congreso del Estado formuló la declaración formal de la incorporación constitucional relativa a *la reforma de los artículos 5, 12, 15,17,27,28,59,64,79 y 81; así como la eliminación de la expresión "TÍTULO QUINTO" en el capítulo III de dicho título y se adicionó al mismo un capítulo IV denominado "DEL MINISTERIO PÚBLICO", todos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja*

SIN TEXTO

*California; así también de la reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California*, cuyo contenido únicamente corresponde con lo establecido en el **DICTAMEN No. 02**.

De igual forma, en la sesión de mérito la Comisión de Reforma del Estado presentó al Pleno los dictámenes aprobados por ésta el día previo, mismos que se relacionan a continuación:

f) **DICTAMEN No. 04** que crea la Ley del Tribunal de Justicia Electoral para el Estado de Baja California. **(**posteriormente identificada como **DECRETO 290)**

g) **DICTAMEN No. 05** que crea la Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes para el Estado de Baja California. **(**posteriormente identificada como **DECRETO 291)**

h) **DICTAMEN No. 06** que crea la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Baja California. **(**posteriormente identificada como **DECRETO 292)**

i) **DICTAMEN No. 07** que crea la Ley Electoral del Estado de Baja California. **(**posteriormente identificada como **DECRETO 293)**

**X. PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** En fecha doce de junio del año dos mil quince, el C. Francisco Rueda Gómez, en su carácter de Secretario General de Gobierno *"en suplencia"* del Gobernador del Estado de Baja California y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California promulgó (anunció) y ordenó la impresión y publicación de los decretos 289, 290, 291, 292 y 293 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, lo cual aconteció en forma simultánea, el mismo día doce de junio del año dos mil quince, al haberse publicado en el ejemplar número 28, tomo CXXII del Periódico Oficial del Estado de Baja California.

De los antecedentes expuestos, mismos que constituyen una relación puntual del procedimiento legislativo realizado por el Poder Reformador de la Constitución Local en la aprobación del decreto 289 (y subsecuentes), se advierte con claridad la existencia de diversas violaciones procedimentales que invalidan el mismo, en orden de su realización se señalan los siguientes:

SIN TEXTO

**A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEMOCRACIA DELIBERATIVA.**

Se actualiza dicho supuesto toda vez que al haber realizado la dispensa de trámites legislativos en la aprobación del dictamen correspondiente (**DICTAMEN No. 02**) se trastocó el principio de democracia deliberativa ya que con dicha conducta se impidió que los diputados tuvieran tiempo de conocer, analizar y en su caso discutir el dictamen sometido a su aprobación.

En efecto, de las páginas 957 y 958 de la versión estenográfica correspondiente a la sesión de Pleno de la Legislatura Estatal realizada el pasado veintitrés de abril del año en curso, se advierte que el Diputado Fausto Gallardo García, en su carácter de Presidente de la Comisión de Reforma del Estado, solicitó la dispensa de trámite relativa a la distribución de los dictámenes que señala el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como el que se permitiera la lectura únicamente de los puntos resolutivos de dicho dictamen, lo cual después de someterse a la consideración de los presentes, fue aprobado por unanimidad según se reproduce a continuación:

> **- EL C. DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA:** Muchas gracias con la venia Diputado Presidente, con su venia más bien, con la venia de la Honorable Asamblea, solicito se someta a consideración de esta Honorable Asamblea la dispensa de trámite correspondiente a la distribución de los dictámenes que señala la fracción séptima del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para que en esta misma sesión conforme al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se discuta y en su caso se vote el dictamen 02 de la Comisión de Reforma del Estado, asimismo se somete a la consideración del Pleno de este Congreso la petición para que únicamente se de lectura a los puntos resolutivos de dicho dictamen.
>
> **- EL C. PRESIDENTE:** Se somete a consideración Diputada Secretaria a esta asamblea la dispensa de trámite.
>
> **- LA C. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Por indicaciones de la Presidencia las y los Diputados que estén a favor de la propuesta sírvanse manifestarlo levantando su mano, ¿en contra? ¿en abstención? Diputado Presidente a favor de la dispensa.
>
> **- EL C. PRESIDENTE:** Gracias Diputada, una vez aprobada la dispensa de trámite se declara abierto el debate del dictamen número 02 de la Comisión de Reforma del Estado."

La dispensa a la obligación de distribuir el texto del **DICTAMEN No. 02** aprobado por la Comisión de Reforma del Estado vulneró el derecho que les otorga en forma expresa el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California a los diputados de conocer la materia misma del debate y el documento sometido a su consideración, lo cual adminiculado con la dispensa dada a la lectura íntegra del dictamen, al aprobar que sólo se diera lectura a los puntos resolutivos restringió a los diputados en forma indebida la oportunidad de asimilar y entender el contenido y los alcances ciertos, completos y adecuados de

SIN TEXTO

ESTADOS UNI
PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GENE
DIRECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCI

un documento que sólo parcialmente, con lo que impidió que se diera un debate verdadero e informado.

En virtud de la aplicación similar al caso que nos ocupa, dado que se analizan violaciones al trámite legislativo que provocan la invalidez de las reformas aprobadas, invoco como criterio orientador la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **PC.XV.J/5 A (10a),** aprobada por el Pleno del Décimo quinto Circuito con el rubro "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA APROBADA EN LA SESIÓN QUE ORIGINÓ AL DECRETO No. 169 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE QUE EL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, PRODUCE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ AL TRASTOCAR LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS".

De igual forma, debe advertirse que en el procedimiento legislativo que originó el referido Decreto 289 (derivado del DICTAMEN No. 02), no existe acreditada ninguna razón que justifique ni actualice ninguna causa de urgencia en virtud de la cual hubiera resultado excepcionalmente procedente dispensar los trámites correspondientes, en éste caso el hacer del conocimiento de los diputados integrantes del Congreso del Estado de Baja California el contenido del Dictamen sometido a su consideración, razón por la cual resulta inconcuso que la violación a los principios de legalidad y de democracia deliberativa trasciende a la invalidez de la disposición normativa en comento.

Como soporte a lo expuesto se cita la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **P.J. 33/2007** emitida por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)", precedente que es aplicable y observable en virtud de que interpreta las disposiciones normativas locales (artículo 31 de la Constitución del Estado de Baja California) que sirven de marco regulador a la controversia que en ésta vía se plantea y que al tratarse de normas generales bajo las cuales puede llevarse a cabo el proceso electoral en el Estado, inciden totalmente en el sistema democrático mexicano, tal y como se estableció por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 35/2007** con el rubro "LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006), precedente que se cita por su exacta aplicación al caso concreto que nos ocupa.

SIN TEXTO

Asimismo, cito como criterios orientadores, de conocimiento propio y notorio para ese máximo Tribunal, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **P./J. 36/2009** y **P./J. 37/2009** emitidas respectivamente por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE" y "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA", mismas que podrían resultar observables y aplicables en su *razón fundamental,* en virtud de que prevén la interpretación de supuestos fácticos y normativos similares a los que se plantean en el presente medio de control constitucional, toda vez que se trata de la dispensa de trámites legislativos en dos vertientes: a) En la que la aprobación mayoritaria o unánime de los integrantes de una legislatura no convalida la falta de motivación necesaria para dispensar los trámites legislativos, en el caso que nos ocupa el hacer del conocimiento de los legisladores el dictamen sometido a su aprobación mediante su entrega y/o lectura; y b) En la necesidad de motivar expresamente las razones por las que un asunto resulta urgente para que resulte procedente la dispensa de los trámites legislativos correspondientes, supuesto que en la especie no aconteció, tal y como se advierte de la versión estenográfica respectiva.

**B. VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO POR LA FALTA DE APROBACIÓN DE EXPRESA DE POR LO MENOS LA MITAD MÁS UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El decreto 289 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California adolece de una violación al procedimiento legislativo en su tramitación, toda vez que tal y como se expuso en los antecedentes identificados con los numerales IV y IX del presente escrito, únicamente fue aprobado en forma expresa por los Ayuntamientos de Tijuana y Tecate de lo cual se colige que no fue aprobado por la mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado de Baja California (que a saber son 5), razón por la cual no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en forma particular en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política del Estado, el cual establece como regla genérica que ésta sólo puede adicionarse o reformarse cumpliendo los siguientes requisitos: 1) Que la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados; y 2) Que se envíe ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución; supuesto que según se desprende

SIN TEXTO

del considerando quinto de la declaratoria de procedencia publicada el jueves once de junio del año dos mil quince en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Baja California no aconteció, por lo que válidamente se puede establecer que no se cumplió con el procedimiento legislativo constitucional y legalmente establecido con lo cual se violenta el principio de legalidad.

No obsta a lo expuesto el hecho de que el párrafo segundo del precitado artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Baja California establezca como excepción a la regla establecida en el párrafo primero del mismo que *"Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma"*, toda vez que dicha previsión normativa establece una regla de *afirmativa ficta* que no puede interpretar ni asumir la facultad constitucional que le asiste a los Ayuntamientos del Estado como partes integrantes del Poder Reformador de la Constitución Local de aprobar, en su caso, las reformas, modificaciones, adiciones y/o supresiones a la Constitución del Estado que hayan sido dictaminadas, discutidas y aprobadas por la Legislatura Local.

Adicionalmente debe considerarse el hecho de que la disposición normativa en comento (párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Local) otorga una forma de aprobación implícita diversa a la forma de aprobación expresa a las reformas constitucionales prevista en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual únicamente se requiere el transcurso del tiempo (un mes), supuesto en el cual ni si siquiera resulta relevante si los Ayuntamientos del Estado sesionaron con la finalidad de conocer, discutir y en su caso aprobar o rechazar la reforma propuesta, con lo cual se afecta no sólo el principio de legalidad sino que se afecta a la de división de ámbitos de gobierno, y se diluye el eventual equilibrio y control de carácter político que pudiera existir en la entidad derivado del voto ciudadano, razón por la cual, a riesgo de otorgarle vigencia en su aplicación a una disposición contraria a la Constitución Federal en la sustanciación de una acción de inconstitucionalidad en la que en como concepto de invalidez se plantean violaciones al procedimiento legislativo (como lo es el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Local), se concluye que al no haber sido aprobado en forma expresa por lo menos por la mitad de los Ayuntamientos del Estado de Baja California, el impugnado Decreto 289 es inválido por vicios en su el procedimiento legislativo de su aprobación.

Se cita como precedente la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 23/2003, con motivo de la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 34/2004 y con el rubro "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA. PARA QUE SUS REFORMAS Y ADICIONES FORMEN PARTE DE ELLA, ES NECESARIO QUE LA APROBACIÓN POR LA MAYORÍA DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD CONSTE DE MANERA FEHACIENTE, Y NO INFERIRSE", la cual resulta aplicable en su *razón fundamental* toda vez que si bien es cierto prevé como supuesto la necesidad de que la aprobación de los Ayuntamientos debe constar y desprenderse en forma fehaciente de las actas de cabildo respectivas, también lo es que prevé como presupuesto que la aprobación a las reformas y adiciones a la Constitución Local debe realizarse por la mayoría de los Ayuntamientos, supuesto sobre el cual versa la

U.S. NAVAL MEDICAL SCHOOL

causa de invalidez que se plantea al no haberse actualizado en el procedimiento legislativo por el cual se aprobó el Decreto 289.

**C. VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y CONSECUENTEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DERIVADA DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN REALIZADA POR UNA PERSONA DIVERSA A LA FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA ELLO.**

El decreto 289 publicado el día doce de junio del año dos mil quince en el ejemplar número 28, tomo CXXII del Periódico Oficial del Estado de Baja California, adolece de una violación al procedimiento legislativo en su tramitación, toda vez que tal y como se expuso en el antecedente identificado con el numeral X del presente escrito, en fecha doce de junio del año dos mil quince fue promulgado y publicado el referido Decreto 289 *"en suplencia"* del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California por el C. Francisco Rueda Gómez, en su carácter de Secretario General de Gobierno sin contar con atribución constitucional para ello ni con la posibilidad de ejercer en suplencia una atribución constitucional que se encuentra conferida expresamente para el titular del poder ejecutivo estatal, con lo cual se violenta el principio de legalidad que rige en todo procedimiento legislativo.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Baja California dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 33.-** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y Promulgadas por el Ejecutivo, salvo lo previsto en el artículo 34 de esta Constitución.
>
> Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
>
> **ARTÍCULO 34.-** Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a este Poder dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le haga saber, o para que tomadas en consideración, se examine y se discuta de nuevo. Reforma
>
> A. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo dispondrá de diez días para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los quince días siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo.
>
> B. El proyecto de decreto o de ley al que se hubieren hecho observaciones, será promulgado y publicado si el Congreso en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a que reciba las observaciones, vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros. Vencido este plazo, se tendrá por no ratificado el proyecto de que se trate.
>
> Los proyectos de decreto o de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso en el

SIN TEXTO

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALES
INCONST

plazo indicado en el párrafo anterior, deberán ser promulgados y publicados en un término que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

C. Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso, en un plazo máximo de diez días a su aprobación. En un plazo similar, se deberán remitir a los Ayuntamientos, las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución, que haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados, para los efectos previstos en el artículo 112 de esta Constitución.

Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser promulgados y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 49.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador: Reforma

I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

**ARTÍCULO 52.-** Son atribuciones del Secretario de Gobierno: Reforma

I.- Autorizar con su firma las Leyes y Decretos que promulgue el Ejecutivo, así como las disposiciones y acuerdos que éste dicte en el uso de sus facultades;

II.- Substituir al Gobernador en los casos que esta Constitución indique;

En efecto, el precitado artículo 33 dispone en forma expresa que las iniciativas tendrán el carácter de Ley una vez que hayan sido aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo, sin que de dicha disposición se pueda inferir o desprender si quiera que la atribución de promulgar leyes otorgada al Ejecutivo pueda ser realizarse por sustitución o ausencia por algún otro servidor público, como el Secretario de Gobierno.

De igual forma, del contenido del artículo 34 se observan diversas atribuciones y facultades otorgadas en forma expresa al Ejecutivo del Estado, tales como formular observaciones a los proyectos aprobados por el Congreso; aprobar, sancionar, promulgar y publicar las leyes o decretos, sin que de dicha disposición se pueda inferir o desprender si quiera que dichas atribuciones otorgadas al Ejecutivo puedan realizarse por sustitución o ausencia por algún otro servidor público, como el Secretario de Gobierno.

Asimismo, del artículo 49, fracción I se advierte que entre las facultades y obligaciones del Gobernador se encuentra la de promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado, sin que de dicha disposición se pueda inferir o desprender si quiera que dichas atribuciones otorgadas al Ejecutivo puedan realizarse por sustitución o ausencia por algún otro servidor público, como el Secretario de Gobierno.

Finalmente, el contenido de las fracciones I y II del artículo 52 dispone que el Secretario de Gobierno tiene entre sus atribuciones las de autorizar con su firma las Leyes y Decretos que promulgue el Ejecutivo, supuesto normativo restringido y muy diverso al ejercicio directo de la atribución de promulgar, misma que se atribuye en forma directa al Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, de las disposiciones constitucionales transcritas se colige que la etapa del procedimiento legislativo relativa a la promulgación y publicación del Decreto 289 no se realizó de conformidad con las reglas establecidas en el marco constitucional local, al haberse suscrito por un servidor público diverso al facultado para ello, con lo cual se incurrió en una violación el principio de legalidad que formalmente genera la invalidez del decreto impugnado.

Se cita como criterio orientador la tesis aislada aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave P C/97 y con el rubro "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO", la cual resulta aplicable en su *razón fundamental* toda vez que reconoce para efecto de cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación, la promulgación de una ley, como parte del procedimiento legislativo, debe provenir de una autoridad competente para ordenar su publicación y circulación a fin de que pueda ser obedecida, supuesto interpretativo que cobra relevancia debido a que el concepto de validez que se plantea consiste en que el Decreto 289 es inválido toda vez que fue promulgado y publicado por una autoridad que no tiene atribuciones para ello.

**D. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y CERTEZA AL INTEGRAR ELEMENTOS DE UN DICTAMEN QUE NO CONCLUYÓ EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.**

El decreto 289 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California vulnera los principios constitucionales de legalidad y certeza toda vez que tal y como se expuso en los antecedentes identificados con los numerales V y VI del presente escrito, **no obran constancias que acrediten que el respectivo <u>DICTAMEN No. 03</u> haya sido sometido a la aprobación de los Ayuntamientos, que éstos hayan dado respuesta favorable, que se haya formulado la declaración de incorporación constitucional respectiva y que consecuentemente se haya promulgado y publicado por autoridad competente en el Periódico Oficial del Estado**, razón por la cual no se realizó el procedimiento legislativo en los términos previstos por los artículos 112 y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, no obstante lo cual en forma extraordinaria en los artículos 5 y 14 del referido Decreto 289 aparecen impactadas las reformas materia del **<u>DICTAMEN No. 03</u>** relacionadas con **a)** La homologación en la fecha de inicio de los trabajos del proceso electoral, en el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección ; y **b)** que cada Municipio que integra el Estado deberá tener por lo menos un distrito en su demarcación territorial.

SIN TEXTO

Al respecto debe considerarse que el procedimiento legislativo expuesto para su mejor comprensión en el apartado de antecedentes del presente escrito únicamente da cuenta del trámite dado al **DICTAMEN No. 2** y que en lo que respecta al **DICTAMEN No. 3** únicamente existen los elementos para acreditar que el mismo fue dictaminado en comisiones y aprobado en el Pleno del Congreso del Estado mediante un procedimiento urgente de dispensa de trámites no justificado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento dado a las etapas del procedimiento legislativo relativas a su aprobación por parte de los ayuntamientos, a su declaratoria de incorporación constitucional y a su posterior promulgación, publicación y vigencia.

En mérito de lo expuesto, válidamente se concluye que el Decreto 289 es inválido en las porciones normativas de los artículos 5 y 14 derivadas del **DICTAMEN No. 03**, en virtud de que éste no concluyó el procedimiento legislativo necesario para su aprobación e inserción en el texto constitucional.

**E. INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 290, 291, 292 Y 293 POR SER DEPENDIENTES DEL DECRETO 289.**

Al considerar que la presente acción de inconstitucionalidad resulta procedente y que los conceptos de invalidez planteados por violaciones procesales respecto del Decreto 289 resultan fundados, respetuosamente solicito a sus Señorías extender los efectos de la declaración de invalidez a los Decretos 290, 291, 292 y 293 impugnados en éste mismo escrito ya que se considera que los mismos son dependientes jerárquica y temporalmente al constituir normas reglamentarias de la misma.

Adicionalmente a lo expuesto, debe considerarse el hecho de que tanto el Decreto de reforma y adición a la Constitución Política Local como los Decretos que contienen leyes reglamentarias derivadas de dicha reforma, fueron publicados el mismo día (doce de junio del año dos mil quince) en el Periódico Oficial del Estado de Baja California e iniciaron su vigencia en forma simultánea un día siguiente al de su publicación (el trece de junio del año dos mil quince), lo cual es jurídicamente imposible ya que resulta de explorado derecho que para el surtimiento pleno de los efectos de cualquier norma jurídica es indispensable su entrada en vigor, razón por la cual en el caso que se expone se puede establecer que el Congreso del Estado de Baja California violentó el procedimiento legislativo al aprobar urgentemente y sin causa justificada los Decretos 290, 291, 292 y 293 en un primer momento en sesión de la Comisión Dictaminadora celebrada el diez de junio del año en curso y en un segundo momento al haberlos sometido con dispensa de trámites parlamentarios sin causa justificada ante el Pleno en su sesión de fecha once de junio del año en

ESTADOS UNI
PODER J

curso, para concluir con su promulgación y publicación por un servidor público sin facultad para ello el día doce de junio del año dos mil quince.

De lo expuesto se colige que el Congreso del Estado de Baja California dictaminó y aprobó los Decretos 290, 291, 292 y 293, como disposiciones reglamentarias al Decreto 289, previamente a que el mismo entrara en vigor, lo cual concatenado con el hecho de que la totalidad de los decretos fueron publicados e iniciaron su vigencia en forma simultánea denota la razón por la cual la declaración de invalidez del Decreto 289 debe hacerse extensiva a los decretos supra referidos.

En abundancia a lo expuesto se precisa la dependencia de los decretos 290, 291, 292 y 293 derivada jerárquicamente del Decreto 289:

| DECRETO 289 | DECRETO DEPENDIENTE |
|---|---|
| CAPÍTULO III<br>DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL<br>ARTÍCULO 68 | 290<br>LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA |
| ARTÍCULO 5 | 291<br>LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA |
| ARTÍCULOS 5 Y 15 | 292<br>LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA |
| ARTÍCULOS 5,12,14,15,17, 68 Y 79 | 293<br>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA |

Por resultar aplicables a la litis que se plantea, se citan las tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las claves P./J. 4/99, P./J. 32/2006, P./J. 84/2007, P./J. 85/2007 y P./J. 93/2010 y con los rubros respectivos que a continuación se reproducen:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA".

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLA".

# SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TE
CONSTITUCIONAL
INCO

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS".

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO; Y NO SÓLO DE PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD".

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ DIRECTA DE LA NORMA".

**POR VIOLACIONES DE FONDO.**

**SEGUNDO.-** El Decreto 289 mediante el cual se reformaron, adicionaron y suprimieron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa en fecha doce de junio del año dos mil quince, violenta los artículos 14, 16, 41, base V, apartado B), inciso a), numeral 2 y 54, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se expone a continuación:

**A. La adición realizada al artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California mediante el Decreto 189 que por ésta vía se impugna, violenta lo establecido en el artículo 41, base V, apartado B), inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Del decreto en comento se advierte una adición al artículo 14 en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 14.- (...)
> Cada Municipio que integra el Estado, deberá tener por lo menos un distrito electoral en su demarcación territorial."

De igual forma, del artículo 41, base V, apartado B), inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> ARTÍCULO 41.- (...)
> V.- (...)
>
> Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece esta Constitución y las leyes:

ESTADOS U.
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARIA G
SECCION DE ESTA
CONSTITUCIONALES
TUCUMAN

a) Para los procesos electorales federales y locales:

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

De la transcripción de disposiciones normativas se advierte con claridad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce) faculta al Instituto Nacional Electoral (INE), como órgano constitucional autónomo del Estado Mexicano, para realizar en los procesos federales y locales los trabajos relacionados con la geografía electoral y el diseño y determinación de los distritos electorales, así como la división del territorio en secciones electorales; facultad constitucional que pretende asumir el Poder Reformador de la Constitución del Estado de Baja California al fijar un lineamiento genérico que no resulta obligatorio ni observable para la autoridad constitucional competente en la materia al no contar con atribuciones para legislar al respecto, pero que al ser emitido en contravención a lo previsto por el precitado artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 2, violenta el principio de supremacía constitucional y genera incertidumbre a autoridades y gobernados, razón por la cual la porción normativa en comento debe ser expulsada del sistema normativo mexicano.

**B. La reforma a los artículos 15, fracción I, inciso c); 79, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c) numeral 2, e inciso f) último párrafo realizada a la Constitución Política del Estado de Baja California mediante el Decreto 189 que por ésta vía se impugna, violenta lo establecido en los artículos 14, 16, 41, base V, apartado B), inciso a), numeral 2 y 54, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El contenido de las disposiciones impugnadas es el siguiente:

ARTÍCULO 15.- (...)

I.- (...)

c) Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio, será con base en la lista registrada <u>o por porcentaje de votación válida,</u> especificándolo en el período de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral.

SIN TEXTO

ARTÍCULO 79.- (...)

II.- (...)

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y

III.- (...)

c)

2.Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o coalición, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o coalición por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o coaliciones participantes.

Los conceptos que señala el artículo 15 de esta Constitución serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

De lo expuesto se advierte que las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado de Baja California en sus artículos 15 y 79 inciden en la regulación del sistema de representación proporcional tanto para la integración del Congreso como de los Ayuntamientos del Estado mediante la asignación de diputados y regidores por dicho principio.

Ahora bien, en primer término debe considerarse que en el último párrafo del inciso f), del precitado artículo 79 se insertó una regla que dispone la aplicación de los conceptos previstos para el desarrollo de la fórmula de diputados en la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional, lo cual genera una antinomia normativa toda vez que la porción normativa reformada del artículo 15 refiere como concepto legal el *"porcentaje de votación válida"* sin precisar cuáles son elementos a considerar en dicho tipo de votación, lo cual resulta trascendente y relevante toda vez que del contenido del artículo 79 se advierten tres conceptos legales relacionados con la votación en la elección de regidores por el principio de representación proporcional, que a saber son a) *votación emitida en la elección de munícipes;* b) *la votación municipal de cada partido político* y d) *la suma de los votos de los partidos políticos o coaliciones participantes*; no obstante lo cual ninguno se encuentra definido en los elementos que deben considerarse para su conformación y mucho menos son coincidentes con el concepto legal previsto en el artículo 15 precitado.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SECRETARIA
SECCION DE
ESTADOS UNI

Lo expuesto cobra mayor relevancia al advertir que de la regulación legal del tema que se plantea, tampoco se advierten definiciones conceptuales que permitan tener la certeza debida realizar en el momento conducente la asignación tanto de diputados como de regidores por el principio de representación proporcional.

En efecto, del artículo 22, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California (promulgada y publicada mediante Decreto 293 el mismo día que el Decreto de reforma constitucional que se controvierte), se colige que uno de los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es el de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, sin que en dicha disposición normativa ni en las demás que integran el capítulo respectivo se señalen los elementos componentes de dicha votación.

De igual forma, del último párrafo del precitado artículo 22 se observa la referencia a un concepto legal diverso, que no tiene soporte constitucional como es el de *"votación estatal emitida"*, el cual a diferencia de la "votación válida emitida" sí se define como aquella que resulta de sumar la votación obtenida en las casillas especiales y la suma obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En el artículo 26, fracción I, inciso a) de la Ley en comento, se establece como parámetro para asignar diputados la cantidad obtenida de la sumatoria de votos de los partidos políticos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional que reúnan los requisitos.

Asimismo en el artículo 27, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral local se define a la *"votación válida"* (concepto diverso a votación válida emitida) como la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos en el ámbito territorial de que se trate.

Finalmente, en el artículo 31, fracción II de la disposición en análisis, relativo a la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional se establece como requisito para acceder a dicha distribución el haber obtenido por lo menos *"el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes"*, sin que tal concepto se encuentre definido y mucho menos relacionado o derivado de alguno de los conceptos constitucionales y legales previstos para el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, razón por la cual la aplicación de los mismos en el desarrollo de las fórmulas de asignación respectiva no sólo resulta confuso e incierto, sino que material y legalmente hace nugatoria la remisión normativa conceptual prevista en el último

ESTADOS U

párrafo, del inciso f) del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California (reformada mediante Decreto 189).

Ante la falta de conceptualización y definición debidas de los parámetros de votación que habrán de considerarse en las diversas etapas del procedimiento de asignación de diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional en el Estado de Baja California, se solicita a los integrantes del Pleno de esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la invalidez de la totalidad de las disposiciones relativas a los procedimientos de asignación tanto de diputados como de regidores previstos en la Constitución Política y Ley Electoral del Estado de Baja California mediante los Decretos 289 y 293, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado en fecha doce de junio del año dos mil quince.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 32 primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ofrezco las siguientes:

**PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de la integración vigente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, de la cual se advierte que el suscrito es Presidente de dicho órgano de dirección partidaria.

2. **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en las copias simples de los siguientes Decretos:

   a) El Decreto No. 289 mediante el cual se reforman los Artículos 5,12,15,17,27,28,59,64,79 y 81; y se adiciona un Segundo Párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al Artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión "TÍTULO QUINTO" en el capítulo III de dicho Título y se adiciona al mismo Capítulo IV denominado Del Ministerio Público.

   b) El Decreto No. 290 mediante el cual se aprueba la Iniciativa que crea la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

   c) El Decreto No. 291 mediante el cual se expide la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

   d) El Decreto No. 292 mediante el cual se emite la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

SIN TEXTO

e) El Decreto No. 293 mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las normas secundarias que lo reglamentan, respetuosamente solicito:

a. De Su Señoría, recibir la presente demanda y, según el turno que corresponda, designar a un ministro instructor a fin de que ponga al procedimiento en estado de resolución;

b. Del Señor Ministro Instructor, previo desahogo de los trámites de ley, formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

c. Del Honorable Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictar sentencia que declare la invalidez constitucional de los decretos impugnados en el cuerpo de esta demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

CIUDAD DE MÉXICO, D.F. A 9 DE JULIO DE 2015

MAESTRO LUIS CASTRO OBREGÓN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN NACIONAL
DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA

041055

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2015 JUL 10 PM 5 18

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado en 23 fojas con una certificación en 1 foja; con de los mismos con:

- 5 discos compactos
- Una carpeta que contiene la Gaceta Parlamentaria del Estado de Baja California de 23 de abril de 2015, en 601 páginas, según su último folio
- Una carpeta que contiene la Gaceta Parlamentaria del Estado de Baja California de 11 de junio de 2015, en 730 páginas, según su último folio
- Una carpeta que contiene el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 12 de junio de 2015, en 298 páginas según su último folio
- Versión estenográfica de sesión ordinaria contenida en 2 carpetas en un total de 1296 páginas, según su último folio

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENER
SECCIÓN DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCI

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSRIA.GRAL.ACDOS.

2015 JUL 10 PM 5 53

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS.Y
DE ACCIONES DE INCONS.

EL SUSCRITO CIUDADANO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO 1, INCISO v), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES- - - -

SIN TEXTO

# morena

**ASUNTO:** SE PRESENTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Distrito Federal, a 12 de julio de 2014

H. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PRESENTE.

**MARTÍ BATRES GUADARRAMA,** en mi calidad de MORENA, personalidad que acredito en términos de la respectiva certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto NACIONAL Electoral; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la representación de MORENA, ubicada en viaducto Tlalpan número 100, en el anexo del edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, Distrito Federal, y acreditando desde este momento, con fundamento en el artículo 11, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley a los CC. HORACIO DUARTE OLIVARES, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, GLORIA RANGEL VARGAS, ADELA CASTRO TORRES, ante ustedes respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, con la representación que ostento, y con fundamento en el artículo 105, fracción II, primer y segundo párrafos, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 10, fracción I y 11 en relación con el 59; 60; 61; 62, tercer párrafo; y demás relativos aplicables de la Ley

SIN TEXTO

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer---------- **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD,**---------- en los términos que a continuación se hacen valer, y en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria, además de los ya asentados, manifiesto lo siguiente:

**ÓRGANOS RESPONSABLES.-**

a) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

b) C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Lo constituye el **Decreto número 289, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de BAJA CALIFORNIA por el que se Modifica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así como Ley Electoral del Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 28, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 12 de junio de 2015, así como la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 28, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 12 de junio de 2015**

**MEDIO OFICIAL EN QUE FUERON PUBLICADAS LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.-** Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano **publicado el día 12 de junio de 2015 en su número 28 sección II.** Ley Electoral del Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 28, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 12 de junio de 2015 y Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 28, Sección II, Tomo CXXII, de fecha

SIN TEXTO

ESTADOS UNI
DER JUDICIA
REMA CORTE D
SECRETARIA
CCION DE TR
NSTITUCIONAL
INCONST

12 de junio de 2015

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS** Lo son los artículos 1; 4; 9; 35, fracciones I, II y III; 39; 40; 41,; 54, fracción V; 116, fracción IV incisos b), c), d), g), h), i) y j); y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo transitorio tercero del Decreto de reforma y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el nueve de agosto de 2012, en el Diario Oficial de la Federación.

La procedencia de la presente acción se actualiza conforme al siguiente criterio jurisprudencial, que señala:

> **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ESTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad con el objeto de resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales, y la Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución haya excluido de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto constitucional en cita se establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto,

# SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARIA DE
ACCION DE TRAM
ONSTITUCIONALES
INCONSTIT

provenientes de órganos legislativos. Además, estimar que las Constituciones de los Estados de la República no pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisible, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Por tanto, si el Poder Reformador de la Constitución estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales, es claro que sí procede la vía de referencia. Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 16/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil uno.

Lo anterior se fundamenta en los conceptos de invalidez que se desarrollan en el apartado procedente, y en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** El día 12 junio de 2015 se reformas a la Constitución en materia Electoral en el decreto 289 así como la Ley Electoral del Estado de Baja California Publicada en

SIN TEXTO

el Periódico Oficial No. 28, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 12 de junio de 2015; la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 28, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 12 de junio de 2015; la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 28, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 12 de junio de 2015 y por último la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 28, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 12 de junio de 2015.

Mismos que son consultables en su índice y 4 secciones en la siguiente página de internet: http://periodicooficial.ebajacalifornia.gob.mx/oficial/temp/Periodico-28-CXXII-2015612-INDICE.pdf

http://periodicooficial.ebajacalifornia.gob.mx/oficial/temp/Periodico-28-CXXII-2015612-SECC%C3%93N%20II.pdf

Los anteriores antecedentes dan lugar a los siguientes:

## CONCEPTOS DE INVALIDEZ

**PRMERO**

**NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Lo constituye el artículo 14 párrafo 2 de la Constitución de Baja California.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS.-** 1, 41 de la Constitución fracción II y IV del artículo 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DE INVALIDEZ.** El artículo 14 párrafo 2 de la Constitución Política de Baja California, el cual establece que cada distrito tendrá un municipio lo

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE LA
JURISPRUDENCIA
MEXICO

cual es esencialmente inconstitucional pues va en contra de lo dispuesto en el artículo 116 fracción II y IV de la Constitución Federal, la norma que se combate dispone:

> ***ARTÍCULO 14.-*** *El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.* *Reforma*
>
> ***Cada Municipio que integra el Estado, deberá tener por lo menos un distrito electoral en su demarcación territorial.***

Lo anterior es así porque la norma que por esta vía se impugna es esencialmente inconstitucional al vulnerar el principio de distribución poblacional contenido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución y los principios rectores de la materia electoral de el mismo artículo contenido en la fracción IV inciso a) y b) al establecer el principio de que un municipio tendrá por lo menos un distrito lo cual no responde al criterio poblacional al que está obligado a seguir el congreso y el ejecutivo estatales. Sirve de ejemplo las siguientes tesis de jurisprudencia:

> Época: Novena Época
> Registro: 187810
> Instancia: Pleno
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XV, Febrero de 2002
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: P./J. 4/2002
> Página: 590
>
> DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONAL
(INCONS)

ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUÉLLOS.

El artículo 31, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, al señalar expresamente que la distribución de los distritos uninominales entre los Municipios se hará teniendo en cuenta el último censo general de población y que la demarcación de los aludidos distritos será la que resulte de dividir la población total del Estado entre dichos distritos, acoge un criterio poblacional, que es al que, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse para la distribución de los citados distritos; sin embargo, el hecho de que el propio artículo 31 establezca que, en ningún caso, alguno de los Municipios del Estado puede quedar sin representación particular ante el Congreso, por no contar cuando menos con un diputado de mayoría relativa, transgrede el citado precepto de la Constitución Federal. Ello es así porque, conforme al referido artículo 31, la asignación de los diputados elegidos por mayoría relativa no se basa en el número de electores existentes en el distrito uninominal, sino en el número de Municipios existentes en la entidad, es decir, para la distribución se atiende al criterio geográfico y no poblacional como lo exige el señalado numeral de la Ley Fundamental.

Acción de inconstitucionalidad 35/2001. Integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso de Campeche. 3 de enero de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 4/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Época: Novena Época
Registro: 187809
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

SIN TEXTO

Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 2/2002
Página: 591

DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría, esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división territorial de los distritos electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional.

Acción de inconstitucionalidad 35/2001. Integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso de Campeche. 3 de enero de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Es de considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el criterio de densidad poblacional es el fundamental que deberá tomarse en cuenta para la

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARIA G
DIRECCION DE TRA
CONSTITUCIONALE
INCONST

distritación, este criterio sin lugar a dudas está en función de garantizar, en la medida de lo posible, que el voto de cada uno de los ciudadanos tenga el mismo valor. También se debe tomar en cuenta que existen problemas técnicos para garantizar la igualdad del voto de cada ciudadano, dado que dividir el total de la población entre los quince distritos locales tendría problemas al momento de ajustar la delimitación geográfica en función de la dispersión y/o concentración de los ciudadanos.

En estas condiciones, resulta imperativo para las Legislaturas Locales establecer en su normatividad electoral únicamente el criterio poblacional para la división de los distritos electorales.

En efecto, el precepto impugnado contraviene el criterio poblacional previsto en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, al no establecer que para la demarcación de los distritos electorales se debe atender a una cuestión poblacional, ya que al señalarse que en la numeración de los distritos se procurará que cada Municipio de la entidad cuente por lo menos con uno de ellos, se fincó exclusivamente en un criterio de territorialidad; situación que impedirá a la autoridad electoral y en general a los participantes en el proceso electoral, contar con la certidumbre necesaria para llevar a cabo los trabajos de distritación electoral. Lo que implica una violación al artículo 116 fracción IV incisos a) y b).

Del precepto en cita, se desprende el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

El principio de certeza implica, entre otros aspectos, que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz. Para ello se requiere, entre otras cosas, dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales, entre las que se encuentran los plazos de cada una de las etapas del proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 60/2001 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Novena Época, publicada en el

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
JUSTICIA DE LA
DIRECCION DE TE
INSTITUCIONA
INCOINS

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, de abril de dos mil uno, página setecientos cincuenta y dos, que es del tenor siguiente:

"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta."

Cabe apunta que la corte ya ha tomado este criterio para resolver en otros asuntos como ocurre a tiza de ejemplo en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2004 Y SUS ACUMULADAS 15/2004 Y 16/2004. PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO**

**NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Lo constituye el artículo 15 fracción II y 79 fracción II inciso b) de la Constitución de Baja California. Así como el artículo 32 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS.-** 1, 41 de la Constitución fracción II y IV del artículo 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Lo son los artículos 15 fracción II y 79 fracción II inciso b) de la Constitución Política de Baja California. Así como el

SIN TEXTO

artículo 32 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que a continuación se reproduce:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

*ARTÍCULO 15.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:Reforma*

*I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:*

*c) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;*

*d) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y*

*e)* ***Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral.***

*II.-* ***El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello. Esta primera asignación corresponderá a los candidatos a diputados de las listas previamente registradas ante la autoridad electoral o los que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría.***

*ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases: Reforma*

# TEXTO

*I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:*

*f) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;*

*g) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;*

*h) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.*

*II.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*i) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;*

*j) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y*

*k) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y*

*III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:*

*l) El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;*

*m) Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o coalición con derecho a la representación proporcional.*

LEY ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

***Artículo 32.-*** *El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:*

*I. Determinará qué partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior;*

***II. Primeramente asignará un Regidor a cada partido político con derecho.***

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SECRETARIA
SECCION DE TE
CONSTITUCIONAL
EUCDAST

Las porciones normativas combatidas también resultan inconstitucionales, derivado de que la integración constitucional de las legislaturas debe ser plural, diseñado bajo un sistema mixto de elección a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, el primero de los cuales consiste en determinar aquellas fórmulas ganadoras que tengan más votos en cada distrito uninominal, y la segunda mediante un sistema que tiene por objeto compensar la distorsión del sufragio que suele generar el método de mayoría relativa, de tal forma que, se procure que, al final del día, cada voto ciudadano válido (junto con los demás que se hayan emitido por la misma opción política) estén debidamente representados en la integración del Congreso, o bien por un diputado de mayoría o bien por uno de representación proporcional, lo cual se impide con el sistema de asignación directa a quien registre y tenga en caso de diputados un 3% y en el caso de regidores lo mismo[1], desnaturalizado la representación proporcional porque puede que el cociente sea mayor de 3% por ejemplo del 3.5% para diputados y de 4% para regidores, lo que implicaría que se asignarían regidores y diputados a partidos subrepresnetados; contrariamente a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV inciso a) y b) que establece la vigencia del principio de certeza. Así como el artículo 116 fracción II y y115 que establecen una representación directa del pueblo en esos poderes.

El requisito que por esta vía se combate es inconstitucional también porque obedece a una lógica en donde no existe proporcionalidad y razonabilidad alguna, respecto a la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, asigna regidores y diputados sin que los mismos alcancen el porcentaje correspondiente para su asignación.

---

[1] *Ver tesis que más adelante se invoca: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.*

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA
NACIÓN

Lo anterior es así, porque la Constitución Federal estableció un umbral del 3% del total de la votación válida emitida, para que los partidos políticos nacionales conserven su registro, pero en ningún momento dispuso que ese mismo porcentaje fuera el suficiente para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local, sino que exclusivamente así lo ordenó para la integración de la Cámara de Diputados, en términos de la fracción II del artículo 54 de la Norma fundamental que al efecto establece: "Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;".

La falta de razonabilidad y proporcionalidad deriva esencialmente de que dependiendo la elección el porcentaje correspondiente para la asignación de diputados no será exactamente del 3%, lo que también implica que las bases de sobre representación del 8% se vean modificadas, pues genera o puede llegar a genera una antinomia al tener que asignar una diputación cuando ya se ha rebasado el tope de sobre representación y también resta dicha votación al tope de sobre representación de manera artificiosa al asignar una diputados subo sobre valuada respecto del cociente de votación, al establecer una regla desproporcionar y sin base constitucional en al artículo 54 de la Constitución Federal, lo que violenta también la siguiente tesis de jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 195152*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VIII, Noviembre de 1998*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 69/98*

*Página: 189*

SIN TEXTO

*MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*

*La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.*

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SECRETARIA
SECCION DE TR
ARCHIVO JUDICIAL
INCOAS

*Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.*

Siendo también aplicable la que a continuación se reproduce:

*Época: Novena Época*

*Registro: 159829*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 19/2013 (9a.)*

*Página: 180*

*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA*

SIN TEXTO

*CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.*

*El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la*

SIN TEXTO

*integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.*

*Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 19/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.*

*Época: Décima Época*

SIN TEXTO

*Registro: 2008152*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 65/2014 (10a.)*

*Página: 15*

*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.*

*Los mencionados numerales, en tanto prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida, son inconstitucionales, ya que el artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con respeto a los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:*

SIN TEXTO

*a) Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida; b) La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%; y, c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales. En ese tenor, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez de la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la fracción III del inciso c) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, que dicen: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."*

*Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. 9 de septiembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.*

TEXTO

*El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 65/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Época: Novena Época*
*Registro: 195148*
*Instancia: Pleno*
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo VIII, Noviembre de 1998*
*Materia(s): Constitucional*
*Tesis: P./J. 73/98*
*Página: 193*

*MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE ORDENA DEDUCIR DE LA VOTACIÓN EFECTIVA LA VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO LAS DOS TERCERAS PARTES O MÁS DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*

SIN TEXTO

*La fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la base general para que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se haga independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa. Por su parte, el artículo 229, fracción III, del código impugnado, establece, en lo que interesa, que las diputaciones restantes se llevarán a cabo aplicando la fórmula correspondiente, en la que se deducirán de la votación efectiva la del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa; de esto se sigue que dicho numeral, contrariando la base general estatuida por la norma fundamental citada, determina la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando como factor de la fórmula respectiva, las constancias de mayoría relativa, cuando la referida base establece que las asignaciones por el principio de representación proporcional deberán hacerse independiente y adicionalmente a dichas constancias de mayoría, con lo que transgrede el aludido principio.*

*Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 73/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.*

SIN TEXTO

*Época: Novena Época*

*Registro: 195149*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VIII, Noviembre de 1998*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 72/98*

*Página: 192*

*MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*

*La disposición de mérito establece que el partido que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado. Tal disposición contraviene la base general derivada de la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto en ésta se exige que la obtención de*

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARIA G
DIRECCION DE TRA
JURISDICCIONALE
(MECANSTI

*diputaciones por el aludido principio será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría, y en la disposición impugnada se instituye, primero, una condición para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consistente en contar con un número determinado de las constancias obtenidas por el principio de mayoría relativa, además de un porcentaje de la votación estatal; y, segundo, impone, como consecuencia, un factor para la asignación de diputaciones de representación proporcional que depende precisamente de las constancias de mayoría relativa obtenidas (la mitad o más), para dotar del número de diputaciones necesarias hasta acceder al 52% del total de diputados que integren el Congreso Estatal. En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la Legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio, se llega a la conclusión de que los criterios fijados por el artículo 229, fracción I, del Código Electoral estatal, contravienen el principio de representación proporcional, toda vez que se alejan de los lineamientos generales dados por la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política, por cuanto fija un número mínimo de constancias de mayoría como condición y factor para la asignación de diputados de representación proporcional, y establece un porcentaje determinado del 40% de la votación total de la elección de diputados, que no atiende a la votación total obtenida por cada partido, lo cual no es acorde con la representatividad que cada uno tiene y que puede producir la sobre-representación del partido mayoritario.*

*Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

SIN TEXTO

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 72/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.*

**TERCERO**

**NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Lo constituye el artículo 42 de la Ley de Partidos Políticos al invadir facultades explosivas del INE en materia de radio y televisión.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS.-** 1, 41 de la Constitución fracción II y IV del artículo 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Lo es el artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California al invadir facultades exclusivas del INE en materia de Radio y Televisión lo cual es de explorado derecho por esta SCJN y que señala:

> ***Artículo 41.-*** *Para los efectos de asignación del tiempo en radio y televisión, cuando corresponda al Instituto Estatal aprobar o proponer la pauta respectiva, los horarios de transmisión se asignarán conforme al porcentaje de votación en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido los partidos políticos.*
>
> *Los horarios se asignarán en estricto orden de prelación en forma descendente, iniciando con el partido político con mayor*

SIN TEXTO

*porcentaje, repitiéndose la operación las veces que sea necesaria hasta agotarse el número de horario a distribuirse. La asignación se hará en forma progresiva a partir de las seis y hasta las veinticuatro horas.*

*Los partidos políticos de nueva acreditación o registro, según sea el caso, en este procedimiento serán considerados en forma posterior al partido de menor porcentaje.*

Lo anterior es contrario a los inciso i) y k) del artículo 116 fracción IV y del propio artículo 41 que establecen como autoridad única en radio y tv al INE y su facultad exclusiva del instituto y actividad que el INE debe ejercer en forma directo lo que el artículo que se combate invade pues establece aprobar o proponer (lo cual es legal) pero también establece que se señalaran horarios y una regla en el último párrafo de asignación que tampoco es competencia del legislador estatal por lo que actualiza la violación al artículo 116 fracción IV incisos i) y k) :

***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

***I.*** *(…)*

***II.*** *(…)*

***III (…)***

***IV.*** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

***i)*** *Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;*

***j)*** *(…)*

***k)*** *Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*

Por lo que la norma que se plantea es inconstitucional

SIN TEXTO

CUARTO

**NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Lo constituye el artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos realizar una regulación insuficiente en materia de coaliciones en vulneración al transitorio SEGUNDO inciso f) de la reforma de publicada en el Diario Oficial de la Federal 10 de febrero de 2015 al no establecer un sistema uniforme de coaliciones

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS.-** 1, 41 de la Constitución fracción II y IV del artículo 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TRANSITORIO SEGUNDO inciso f) de la reforma de publicada en el Diario Oficial de la Federal 10 de febrero de 2015 al no establecer un sistema uniforme de coaliciones, lo que implica una regulación deficiente de las mismas

**CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Lo es el artículo 59 de la ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y el resto del ordenamiento jurídico que deja de regular un sistema uniforme de coaliciones pues sólo establece:

> ***Artículo 59.*** *Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General y en los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.*
>
> *Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán convenir coaliciones, con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*
>
> *Los partidos políticos que busquen coaligarse para el proceso electoral respectivo, deberán presentar la solicitud de registro del convenio al Consejero Presidente del Consejo General, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta un día antes de que inicien las precampañas*

SIN TEXTO

*electorales establecidas en la Ley electoral.*

*Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de*
*Diputados Locales, deberán también coaligarse para la elección de Gobernador.*

*En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de cuatro candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, observando las reglas de paridad de género.*

*En el convenio de coalición, se deberá determinar por cada partido político que la integra, si la primera asignación de diputados por el principio de representación*

*proporcional, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, conforme lo dispuesto en la Constitución del Estado, la ley electoral y este ordenamiento.*

Lo cual contradice, para efectos de la reforma lo establecido en el transitorio segundo de la reforma de publicada en el Diario Oficial de la Federal 10 de febrero de 2015 al no establecer un sistema uniforme de coaliciones que señala:

***SEGUNDO.-*** *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente*

*a)…*

***f)*** *El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*

***1.*** *Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*

***2.*** *Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*

***3.*** *La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para*

SIN TEXTO

*postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*

***4.*** *Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*

***5.*** *En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y*

Lo que implica en consecuencia, como ya se señaló, una violación al TRANSITORIO SEGUNDO inciso f) de la reforma de publicada en el Diario Oficial de la Federal 10 de febrero de 2015 al no establecer un sistema uniforme de coaliciones, lo que implica una regulación deficiente de las mismas y en consecuencia una regulación deficiente, al existir una comisión legislativa relativa.

La base de la acción del presente concepto de invalidez la sustento en las tesis de jurisprudencia que a continuación se reproducen:

Época: Novena Época

Registro: 166839

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 68/2009

Página: 1455

SIN TEXTO

**RECUENTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL.**

Del precepto constitucional referido deriva que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que en materia electoral se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. Ahora bien, cuando esta adecuación no se verifica en un Código Electoral por referirse la disposición legal relativa al recuento de votos, circunscribiendo las reglas sólo a unos recuentos y no a todos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, y en cuanto a las diferentes elecciones que se practican, debe considerarse que se incurre en una omisión legislativa acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", debiendo clasificarse como relativa en competencia de ejercicio obligatorio. En este tenor, y conforme a la jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA

# SIN TEXTO

DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.", se concluye que aceptándose el principio general de que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, tal criterio resulta inaplicable cuando se trata de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas, y en consecuencia deberá legislarse a la brevedad, antes de la celebración de la siguiente jornada electoral, para ajustarse al mandato constitucional.Acción de inconstitucionalidad 118/2008. Partido de la Revolución Democrática. 9 de diciembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 68/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.Nota: Las tesis P./J. 11/2006 y P./J. 5/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, febrero de 2006, página 1527 y XXVII, febrero de 2008, página 1336, respectivamente.

Época: Novena Época

Registro: 165210

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Constitucional

SIN TEXTO

Tesis: P./J. 15/2010

Página: 2325

**OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO.**

El principio de representación proporcional debe garantizar la pluralidad en la integración del órgano legislativo a través de un tratamiento equitativo, así como una representación de las minorías a través de un porcentaje mínimo de votación respecto de la votación total emitida para evitar la subrepresentación, y garantizar la representación real de los partidos políticos que constituyen una fuerza en el Estado, y que los votos obtenidos por éstos se vean realmente reflejados en la integración del Congreso estatal, pero evitando que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Así, en relación con la normativa de las entidades federativas, las Legislaturas de los Estados, a fin de cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de la integración de la Cámara de Diputados, deben observar la base sexta a que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/98, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.", consistente en regular los límites a la sobrerrepresentación, y de no observarla,

# SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
ASESORIA
SECRETARIA
DIRECCION DE TR
ASUNTOS JURIDICOS
UNIDOS

incurren en una omisión legislativa clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", en razón de que el Congreso del Estado tiene el mandato constitucional de expedir el Código Electoral regulando de manera completa el principio de representación proporcional derivado del artículo 116, fracción II, en relación con el 54, de la Constitución General de la República, por lo que no puede desatender el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante en el Congreso local. Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 15/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.Nota: Las tesis P./J. 69/98 y P./J. 11/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VIII, noviembre de 1998, página 189 y XXIII, febrero de 2006, página 1527, respectivamente.

Época: Novena Época

Registro: 165211

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010

SIN TEXTO

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 16/2010

Página: 2324

**OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE ANTE LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO.**

Del artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución General de la República se advierte el imperativo para que en las leyes electorales estatales se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse, derivado de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007. Por ello, si el Congreso del Estado de Tamaulipas no previó en el numeral 321 del Código Electoral local las sanciones aplicables a los sujetos de responsabilidad mencionados en la fracción V de su artículo 311, por las conductas previstas en el diverso 315 del mismo ordenamiento, incurrió en omisión legislativa clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", porque el Congreso Estatal, al emitir el Código Electoral, tiene el mandato constitucional de determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse por aquéllas. Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
ACCION DE
PROCEDENCIA
VINCULAS

2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 16/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.Nota: La tesis P./J. 11/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527.

**QUINTO**

**NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Lo constituye el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California al invadir facultades exclusivas de capacitación y organización electoral en elecciones extraordinarias lo cual es contraria a la constitución y a los acuerdos del INE de asunción de dichas facultades. En tales condiciones el artículo establece:

***CAPÍTUL***
***O***
***CUARTO***
***De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla***

***Artículo 172.-*** *En las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.*

***Tratándose de elecciones locales extraordinarias la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación se***

SIN TEXTO

***realizará por los consejos electorales correspondientes en los términos de esta Ley.***

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS.-** Lo son los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos 1 y 2; 29, 30, párrafo 2; 31, párrafo 4; 32, párrafo 1, inciso a), fracción I; 34; 35; 44, párrafo 1, inciso jj); 58, párrafo 1, inciso e); 81, párrafo 2; 82, párrafo 2; 215; 253, párrafo 1 y Décimo Segundo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia políticaelectoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

**CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Lo constituye la asunción de facultades exclusivas de la INE y que también fueron asumidas mediante acuerdo **INE/CG100/2014:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES y que establece:

***A C U E R D O***

***Primero.- El Instituto Nacional Electoral reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales.***

ORIGINAL

***Segundo.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.***

***Tercero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de las autoridades electorales locales en tanto concluya la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales. Cuarto.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.***

En efecto, la regulación de las funciones correspondientes a la capacitación electoral, la integración y ubicación de las casillas, el transitorio OCTAVO señala lo siguiente

***OCTAVO.***- *Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.*

*En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.*

*La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.*

La norma suprema de nuestro país ordena que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la Constitución y las leyes en los procesos electorales federales y locales, la capacitación electoral; lo anterior, tiene sustento en el artículo 41, fracción V, Apartado B, que enseguida se reproduce:

"Artículo 41…

SIN TEXTO

(…)

V…

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(…)"

Por lo que existe una asunción de funciones ilegal pues aún en los procesos electorales extraordinarios el INE es la autoridad para llevar a cabo las funciones de capacitación electoral.

Lo anteriormente señalado lo demuestro con las siguientes:

## PRUEBAS

1. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie los intereses de mi representada.

   Relaciono dicha prueba con todos y cada uno de los antecedentes y conceptos de invalidez de la presente denuncia.

SIN TEXTO

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que me beneficie. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los antecedentes y conceptos de invalidez de la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por reconocida la personalidad de quien suscribe, asimismo tener por designados y acreditados delegados en el presente asunto.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, dar vista a las autoridades responsables para enterarlos de ésta y requerirlos para que rindan el informe a que se refiere el artículo 64 de la citada Ley Reglamentaria, desahogando el procedimiento respectivo.

**TERCERO.-** Dictar resolución, declarando la invalidez de las normas impugnadas, ante la falta de conformidad de las mismas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La esperanza de México

**MARTÍ BATRES GUADARRAMA**
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Recibí en mi domicilio particular siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del día doce de julio de dos mil quince este escrito original de doce del mes y año citado, relativo a una acción de inconstitucionalidad constante de treinta y nueve fojas útiles, con tres anexos, 2 fojas en copia certificada y doscientos cuarenta y nueve en copia simple. El suscrito Horacio Morales Salgado autorizado para recibir promociones de término fuera del horario normal de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Conste. Horacio Morales Salgado

041076

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2015 JUL 13 AM 8 36

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibí de un oficial de la secretaría general de acuerdos en (39) fojas

con

- una certificación de Registro como Partido Político Nacional en (1) foja
- una certificación de archivo en (1) foja
- copia simple de un periódico oficial del gobierno del estado de Baja California del 12 de junio de 2015 en (297) páginas, según su última folio

nota: Recibido con la mácula que presenta al calce

CORRESPONDENCIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONS. Y DE ACCIONES DE INCONS.

2015 JUL 13 AM 9 36

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EL SUSCRITO CIUDADANO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO 1, INCISO v), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - -

SIN TEXTO

EL SUSCRITO CIUDADANO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO 1, INCISO v), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - -

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Certificado de registro como Partido Político Nacional expedido a Movimiento Regeneración Nacional, A. C.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Sesión Extraordinaria celebrada el día nueve del mes de julio del año dos mil catorce, aprobó la resolución por la que se otorga a la mencionada asociación civil, su registro como Partido Político Nacional bajo la siguiente denominación:

**MORENA**

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 3, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44, párrafo 1, inciso m), y tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expide el presente certificado de registro como Partido Político Nacional, el cual surtirá efectos a partir del primero de agosto del año dos mil catorce, conforme a lo dispuesto por el numeral 32, párrafo 3, del Código en cita, para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de julio del año dos mil catorce.

| El Presidente del Consejo General | El Secretario del Consejo General |
|---|---|
| Dr. Lorenzo Córdova Vianello | Lic. Edmundo Jacobo Molina |

# Periódico Oficial
## del Estado de Baja California

Organo del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.

**Francisco Arturo Vega de Lamadrid**
Gobernador del Estado

**Loreto Quintero Quintero**
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

**Tomo CXXII Mexicali, Baja California, 12 de junio de 2015. No 28**


## Índice

**SECCIÓN II**

**PODER LEGISLATIVO ESTATAL**


**H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**DECRETO No. 289** mediante el cual se reforman los Artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un Segundo Párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al Artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión "TÍTULO QUINTO" en el Capítulo III de dicho Título y se adiciona al mismo Capítulo IV denominado Del Ministerio Público..... **3**

**DECRETO No. 290** mediante el cual se aprueba la Iniciativa que crea la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California..... **13**

**DECRETO No. 291** mediante el cual se expide la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California..... **50**

**DECRETO No. 292** mediante el cual se emite la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California..... **84**

**DECRETO No. 293** mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Baja California. **125**

TRABAJO Y JUSTICIA
SOCIAL

86

FRANCISCO RUEDA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN. EL DECRETO NÚMERO 289 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

**LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

## DECRETO No. 289

**ARTÍCULO PRIMERO.-** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 14, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE SUPRIME LA EXPRESIÓN "TÍTULO QUINTO" EN EL CAPÍTULO III DE DICHO TÍTULO, Y SE ADICIONA AL MISMO UN CAPÍTULO IV DENOMINADO DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

ARTÍCULO 5.- (...)
(...)
(...)
(...)

El proceso electoral dará inicio el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

(...)
(...)

APARTADO A. Los partidos políticos:
(...)
(...)
(...)
(...)

Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.

87

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

APARTADO B.- (...) al APARTADO E.- (...)

ARTÍCULO 12.- (...)

I.- a la III.- (...)

IV.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos por causa grave que determine la Ley, siempre y cuando el afectado haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

V.- (...)

VI.- Tratándose de Diputados, la revocación de mandato procederá mediante sufragio universal que emitan los ciudadanos, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 14.- (...)

Cada Municipio que integra el Estado, deberá tener por lo menos un distrito electoral en su demarcación territorial.

Todos los Diputados tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

Los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

ARTÍCULO 15.- (...)

I.- (...)

a).- al b).- (...)

c) Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral.

II.- El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello. Esta primera asignación corresponderá a los candidatos a diputados de las listas previamente registradas ante la autoridad electoral o los que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría.

(...)

III a la VI.- (...)

ARTÍCULO 17.- (...)

I.- (...)

(...)

II.- Tener 18 años de edad.

III.- (...)

(...)

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- (...) a la XXXVII.- (...)

XXXVIII.- Examinar y en su caso aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le remita el Ejecutivo;

XXXIX- a la XLI.- (...)

ARTÍCULO 28.- (...)

I.- (...) a la V.- (...)

VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 59.- (...)

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas; de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Jurados y Consejo de la Judicatura se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

ARTÍCULO 64.- (...)

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá la representación del Consejo de la Judicatura, y las funciones que fije la Ley Orgánica respectiva.

El Consejo de la Judicatura se integrará por:

I.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

II.- Dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designados por mayoría de los integrantes del Pleno del citado Tribunal;

III.- Un Juez designado por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV.- Dos Consejeros designados por mayoría calificada del Congreso del Estado, en términos de la convocatoria que éste apruebe, y

V.- Un Consejero designado por el Gobernador del Estado.

Los Consejeros señalados en las fracciones II, III, IV y V durarán en su cargo cuatro años.

CAPÍTULO III
DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 68.- El Tribunal de Justicia Electoral (...)

CAPÍTULO IV
DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 69.- El Ministerio Público es (...)

ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;

b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;

c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

II.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y

c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:

a) El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b) Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o coalición con derecho a la representación proporcional.

En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.- Se sumarán los votos de los partidos políticos o coaliciones con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o coalición, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o coalición por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o coaliciones participantes;

3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o coalición, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o coalición por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este Artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o coalición, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d) Se asignará a cada partido político o coalición alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e) En caso de que aún hubieren más regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o coaliciones que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados.

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

ARTÍCULO 81.- (...)

I.- a la VII.- (...)

VIII.- Establecer las bases generales para la presentación del informe del presidente municipal sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal ante el Cabildo, así como el desahogo de la glosa correspondiente a través de la comparecencia de los titulares de las dependencias municipales y de las entidades paramunicipales ante las comisiones de regidores correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-. Salvo lo dispuesto en los artículos TERCERO Y CUARTO transitorios del presente Decreto, las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de las presente reformas, el Congreso del Estado adecuará la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a efecto de implementar las bases normativas del

procedimiento parlamentario para el admisión y trámite de las iniciativas a que hace referencia la fracción VI, del artículo 28 del presente Decreto.

TERCERO.- La reforma a la fracción VI, del artículo 12 de este Decreto, entrará en vigor el primero de agosto de 2021.

CUARTO.- La reforma a la fracción XXXVIII, del artículo 27 de este Decreto, entrará en vigor el primero de noviembre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá adecuar las normas electorales del Estado a más tardar dentro del plazo que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once del mes de junio del año dos mil quince.

**DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO**
Presidente

**DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ**
Secretario

JCVC/ROHB/Kdr

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
En suplencia por la ausencia del Gobernador del Estado, con fundamento en los artículos 45 y 52 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

PODER JUDICIAL
PRIMA CORTE DE
SECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALI
EN CONSTA

LORETO QUINTERO QUINTERO
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
En suplencia del Secretario General de Gobierno, con fundamento en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

FRANCISCO RUEDA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 290 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

**LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

## DECRETO No. 290

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se aprueba la Iniciativa que Crea la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

### LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### CAPÍTULO I
### DE SU NATURALEZA Y COMPETENCIA

**ARTÍCULO 1.-** El Tribunal de Justicia Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional estatal especializada en materia electoral y como órgano constitucional autónomo, contará con:

I. Personalidad jurídica y patrimonio propio.
II. Autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, y
III. Independencia en sus decisiones.

Para garantizar lo anterior, contará con Presupuesto propio que administrará y ejercerá en los términos que fije esta Ley y demás ordenamientos de la materia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Tribunal o TJE, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

92

**ARTÍCULO 2.-** El Tribunal es competente para:

I. Resolver en Pleno, en forma definitiva y firme:

a) Las impugnaciones de las elecciones de Diputados, Munícipes y Gobernador del Estado.

El Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley de la materia.

b) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas en el inciso anterior.

c) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados o inherentes a aquellos.

d) Las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, en los términos de la ley de la materia.

e) Resolver la imposición de sanciones derivadas de, las quejas o denuncias instruidas por la autoridad electoral local, por actos o hechos emitidos por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, a excepción de las derivadas en materia de fiscalización sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y

f) Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos.

II. Fijar criterios obligatorios en los términos del Artículo 52 de esta Ley.

**ARTÍCULO 3.-** El Tribunal, para el desempeño de sus funciones y la práctica de diligencias, está facultado para solicitar de las autoridades estatales y municipales, la información, la documentación y el auxilio que considere conveniente.

## CAPÍTULO II
## DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 4.-** El Tribunal se integra con tres magistrados electorales; sus ausencias o vacantes temporales, serán cubiertas conforme a las reglas y procedimiento establecido en la presente Ley.

El Tribunal tendrá su sede en la Capital del Estado. Contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta para cada ponencia, Actuarios, una Unidad Administrativa y demás personal que requiera el servicio, conforme a la disponibilidad presupuestal del mismo.

El Secretario General de Acuerdos y Actuarios estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos.

**ARTÍCULO 5.-** El Tribunal, para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le confiere, funcionará solo en Pleno, mismo que estará integrado por los tres magistrados electorales.

PODER JUDICIAL
SECRETARIA GEN
CCION DE TRAMI
NSTITUCIONALES
INCONSTIT

## CAPTÍULO III
## DEL PLENO

**ARTÍCULO 6.-** El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir de entre los magistrados electorales a más tardar la primera semana de septiembre del año que corresponda, al Presidente del Tribunal.

II. Designar, suspender, remover o cesar a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General de Acuerdos y al Titular de la Unidad Administrativa.

III. Designar, suspender, remover o cesar a propuesta del Presidente del Tribunal o de alguno de los Magistrados, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal jurídico del Tribunal.

IV. Conceder o negar licencias por un plazo no mayor a tres meses, a los magistrados que lo soliciten.

V. Conceder o negar Licencias y acordar sobre las renuncias del Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, demás personal jurídico, así como del Titular de la Unidad Administrativa.

VI. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral.

VII. Aprobar la suspensión, remoción y cese del personal administrativo, a propuesta de la Comisión de Administración.

VIII. Calificar y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales.

IX. Aprobar lo relativo a los períodos vacacionales del Tribunal y el calendario oficial de los días de asueto.

X. Conocer y resolver sobre la responsabilidad de los magistrados y servidores del Tribunal en los términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

XI. Imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades y faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

XII. Formular denuncia o querella en contra de los magistrados electorales que aparecieren involucrados en fa comisión de algún delito, en los casos que proceda.

XIII. Acordar sobre la privación en sus cargos de los magistrados electorales, previa resolución que al efecto emita el Senado de la República, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

XIV. Acordar las iniciativas de leyes y decretos, así como su presentación ante el Congreso del Estado.

XV. Aprobar y en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que le presenten los magistrados electorales, así como expedir los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

XVI. Discutir y en su caso, aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.

XVII. Acordar con el Presidente del Tribunal, el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Tribunal, de conformidad a la legislación aplicable:

XVIII. Emitir los acuerdos administrativos y circulares conducentes para garantizar el debido cumplimiento de las funciones del Tribunal.

XIX. Aprobar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal.

XX. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de situación patrimonial de los servidores del Tribunal, en el tiempo y forma que se acuerde.

XXI. Emitir las bases, mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de todo tipo de bienes, y las contrataciones que realice el Tribunal, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajuste a los criterios previstos en las leyes correspondientes.

XXII. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, Instituciones y autoridades para su mejor desempeño, y

XXIII. Las demás que esta Ley y el Reglamento Interior establezcan.

**ARTÍCULO 7.-** Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal funcionando en única instancia, serán públicas.

El Tribunal sesionará con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

**ARTÍCULO 8.-** Para que el Tribunal sesione válidamente en Pleno para resolver cuestiones administrativas internas de su funcionamiento, es necesaria la presencia de por lo menos dos de sus integrantes, y sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

## CAPÍTULO IV
## DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y SUS ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 9.-** El Presidente del Tribunal, se elegirá por el Pleno, en los términos de la fracción I del artículo 6 de esta Ley. La duración de su cargo será de dos años y no podrá ser reelecto para un periodo inmediato, por lo que la presidencia será rotatoria.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, en la sesión correspondiente, los magistrados presentarán sus propuestas respecto de quien ocupará la presidencia del Tribunal, resolviendo lo conducente.

**ARTÍCULO 10.-** El Presidente del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal.

II. Presidir el Tribunal y a la Comisión de Administración.

III. Convocar a los demás magistrados electorales para el inicio de sus trabajos.

IV. Convocar a los magistrados electorales del Tribunal, a sesiones públicas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, y a reuniones privadas; y tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del mismo.

V. Conducir las sesiones, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo y la continuación de la sesión en privado.

VI. Presidir y dirigir las sesiones del Pleno.

VII. Acordar con los magistrados las propuestas de Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal jurídico; así como el Titular de la Unidad Administrativa que se autorice de conformidad al presupuesto.

VIII. Proponer al Pleno, al Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

IX. Proponer al Pleno cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, personal jurídico del Tribunal y Titular de la Unidad Administrativa, y en su caso, recibir sus renuncias, turnándolas al Pleno para su conocimiento.

X. Informar al Pleno las ausencias temporales o definitivas de los magistrados electorales y las excusas que le presenten.

XI. Remitir a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y previo acuerdo del Pleno, las renuncias de los magistrados electorales del Tribunal.

XII. Turnar a los magistrados electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior, los expedientes de los recursos interpuestos.

XIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Estatal Electoral, o de las autoridades estatales y municipales, puedan servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos señalados en las leyes.

XIV. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realicen diligencias o se perfeccione alguna prueba, siempre que esto no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes.

XV. Despachar la correspondencia del Tribunal.

XVI. Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas que tengan vínculos con el Tribunal.

XVII. Convocar a reuniones internas al personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal.

XVIII. Apoyar la identificación y clasificación de los criterios obligatorios sostenidos por el Tribunal.

XIX. Vigilar que se dicten en tiempo y forma, y que se cumplan las resoluciones y sentencias del Tribunal.

XX. Notificar a los órganos electorales para su cumplimiento, las resoluciones y sentencias que pronuncie el Tribunal.

XXI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública y de las autoridades estatales y municipales, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones y sentencias del Tribunal.

XXII. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales resoluciones, así como de los principales criterios obligatorios adoptados en sus resoluciones, ordenando su publicación.

XXIII. Rendir al Pleno, un informe en el que se dé cuenta de la marcha del Tribunal y de las gestiones realizadas durante el tiempo de sus funciones.

XXIV. Conocer diariamente durante el proceso electoral, el número y tipo de recursos recibidos, los expedientes que se encuentran en etapa de substanciación, los que estén para resolución, los Magistrados ponentes, y las resoluciones que les hubieren recaído.

XXV. Proporcionar al Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral, los informes que soliciten respecto a la impartición de justicia electoral.

XXVI. Proyectar y someter a la consideración del Pleno, el Presupuesto Anual de Egresos del Tribunal, y una vez aprobado remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.

XXVII. Ejercer el Presupuesto de Egresos del Tribunal, de conformidad con lo autorizado por la Comisión de Administración.

XXVIII. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal.

XXIX. Dictar las medidas que exijan el buen orden, servicios y disciplina del Tribunal.

XXX. Solicitar a la Comisión de Administración que tramite los recursos humanos, financieros y materiales para el buen funcionamiento del Tribunal.

XXXI. Acordar con los funcionarios administrativos los asuntos de su competencia.

XXXII. Acordar con el Pleno los lineamientos para selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, considerando los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

XXXIII. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interior.

## CAPÍTULO V
## DE LOS MAGISTRADOS Y SUS ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 11.-** Los magistrados electorales del Tribunal, serán electos por la Cámara de Senadores de conformidad con lo previsto en Título Tercero del Libro Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ARTÍCULO 12.-** Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. En caso de presentarse una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución.

El Congreso del Estado fijará en el presupuesto anual la remuneración de los magistrados del Tribunal en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no podrá disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

**ARTÍCULO 13.-** Los Magistrados durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

**ARTÍCULO 14.-** Son atribuciones de los magistrados electorales, las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal, así como solicitar a éste, para que convoque a Sesión Pública, para resolver los asuntos que se les hubieren turnado.

II. Integrar el Pleno del Tribunal, para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

III. Formar parte de la Comisión de Administración, cuando sean convocados para tal efecto por el Presidente del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento Interior.

IV. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados, en los términos que señale la Ley de la materia.

V. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto.

VI. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario de Estudio y Cuenta, sus proyectos de resolución o sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden.

VII. Discutir y votar los proyectos de resolución o sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas.

VIII. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría, y solicitar se agregue al expediente.

IX. Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos.

X. Plantear la contradicción de criterios.

XI. Proponer al Pleno el texto y el rubro de los criterios obligatorios, de conformidad con esta Ley.

XII. Realizar las tareas de docencia e investigación en el Tribunal.

XIII. Someter al Tribunal los proyectos de resolución o sentencia, relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos, cuando no cumplan los requisitos que señale la Ley aplicable.

XIV. Someter al Tribunal los proyectos de resolución o sentencia de desechamiento y de sobreseimiento, en los términos de la Ley de la materia.

XV. Someter a la consideración del Tribunal, los proyectos de acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en los términos de la Ley aplicable.

XVI. Someter a la consideración del Tribunal, los proyectos de resolución que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos, las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con la Ley aplicable.

XVII. Formular los requerimientos necesarios para la debida integración de los expedientes, y solicitar al Presidente del Tribunal se requiera cualquier informe o, documento que obre en poder de los órganos del Instituto Estatal Electoral, de las autoridades federales, estatales, municipales o de los partidos políticos, o de

particulares, que pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con la Ley aplicable.

XVIII. Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia.

XIX. Impartir y participar en los programas y cursos de capacitación y difusión en materia electoral.

XX. Elaborar el Proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones reglamentarias, y someterlos a la aprobación del Pleno, al igual que sus modificaciones.

XXI. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

## CAPÍTULO VI
## DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y SUS ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 15.-** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende y en general, auxiliar al Pleno para el ejercicio de sus atribuciones.

II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno y del Tribunal.

III. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno y del Tribunal, y expedir las constancias y certificaciones que se requieran, así como expedir las copias autorizadas y certificadas que la ley determine o deban darse a las partes.

IV. Llevar el control del turno de los magistrados para conocer los recursos interpuestos, y de las ponencias de resolución o sentencia sobre los mismos.

V. Llevar el registro de las sustituciones de los magistrados.

VI. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes del Tribunal.

VII. Vigilar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones del Tribunal.

VIII. Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Tribunal, y en su momento, su concentración y preservación.

IX. Conservar en el Archivo Jurisdiccional del Tribunal, los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos, conforme a los lineamientos previstos en la presente Ley.

X. Dictar previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales, para la identificación e integración de los expedientes.

XI. Llevar el registro de los criterios obligatorios que se adopten.

XII. Acordar con el Presidente del Tribunal, lo relativo a las sesiones del Pleno.

XIII. Revisar los engroses de las resoluciones del Tribunal.

XIV. Proporcionar a los magistrados electorales, los informes que soliciten respecto de la información a que se refiere la fracción XXV, del artículo 10 de esta Ley.

XV. Las demás que le encomiende el Pleno y el Presidente del Tribunal

## CAPÍTULO VII
## DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 16.-** La Comisión de Administración es el órgano auxiliar del Tribunal, en lo que se refiere a la administración y vigilancia del mismo, en los términos de esta Ley.

La Comisión de Administración se integrará por los magistrados de dicho Tribunal.

El Presidente del Tribunal, presidirá la Comisión de Administración; su carácter será permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal.

Para los efectos de lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, la Comisión de Administración conformará el Comité a que se refiere el artículo 18 del referido ordenamiento.

**ARTÍCULO 17.-** La Unidad Administrativa del Tribunal auxiliará a la Comisión de Administración para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. El Titular de aquella, fungirá como Secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

La estructura y funciones de la Unidad Administrativa, se determinará en el Reglamento Interior del Tribunal.

**ARTÍCULO 18.-** La Comisión de Administración sesionará válidamente con la presencia de dos de sus integrantes, y adoptará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros.

Los miembros de la Comisión no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

99

Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por la falta de quórum, se convocará nuevamente por el Presidente para que tenga verificativo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El integrante que disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas.

**ARTÍCULO 19.-** La Comisión de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir las normas internas en materia administrativa que garanticen el cumplimiento de los acuerdos administrativos y circulares emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. Proponer al Pleno el proyecto de normas internas relativas al ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las referentes a estímulos y capacitación de los servidores del Tribunal, y una vez aprobadas, velar por su cumplimiento.

III. Establecer la normatividad y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, previo acuerdo del Pleno.

IV. Proponer al Pleno las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal.

V. Tramitar el nombramiento, licencias y renuncias de los servidores públicos del Tribunal, conforme a lo establecido en esta Ley; así como proponer al Pleno la remoción del personal administrativo.

VI. Tramitar los requerimientos de recursos humanos, financieros y materiales para el buen funcionamiento del Tribunal.

VII. Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de la Unidad Administrativa.

VIII. Aportar al Presidente del Tribunal, los elementos necesarios para elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos.

IX. Autorizar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Tribunal, de conformidad con la legislación aplicable.

X. Rendir informes trimestrales al Presidente del Tribunal, sobre el ejercicio del Presupuesto de Egresos.

XI. Proponer al Pleno las bases para las adquisiciones, arrendamientos enajenaciones de todo tipo de bienes, y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Tribunal.

XII. Administrar los bienes al servicio del Tribunal, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.

XIII. Proponer al Pleno las bases de la política informática y estadística del Tribunal.

XIV. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores del Tribunal, y en su caso, proponer al Pleno, normas para el registro y seguimiento de situación, patrimonial.

XV. Suscribir los convenios de servicio social en el Tribunal y vigilar su cumplimiento.

XVI. Desempeñar cualquier otra función que esta Ley o el Reglamento Interior del Tribunal, le encomienden.

## CAPÍTULO VIII
## DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SUS ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 20.**- El Presidente de la Comisión de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Comisión.

II. Presidir la Comisión, dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones.

III. Tramitar o turnar, cuando corresponda, los asuntos entre miembros de la Comisión para que se formulen los respectivos proyectos.

IV. Despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las determinaciones y acuerdos.

V. Vigilar el correcto funcionamiento de la Unidad Administrativa.

VI. Firmar los convenios relativos a la prestación del servicio social del Tribunal.

VII. Las demás que le señale el Reglamento Interior, los acuerdos generales y la Ley.

## CAPÍTULO IX
## DE LA FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL

**ARTÍCULO 21.**- El Tribunal, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia, será fiscalizado por el Congreso del Estado, por conducto del Órgano de Fiscalización.

**ARTÍCULO 22.**- La fiscalización a que se refiere el artículo anterior, además de lo que dispongan las leyes aplicables, deberá comprender lo siguiente:

I. El cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Tribunal.

II. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos del Tribunal.

III. El cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal.

## CAPÍTULO X
## DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**ARTÍCULO 23.-** Para ser magistrado electoral del Tribunal, se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 115 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ARTÍCULO 24.-** Para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano con residencia efectiva en el Estado no menor de tres años, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener treinta y cinco años de edad por lo menos, al día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con su credencial para votar que expida la autoridad electoral federal.

V. No ser, ni haber sido Ministro de alguna asociación o culto religioso.

VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación.

VII. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular, en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

VIII. Gozar de buena reputación.

IX. No haber desempeñado cargo de representante de partido político ante algún órgano electoral federal o estatal, en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

**ARTÍCULO 25.-** Para ser Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal, deberán reunirse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano con residencia efectiva en el Estado no menor de tres años, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Haber cumplido por lo menos veinticinco años de edad al día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con su credencial para votar que expida la autoridad electoral federal.

V. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, con excepción de los candidatos independientes.

VI. Gozar de buena reputación.

VII. No haber desempeñado cargo de representante de partido político ante algún órgano electoral federal o estatal en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

**ARTÍCULO 26.**- Para ser Actuario del Tribunal, deberán cumplirse con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano con residencia efectiva en el Estado no menor de tres años, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Haber cumplido por lo menos veintitrés años de edad al día de la designación.

III. Tener título de Licenciado en Derecho, expedido y registrado en los términos de la Ley de la materia.

IV. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con su credencial para votar que expida la autoridad electoral federal.

V. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular.

VI. Gozar de buena reputación.

VII. No haber desempeñado cargo de representante de partido político ante algún órgano electoral federal o estatal en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

**ARTÍCULO 27.**- Para ser Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal, deberán cumplirse, como mínimo, con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano con residencia efectiva en el Estado no menor de tres años, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Haber cumplido por lo menos veintiocho años de edad al día de la designación.

III. Tener Título Profesional de Licenciado en Contaduría Pública, Derecho, Administración de Empresas, Economía, Administración Pública o Licenciaturas afines.

IV. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con su credencial para votar que expida la autoridad electoral federal

V. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular, en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

VI. Gozar de buena reputación.

VII. No haber desempeñado cargo de representante de partido político ante algún órgano electoral federal o estatal en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

**ARTÍCULO 28.-** El Presidente del Tribunal, a propuesta de la Comisión de Administración, podrá establecer otras categorías de personal jurídico para atender las necesidades del Tribunal, de acuerdo con las partidas autorizadas en su Presupuesto.

La Comisión de Administración, podrá autorizar la contratación con carácter de eventual, del personal necesario cuando las cargas de trabajo extraordinario del Tribunal lo exijan, de conformidad con las partidas autorizadas en su Presupuesto.

## CAPÍTULO XI
## DE LAS RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

**ARTÍCULO 29**.- Las responsabilidades de todos los servidores públicos del Tribunal, se regirán por el Título Octavo de la Constitución Política del Estado, y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 30.-** Los Magistrados del Tribunal, sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 31.-** Los Magistrados deberán excusarse de conocer de los asuntos, por las causas señaladas el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Pleno del Tribunal, calificará y resolverá de inmediato la excusa, de conformidad con el Reglamento Interior.

Asimismo, al Secretario General de Acuerdos y a los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal, les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en la primera parte del párrafo primero de este artículo.

## CAPÍTULO XII
## DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

**ARTÍCULO 32.-** Las relaciones laborales entre el Tribunal y su personal, se regirá por lo dispuesto en este Ley, y en lo no previsto por ésta, en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**A. DEL PERSONAL DE CONFIANZA.**

Se considerarán servidores públicos de confianza del Tribunal, el personal que realice funciones similares a las del Poder Judicial del Estado, previstas en la fracción II del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**B. DE LA JORNADA DE TRABAJO.**

Se entiende por jornada de trabajo el tiempo durante el cual el personal está a disposición del Tribunal, para prestar el servicio objeto de la presente Ley.

Es jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna la comprendida entre las veinte y las seis horas, y mixta la que comprende periodos de la diurna y la nocturna siempre que la nocturna sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se considerará como jornada nocturna.

Las jornadas se clasifican en continuas, discontinuas y especiales.

I. Serán jornadas continuas:

a) La que se desarrolle durante siete horas sin interrupción.

b) La que se desarrolle durante siete horas y media, con interrupción de hasta treinta minutos.

II. Serán jornadas discontinuas las que se desarrollen durante ocho horas y se interrumpan por una o dos horas.

**C. DE LAS VACACIONES**

El personal del Tribunal por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto apruebe la Comisión de Administración.

El período semestral de vacaciones se aumentará de conformidad con lo siguiente:

I. A partir del segundo año de servicios, 11 días por semestre.
II. A partir del tercer año, 12 días por semestre
III. A partir del cuarto año, 13 días por semestre.
IV. A partir del quinto año, 15 días por semestre.

Cuando por las necesidades del servicio, el personal del Tribunal no pueda hacer uso de las vacaciones en los periodos que correspondan, disfrutará de ellas una vez que haya desaparecido la causa que impidió el disfrute de éstas. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

**ARTÍCULO 33.-** Los servidores públicos del Tribunal, gozarán de descanso los días de asueto que apruebe el Pleno, siempre y cuando no afecte el cumplimiento en tiempo y forma de las funciones atribuidas a éste órgano especializado.

El Pleno del Tribunal, deberá tomar las providencias necesarias para que no se entorpezcan las funciones que le son propias al Tribunal, cuidando que éstas se desarrollen en tiempo y forma.

**ARTÍCULO 34.-** Los servidores públicos del Tribunal, estarán obligados a prestar sus servicios durante las horas que acuerde el Pleno, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Durante los procesos electorales locales, podrá preverse en el Presupuesto de Egresos compensaciones para los servidores públicos del Tribunal.

## CAPÍTULO XIII
## DE LAS RENUNCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

**ARTÍCULO 35.-** Las ausencias o vacantes de los magistrados electorales, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando sean temporales, ésta será cubierta por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o, en su caso, por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Pleno del Tribunal.

Las vacantes de magistrados hasta por quince días, no será necesario suplirlas en los periodos no electorales, siempre y cuando no afecte en el funcionamiento del Tribunal.

II. Cuando sean definitivas, se procederá conforme a la fracción anterior, procediendo el Presidente del Tribunal a dar aviso al Senado de la Republica para los efectos señalados en el numeral dos del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para los efectos de la fracción anterior, se considerará vacante definitiva:

a) La muerte.
b) La incapacidad total y permanente para ocupar el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por la Cámara de Senadores.
c) La renuncia expresa, que deberá ser ratificada por la Cámara de Senadores.
e) La inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
f) Las vacantes que excedan de tres meses.

**ARTÍCULO 36.-** Las ausencias o vacantes del Presidente del Tribunal, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando sean temporales, asumirá la Presidencia el Magistrado que designe el Pleno cuando ello sea posible, en caso contrario el que sea decano, o bien, el de mayor edad, integrándose el servidor designado a cubrir la vacante del magistrado.

II. Cuando sean definitivas, se observará lo dispuesto en la fracción anterior y el Presidente del Tribunal en funciones permanecerá, hasta que se designe por el Senado de la República al nuevo Magistrado.

Una vez designado, se convocará de inmediato al Pleno para que elija de entre los Magistrados a quien fungirá como Presidente, por el periodo restante.

**ARTÍCULO 37.-** Se entenderá por ausencia temporal, aquella que no exceda el término de tres meses.

**ARTÍCULO 38.-** Las renuncias de los Magistrados se someterán a la aprobación del Senado de la República, por conducto del Presidente del Tribunal, previo acuerdo del Pleno.

**ARTÍCULO 39.-** Las licencias que soliciten los Magistrados, serán acordadas por el Pleno del Tribunal siempre y cuando no excedan del plazo de tres meses.

**ARTÍCULO 40.-** A los servidores públicos del Tribunal, se les podrá conceder licencia para separarse de sus labores por causa justificada y acreditada, siempre que no se interrumpa o deteriore el buen funcionamiento de las labores del Tribunal, a juicio del Pleno o por enfermedad que les impida trabajar, en este último caso con el certificado médico que se le expida por institución oficial.

**ARTÍCULO 41.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior, se concederán en los siguientes términos:

I. Cuando tengan de seis meses a un año de servicio se les concederá licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro; hasta quince días más con goce de medio sueldo, y hasta treinta días más sin sueldo.

II. Cuando tenga de uno a cinco años de servicio se les concederá la licencia hasta por treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta por treinta días más con goce de medio sueldo, y hasta por sesenta días más sin sueldo.

III. Cuando tengan más de cinco pero menos de diez años de servicio, se les concederá licencia hasta por cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta por cuarenta y cinco días más con goce de medio sueldo y hasta por noventa días más sin goce de sueldo.

IV. Cuando tengan diez o más años de servicio, se les concederá licencia hasta por sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta por sesenta días más con goce de medio sueldo y hasta por ciento veinte días más sin goce de sueldo.

Solo se concederán con goce de sueldo las licencias por motivo de enfermedad, conforme los parámetros de las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 42-** Los cómputos a que se refiere el artículo anterior deben hacerse por servicios continuos, o cuando de existir una interrupción en la prestación de servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

**ARTÍCULO 43.-** Las licencias antes referidas, podrán disfrutarse de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que el servidor de que se trate haya tomado posesión de su cargo.

**ARTÍCULO 44.-** Los servidores del Tribunal que tengan más de dos años de servicios continuos podrán obtener licencias sin goce de sueldo para separarse de sus cargos por causas que no sean las de enfermedad, hasta por tres meses cada año.

**ARTÍCULO 45.-** Las mujeres disfrutarán de licencias con goce de sueldo íntegro durante el último mes del embarazo y hasta dos meses después el alumbramiento. Al escrito de solicitud correspondiente, la interesada acompañará certificado médico expedido por institución oficial; sin este requisito la licencia se concederá sin goce de sueldo.

**ARTÍCULO 46.-** Los servidores del Tribunal que por imposibilidad física o por otro motivo justificado no pudieren presentarse al desempeño de sus labores por un término menor de veinticuatro horas, deberán dar aviso, con expresión del motivo del impedimento, al superior jerárquico inmediato. Dichos avisos deberán ser por escrito, o en casos urgentes por la vía telefónica.

**ARTÍCULO 47.-** Quienes dejaren de asistir a sus labores por el término a que se refiere el artículo anterior, sin dar el aviso respectivo y sin causa justificada, por la primera vez se les deducirá un día de haber o sueldo, por la segunda dos días de haber o sueldo, y por la tercera serán destituidos de su cargo.

En caso de que los servidores del Tribunal dejaren de asistir a sus labores, por más de tres días, sin la licencia correspondiente y sin causa justificada que haya impedido solicitarla, serán considerados como posibles responsables del delito de abandono de funciones y se les consignará al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 48.-** Las licencias se concederán a los servidores públicos del Tribunal, tomando en consideración que durante los procesos electorales todos los días y las horas son hábiles.

## CAPÍTULO XIV
## DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

**ARTÍCULO 49.-** El Tribunal Electoral deberá conservar en su archivo jurisdiccional los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos durante tres años contados a partir de que se ordene el archivo.

Para los efectos anteriores, el Tribunal contará con espacios e instalaciones suficientes y apropiadas para la debida conservación y manejo de sus expedientes.

**ARTÍCULO 50.-** Una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior el Tribunal podrá remitir los expedientes, previo convenio, al Archivo del Poder Judicial del Estado, y conservará copia de los que requiera, utilizando para ello cualquier método de digitalización, reproducción o reducción.

Asimismo, deberá conservar los expedientes que determine como archivo histórico.

## CAPÍTULO XV
## DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**ARTÍCULO 51.-.** El Tribunal contará con una Unidad de Transparencia para ejercer las funciones previstas en la legislación aplicable, misma que estará a cargo del Secretario General de Acuerdos o del Titular de la Unidad Administrativa, según determine el Pleno del Tribunal.

106

Dicha unidad funcionará conforme a lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal."

## CAPÍTULO XVI
## DE LOS CRITERIOS OBLIGATORIOS

**ARTÍCULO 52.-** El Tribunal fijará criterios que tendrá el carácter de obligatorios, cuando éstos se sustenten en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

El carácter de obligatoriedad se perderá cuando se pronuncie una sentencia en contrario por unanimidad de votos de sus integrantes, debiendo expresarse en ella las razones que motiven el cambio de criterio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior.

En el supuesto del párrafo primero de este artículo, los criterios obligatorios que se adopten requerirán de la declaratoria respectiva, y se ordenará por parte del Tribunal, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## CAPÍTULO XVII
## DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 53.-** La protesta constitucional en el Tribunal, se rendirá de la manera siguiente:

I. Los Magistrados, la rendirán ante el Senado de la República, en el día y hora que éste determine.

II. El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y el Titular de la Unidad Administrativa, ante el Pleno del Tribunal.

III. El demás personal, ante el Presidente del Tribunal.

**ARTÍCULO 54**.- Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo en el Tribunal, deberá rendir la Protesta conforme a la Ley, y comenzar a ejercer las funciones que le correspondan a partir de la fecha que le señale el nombramiento, o en su defecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha de su designación. Si no se presentare, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación.

**ARTÍCULO 55.-** La protesta de Ley de los Servidores Públicos del Tribunal, se rendirá ante quien corresponda en los términos siguientes:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiere al interesado) que se os ha conferido; y cumplir fielmente los deberes que dicha carga impone, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado de Baja California?".

El interesado responderá: "Sí, protesto"

La autoridad que tome la protesta añadirá: "Si no lo hicieres así, la Nación y el Estado de Baja California os lo demanden".

## CAPÍTULO XVIII
## DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

**ARTÍCULO 56.-** Todos los servidores del Tribunal, se conducirán con imparcialidad y probidad; velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.

107

**ARTÍCULO 57.-** Para ser servidor del Tribunal, se deberá cumplir con los requisitos que para cada cargo establezca esta Ley. Para aquellos en que no se exija requisito expreso, se deberán reunir al día de la designación los siguientes requisitos:

Ser mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos; gozar de buena reputación; tener la capacidad necesaria para el desempeño del cargo a juicio de la Comisión de Administración y no ser ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del titular de la oficina donde vayan a prestar sus servicios.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**TERCERO.-** Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto, se deberán remitir al Archivo del Poder Judicial del Estado, los expedientes jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial, definitivamente concluidos.

**CUARTO.-** Todas las referencias que en otros ordenamientos se hagan respecto del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, se entenderán hechas al Tribunal de Justicia Electoral a que hace referencia la presente Ley.

**QUINTO.-** Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

California a que se refiere la presente Ley, por lo que éste deberá asumir las obligaciones y respetar los derechos de los trabajadores que estos tengan adquiridos a raíz de su relación de trabajo con el órgano jurisdiccional mencionado en primer término; una vez que quede integrado en términos del transitorio DECIMO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del 2014, con relación al transitorio Décimo Séptimo del Decreto 112 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Se aprueban las reformas a los Artículos 1, 2, 168 y 183, así como la derogación del Título Decimocuarto con sus respectivos Capítulos y Artículos del 244 al 292, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1**.- (...)

La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce:

I a XI.- (...)

**ARTÍCULO 2**.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

I a V.- (...)

VI.- Los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes, y

VII.- Los Juzgados de Paz.

(...)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JU
SECRETARIA GE
DIRECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

108

**ARTÍCULO 168**.- (...)

I.- (...)

II.- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

III a XXXIII.- (...)

XXXIV.- Autorizar el nombramiento de los empleados de la administración de justicia.

XXXV a XLII.- (...)

**ARTÍCULO 183**.- (...)

I a V.- (...)

VI.- En su caso, los expedientes concluidos que remita el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

**TÍTULO DECIMOCUARTO**

**DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**CAPITULO I .- Derogado**

**ARTÍCULOS 244 al 292**.- Derogado.

## ARTÍCULO TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once del mes de junio del año dos mil quince.

**DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO**
Presidente

**DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ**
Secretario

JCVC/ROHB/Js

109

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
En suplencia por la ausencia del Gobernador del Estado, con fundamento en los artículos 45 y 52 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DE LA FEDERACIÓN
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
NERAL DE ACUERDOS
TE DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
UCIONALIDAD.

LORETO QUINTERO QUINTERO
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
En suplencia del Secretario General de Gobierno, con fundamento en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

FRANCISCO RUEDA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 291 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

**LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

## DECRETO No. 291

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se expide la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California**

**Título Primero**
**Disposiciones generales**
**Capítulo Único**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, munícipes de los ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 e inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**Artículo 2.**- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Aspirante a Candidato Independiente:** El ciudadano mexicano residente en el Estado que obtiene del Instituto Estatal su constancia que lo acredite como "Aspirante a Candidato Independiente", para participar en la etapa de obtención de apoyo ciudadano;

II. **Candidato independiente:** El ciudadano mexicano residente en el Estado que obtenga por parte del Instituto Estatal la constancia de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. **Cédula de respaldo:** El formato autorizado por el Instituto Estatal a efecto de recabar las manifestaciones de apoyo a favor de determinada candidatura independiente y que contendrá los requisitos establecidos en esta Ley;

IV. **Consejo General:** El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral;

V. **Constitución federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. **Constitución local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

VII. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Baja California;

VIII. **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California;

IX. **Ley:** La Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado;

X. **Proceso electoral:** El conjunto de actos ordenados por la Constitución local y la ley electoral local, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, y

XI. **Tribunal Electoral:** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

**Artículo 3.-** Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales,

legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

**Artículo 4.-** Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley, tienen derecho a ser registrados como Candidatos Independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador;
II. Munícipes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y
III. Diputados por el principio de mayoría relativa.

Los Candidatos Independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados o munícipes por el principio de representación proporcional.

**Artículo 5.-** Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Instituto y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.

**Artículo 6.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución federal, Tratados Internacionales, en la Constitución local, a las jurisprudencias o criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral, en los acuerdos del Consejo General del Instituto dictados dentro del ámbito de su competencia, y a los principios generales del derecho.

Corresponde al Consejo General expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

## Título Segundo
## Del proceso de selección de candidaturas independientes

**Artículo 7.-** El proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

La elección de Candidatos Independientes a contender en el proceso electoral, se realizará mediante proceso de selección de candidaturas independientes, que comprende las etapas siguientes:

I. De la Convocatoria;
II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
III. De la obtención del apoyo ciudadano y resultados, y
IV. Del registro de Candidatos Independientes.

### Capítulo I
### De la Convocatoria

**Artículo 8.-** El proceso de selección de candidatos independientes, inicia con la Convocatoria que emite el Consejo General, dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando, por lo menos, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
La convocatoria deberá ser emitida:

I. A más tardar el primer domingo del mes de enero del año de la elección, cuando se celebren elecciones para munícipes y diputados, y
II. A más tardar el primer domingo del mes de diciembre del año anterior al de la elección, cuando se celebren elecciones para Gobernador, munícipes y diputados.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la Convocatoria, debiendo publicarla por lo menos en el Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica del Instituto.

112

## CAPÍTULO II
## De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes

**Artículo 9.-** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que éste determine.

La manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta un día antes de que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

II. Los aspirantes al cargo de munícipes, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, y se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes de los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, estos últimos por orden de prelación.

III. Los aspirantes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejero Presidente y Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral correspondiente, y se hará en formulas integradas por propietarios y suplentes.

En las formulas y planillas de aspirantes, se deberán observar las reglas de equidad entre mujeres y hombres establecidas en la legislacion electoral del Estado.

**Artículo 10.-** Con la manifestación de intención, el ciudadano que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá:

I. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo General establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil;

II. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y

III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio sede de la autoridad electoral donde presente la manifestación de intención respectiva, en caso contrario serán notificados por estrados.

La persona moral a la que se refiere la fracción I deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

**Artículo 11.-** Hecha la comunicación en los términos de los artículos anteriores, y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes del cargo correspondiente. La presentación de la manifestación de intención fuera del plazo a que se refiere el artículo 9 de esta Ley será causa suficiente para tenerla por no presentada.

Concluido en plazo para presentar la manifestación de intención, los Secretarios de los Consejos Electorales que correspondan, publicarán en los estrados respectivos, cédula en la que se haga del conocimiento los ciudadanos que adquirieron la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes.

## Capítulo III
## De la obtención del apoyo ciudadano

**Artículo 12.-** La etapa de obtención del apoyo ciudadano, en que los ciudadanos con calidad de aspirantes a Candidatos Independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, se sujetará a:

I. Cuando se celebren elecciones para munícipes y diputados, la obtención del apoyo ciudadano, se realizará en los siguientes plazos:

a) Del 17 de enero hasta el 1 de marzo del año de la elección, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Munícipes, y

b) Del 31 de enero hasta el 1 de marzo del año de la elección, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Diputados.

II. Cuando se celebren elecciones para Gobernador, munícipes y diputados, la obtención del apoyo ciudadano, se realizará en los siguientes plazos:

a) Del 16 de diciembre del año anterior a la elección hasta el 14 de febrero del año siguiente, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado;

b) Del 01 de enero hasta el 14 de febrero del año de la elección, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Munícipes, y

c) Del 16 de enero hasta el 14 de febrero del año de la elección, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Diputados.

III. Solamente podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, quienes tengan reconocida la calidad de aspirante en términos de la presente Ley.

IV. Las manifestaciones de apoyo deberán contenerse en los formatos que autorice el Instituto y que se denominarán "cédula de respaldo", la cual deberá contener los datos de identificación del aspirante a la candidatura de que se trate, los espacios suficientes para el llenado de los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, entre otros: nombre completo, clave de elector, número de la credencial de elector, firma o huella respectiva y los demás que determine la autoridad.

**Artículo 13.-** Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

**Artículo 14.-** El porcentaje requerido de apoyo ciudadano, del listado nominal de electores de la demarcación Estatal, municipal o Distrital según sea el caso, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, para cada Candidatura será el siguiente:

**I.** Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá estar integrada por electores de por lo menos tres municipios, que sumen entre todos cuando menos el 2 % de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de la demarcación Estatal.

**II.** Para la planilla de munícipes, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos una tercera parte de las secciones electorales del municipio correspondiente que entre todas sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal.

**III.** Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito respectivo que sumen entre todas cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de la correspondiente demarcación Distrital.

Tratándose de la candidatura a Diputado de mayoría relativa, en caso de que la demarcación y conformación territorial del Distrito sea la misma del correspondiente municipio, se aplicara el porcentaje del 2.5 de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección.

**Artículo 15.-** Para que el ciudadano residente en el Estado pueda emitir su apoyo a determinado aspirante a Candidato Independiente, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral, y aparecer en el Listado Nominal de Electores, que expida el Instituto Nacional Electoral, y

II. Tener credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 16.-** Serán nulas las manifestaciones de apoyo ciudadano, en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;

III. Cuando las manifestaciones de apoyo se presenten en cédulas de respaldo no autorizadas por el Instituto, y

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

**Artículo 17.-** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

**Artículo 18.-** La cuenta a la que se refiere el artículo 10 de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización respectivos en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 19.-** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el párrafo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

**Artículo 20.-** Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley.

Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, los aspirantes deberán presentar los informes de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, que deberá reunir los requisitos que determinen las autoridades electorales competentes. El aspirante que no entregue el informe en el plazo señalado le será negado el registro como Candidato Independiente.

Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de la legislación correspondiente.

**Seccion Primera**

**De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes**

**Artículo 21.-** Son derechos de los aspirantes:

I. Solicitar a los órganos electorales del Instituto, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;

II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;

III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;

IV. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a Candidato Independiente", y

V. Los demás establecidos por esta Ley y disposiciones reglamentarias.

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los aspirantes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución federal, en la Constitución local, en la presente Ley y demás disposiciones de carácter electoral;

II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

IV. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

V. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VI. Rendir el informe de ingresos y egresos;

VII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y

VIII. Las demás establecidas por esta Ley y demás ordenamientos electorales.

**Artículo 23.-** Los aspirantes a Candidatos Independientes deberán rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en esta Ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y municipales;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales, y

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**Sección Segunda**
**De los resultados de la obtención del apoyo ciudadano**

**Artículo 24.-** Los aspirantes a Candidatos Independientes dentro de los tres días siguientes a que concluya el plazo de obtención del apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 12

116

de esta Ley, deberán entregar las cédulas de respaldo ante la autoridad electoral que le emitió la constancia de aspirante. Las cédulas de respaldo que se entreguen de forma extemporánea, se tendrán por no presentadas.

**Artículo 25.-** El Instituto dentro de los seis días siguientes al vencimiento del plazo estipulado en el artículo anterior, procederá a la revisión de las cédulas de respaldo a fin de verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponde según la elección de que se trate, debiendo constatar que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

No procederá computar las firmas para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos falsos o erróneos;

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

III. En el caso de candidatos a Gobernador, cuando el domicilio del ciudadano registrado en el Listado Nominal de Electores, no corresponda al Estado;

IV. En el caso de candidatos a munícipes, cuando el domicilio del ciudadano registrado en el Listado Nominal de Electores, no corresponda al municipio del que se trate;

V. En el caso de candidatos a Diputado, cuando el domicilio del ciudadano registrado en el Listado Nominal de Electores, no corresponda al distrito del que se trate;

VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una;

VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada, y

IX. Se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

El Secretario Ejecutivo o los Secretarios Fedatarios según correspondan, dentro del plazo señalado en este artículo notificarán al aspirante a Candidato Independiente, las firmas no computadas para que en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación manifiesten lo que a su derecho corresponda.

**Artículo 26.-** El Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto según correspondan, dentro de los dos días siguientes a que venzan los plazos previstos en el artículo anterior, sesionarán a efecto de expedir las constancias de porcentaje a favor del aspirante a Candidato Independiente por haber alcanzado el apoyo ciudadano requerido en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

## Capítulo IV
## Del Registro de Candidatos Independientes

**Artículo 27.-** Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución local y la legislación electoral aplicable.

**Artículo 28.-** Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la legislación electoral local para el Gobernador del Estado, planillas de munícipes a los Ayuntamientos y fórmulas de diputados al Congreso del Estado.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 29.-** Los aspirantes a Candidatos Independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, a fin de solicitar su registro como Candidato Independiente a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, que deberá contener:

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación del solicitante;

e) Clave de la credencial para votar del solicitante;

f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;

h) Señalar los colores y, en su caso, emblema o logotipo que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, y

i) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;

b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

f) La constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de esta Ley;

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

2) No desempeñar ni haberse desempeñado como presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, o su equivalente de un partido político nacional o local, o haber desempeñado cargo de elección popular, dentro de los tres años anteriores a la fecha de inicio del registro de candidatos que establece la Ley Electoral del Estado;

3) No haber participado en procesos de selección interna o precampaña electoral de algún partido político dentro de los tres años anteriores a la fecha de inicio del registro de candidatos que establece la Ley Electoral del Estado, y

4) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente.

**Artículo 30.-** El Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas independientes y hasta el vencimiento del plazo para su registro, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos anteriores; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al

aspirante a Candidato Independiente o a su representante legal, para que hasta la conclusión del plazo antes mencionado subsane el o los requisitos.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

**Artículo 31.-** Los Consejos Electorales del Instituto deberán celebrar sesión de registro de candidaturas, conforme a los plazos y procedimiento establecido en la legislación electoral local para el registro de candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

El registro como candidato independiente, será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el aspirante haya omitido presentar el informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo determinado en el artículo 20 de esta Ley;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en la Ley;

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado la autoridad electoral respectiva, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea, o

IV. El aspirante a Candidato Independiente no reúna alguno de los requisitos de elegibilidad exigido por la Constitución local, esta Ley y la legislación electoral local.

**Artículo 32.-** Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del estado cuando existan elecciones coincidentes.

Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local.

Ningún partido político o coalición podrá registrar como candidato, a un aspirante a candidato independiente que hubiere participado en la etapa de obtención del apoyo ciudadano y resultados, en el mismo proceso electoral de que se trate.

**Artículo 33.-** Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario; la ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

En el caso de las planillas a munícipes de Candidatos Independientes, se cancelará el registro de la planilla, si por cualquier causa falta:

I. El candidato a Presidente Municipal Propietario;

II. Los candidatos a síndico propietario y suplente;

III. Más de la mitad de los candidatos a regidores propietarios; o

IV. Más de la mitad de los candidatos suplentes de la planilla.

## TÍTULO TERCERO

## De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones

### CAPÍTULO I

### De los Derechos y Obligaciones

**Artículo 34.-** Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, conforme a las disposiciones legales aplicables, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley y de la legislación electoral local;

V. Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;

VI. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

VII. Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 35.-** Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución federal, la Constitución local, esta Ley y demás ordenamientos electorales aplicables;

II. Respetar y acatar los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;

III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la legislación electoral local;

IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley y la legislación electoral local;

V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de los entes a que se refiere el artículo 40 de esta Ley;

VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";

XI. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

XII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

XIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

XIV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

XV. Las demás que establezcan esta Ley, y demás ordenamientos.

Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley y la legislación electoral aplicable.

## Capítulo II

## De los Representantes ante los Órganos del Instituto

**Artículo 36.-** Los Candidatos Independientes, podrán designar representantes con derecho a voz ante los Consejos Electorales del Instituto, en los términos siguientes:

I. Los Candidatos Independientes a Gobernador del Estado, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales;

II. Los Candidatos Independientes a munícipes, ante el Consejo General y distritales del municipio por el cual se postula, y

III. Los Candidatos Independientes a diputados locales, ante el Consejo Distrital de la demarcación por la cual se postula.

La acreditación de representantes se realizará dentro de los veinte días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente. Si la designación no se realiza en dicho plazo, el Candidato Independiente perderá este derecho.

**Artículo 37.-** El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la legislación electoral local, para los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

## CAPÍTULO III

## De las Prerrogativas

### Sección Primera

### Del Financiamiento

**Artículo 38.-** El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento privado, y

II Financiamiento público.

**Artículo 39.-** El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

**Artículo 40.-** No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como los ayuntamientos;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal;

III. Los organismos autónomos federales y estatales;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

**Artículo 41.-** Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

**Artículo 42.-** Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

**Artículo 43.-** Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a

los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su revisión de conformidad con lo legislación aplicable. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.

**Artículo 44.-** En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

**Artículo 45.-** Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público exclusivamente para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

**Artículo 46.-** Tratándose del monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, su distribución entre los Candidatos Independientes se sujetará a las siguientes reglas:

I. En el año de la elección en el que se renueve al Titular del Poder Ejecutivo estatal, integrantes del Congreso del Estado, y munícipes de los ayuntamientos, el monto total de financiamiento se distribuirá en la forma siguiente:

a) Un 34% será destinado para la elección de Gobernador del Estado, que se distribuirá de manera igualitaria entre los Candidatos Independientes a ese cargo;

b) Un 33% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidatos Independientes al cargo de Munícipes, y

c) Un 33% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputados.

II. En el año de la elección en el que se renueven exclusivamente a los integrantes del Congreso del Estado y munícipes de los ayuntamientos, el monto total de financiamiento se distribuirá en la forma siguiente:

a) Un 50% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidatos Independientes al cargo de Munícipes, y

b) Un 50% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputados.

III. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.

IV. Las cantidades que no sean asignadas conforme a las fracciones anteriores, se reingresarán a la Hacienda Pública del Estado, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto.

**Artículo 47.-** La ministración de los recursos que les corresponda a los Candidatos Independientes registrados, se hará de la siguiente manera:

I. Un 40% del monto total, al día siguiente del registro de la candidatura;

II. Un 30% del monto total, diez días después de la asignación anterior, y

III. El 30% restante, veinte días antes de la jornada electoral.

**Artículo 48.-** Los Candidatos Independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

**Artículos 49.-** Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los Candidatos Independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

**Sección Segunda**

**Del Acceso a Radio y Televisión**

**Artículo 50.-** Todo lo relativo en materia de radio y televisión se estará a lo dispuesto en el apartado A del artículo 41 de la Constitución federal, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 51.-** El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia.

Para tal efecto, el Instituto propondrá al Instituto Nacional Electoral distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional.

Los Candidatos Independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

**Artículo 52.-** Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos.

123

**Artículo 53.** La autoridad competente podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de la legislación de la materia, lo anterior, sin prejuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

**Título Cuarto**
**De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes**
**Capítulo Único**

**Artículo 54.-** Son aplicables a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral de los partidos políticos contenidas en la legislación electoral local.

**Artículo 55.-** La propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".

**Título Quinto**
**De la Fiscalización**
**Capítulo Único**

**Artículo 56.-** La fiscalización de los recursos de los aspirantes a Candidatos Independientes y de los Candidatos Independientes, a cargos de elección popular locales se rige por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 57.-** De conformidad con el artículo 41 fracción V, apartado B, inciso a) numeral 6 de la Constitución federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de los órganos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fiscalización de los ingresos y egresos de los Candidatos Independientes y los aspirantes a Candidatos Independientes.

El Instituto Estatal podrá asumir la función de la fiscalización de los ingresos y egresos de los Candidatos Independientes, por delegación del Instituto Nacional Electoral, sujetándose invariablemente a lo dispuesto en la Ley General aplicable.

## Título Sexto
## De los Actos de la Jornada Electoral

### Capítulo Primero
### De la Documentación y el Material Electoral

**Artículo 58.-** Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que se apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con la legislación electoral local.

En la boleta, se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente, fórmula o planilla de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

**Artículo 59.-** En la boleta electoral, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes. Tratándose de la elección de munícipes, aparecerá el nombre completo del candidato a Presidente Municipal propietario y suplente, y al reverso el nombre de los candidatos a Síndico Procurador y el de los Regidores, señalando el carácter de propietarios y suplentes.

En la boleta electoral no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

### Capítulo Segundo
### Del Cómputo de los Votos

**Artículo 60.-** Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley y la legislación electoral local.

**Artículo 61.-** Los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes, no serán contabilizados para la asignación de diputados o munícipes por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución local y la legislación electoral local.

## Título Séptimo
## Del Régimen Sancionador
## Capítulo Único

**Artículo 62.-** Los aspirantes y Candidatos Independientes son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley.

**Artículo 63.-** Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones de metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;

VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;

XI. La contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

XII. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 64.** Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta un mil días de salario mínimo general vigente para el Estado;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar ante la autoridad electoral competente los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la autoridad electoral competente los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 65.-** La sustanciación del procedimiento sancionador se hará en los términos previstos por la legislación electoral local.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Consejo General deberá expedir las disposiciones reglamentarias que se deriven de la presente Ley, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

**TERCERO.-** En el caso, de que al inicio de vigencia del presente Decreto, aun no se hubiera instalado el Instituto Estatal Electoral conforme el Decreto 112 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado, publicado en el Periódico

Oficial del Estado el 17 de octubre de 2014, y se hubieran realizado las reformas secundarias correspondientes, las menciones que en esta Ley se hacen en relación al Instituto Estatal Electoral, se entenderán hechas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto..

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once del mes de junio del año dos mil quince.

**DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO** / **DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ**
Presidente Secretario

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TE
INSTITUCIONAL
Y ENCONS

126

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
En suplencia por la ausencia del Gobernador del Estado, con fundamento en los artículos 46 y 52 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

LORETO QUINTERO QUINTERO
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
En suplencia del Secretario General de Gobierno, con fundamento en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

FRANCISCO RUEDA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 292 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUC

127

**LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

## DECRETO No. 292

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se emite la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

### LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### TÍTULO PRIMERO
### Disposiciones generales

### CAPÍTULO I
### Disposiciones Preliminares

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular las normas constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, conforme al ámbito competencia derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 2.-** Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

I. Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

III. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**Artículo 3.-** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

**Artículo 4.-** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, se entiende por:

I. Consejo General del INE: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

II. Consejo General del Instituto Estatal: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

V. INE: El Instituto Nacional Electoral;

VI. Instituto Estatal: El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California;

VII. Ley: Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California;

VIII. Ley General: La Ley General de Partidos Políticos;

IX. Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

X. Tribunal Electoral: al Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

## CAPÍTULO II
## De la ejecución y aplicación de la ley

**Artículo 6.-** Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

**Artículo 7.-** En el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por la Constitución del Estado y esta Ley, contarán con el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Notarios Públicos del Estado auxiliarán a las autoridades electorales en forma gratuita, cuando así lo soliciten durante el proceso electoral.

**Artículo 8.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley General, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los acuerdos del Consejo General del INE, a las jurisprudencias o criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Estatal, en los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal dictados dentro del ámbito de su competencia, y a los principios generales del derecho.

## CAPÍTULO III
## De la competencia del Instituto Estatal en Materia de Partidos Políticos

**Artículo 9.** El Instituto Estatal, si la disponibilidad presupuestal lo permite, podrá contar con los recursos técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio de las funciones y atribuciones, que en su caso delegue el INE en términos de la Ley General, de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en la entidad.

El Instituto Estatal, deberán ejercitar las facultades que le delegue el INE en materia de fiscalización, sujetándose a lo previsto por la Ley General, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE.

**Artículo 10.-** Corresponde al Instituto Estatal, las atribuciones siguientes:

I. Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

II. Registrar los partidos políticos locales.

III. Verificar que la Legislatura del Estado se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Constitución del Estado y la Ley electoral respectiva.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

La ley electoral deberá reglamentar la fórmula para la asignación de diputados, atendiendo las bases anteriores, y lo dispuesto en la Constitución del Estado.

IV. Las demás que establezca la Constitución, la Ley General, la Constitución del Estado y esta Ley.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### CAPÍTULO I
### De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales

**Artículo 11.-** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal quien deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General y esta Ley, y

II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

**Artículo 12.-** La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro, deberá informar tal propósito al Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**Artículo 13.-** Para la constitución de un partido político local, se deberá acreditar:

I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Estatal, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

e). Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

**Artículo 14.-** El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto Estatal. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

**Artículo 15.-** Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Estatal, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refieren el artículo 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales y municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva.

**Artículo 16.-** El Instituto Estatal, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General y esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Instituto Estatal, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

**Artículo 17.-** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Estatal, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

**Artículo 18.-** El Instituto Estatal, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro de partido político local, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos locales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

## CAPÍTULO II

## De la acreditación de los partidos políticos nacionales

**Artículo 19.-** El partido político nacional con registro otorgado por el INE, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, la Constitución del Estado y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General del Instituto Estatal, debiendo comprobar, lo siguiente:

I. La vigencia de su registro, mediante la certificación que expida el INE, adjuntando la declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad federal electoral;

II. Tener domicilio permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Electoral, donde se haga constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y

III. La integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado, en oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso.

Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación.

La acreditación como partido político nacional tendrá vigencia en tanto no le haya sido suspendido o cancelado su registro por la autoridad electoral nacional competente. De perder el registro respectivo, le será cancelado todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.

**Artículo 20.-** El Consejo General del Instituto Estatal, a más tardar el quince de septiembre del año inmediato anterior en el que habrán de celebrarse elecciones, dará a conocer todas las acreditaciones que hubieren resultado procedentes, o que en su caso se encuentren vigentes, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## CAPÍTULO III
## De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

**Artículo 21.-** Son derechos de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General, los siguientes:

I. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga;

II. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y munícipes en el Estado;

III. Designar a sus representantes ante los órganos electorales del Instituto Estatal;

IV. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que tratándose de partidos políticos locales, deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos locales participantes, en los términos de esta Ley y las leyes federales aplicables;

V. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines, y

VI. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

**Artículo 22.-** No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Estatal, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Ser juez, magistrado, consejero o ministro del Poder Judicial Federal o local;

II. Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;

III. Ser titular de algún órganos constitucional autónomo;

IV. Ser titular de algún órgano técnico del Congreso del Estado;

V. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y

VI. Ser agente del Ministerio Público federal o local.

**Artículo 23.-** Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:

I. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

II. Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;

III. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.

IV. Registrar a sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, ante los órganos electorales competentes en los términos de la Ley electoral respectiva;

V. Formar parte del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal;

VI. Acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en el ejercicio de sus funciones;

VII. Retirar, en el plazo que determinen las leyes electorales respectivas, la propaganda electoral que hubieran fijado, pintado o instalado en lugares de uso común, y

VIII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

**Artículo 24.-** Queda prohibido a los partidos políticos:

I. Realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

II. Recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el ejercicio del derecho de terceros o impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos;

III. Actuar y conducirse con dependencia o subordinación hacia partidos políticos, personas morales nacionales, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de cualquier culto religioso;

IV. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio que denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o que calumnie a las personas;

V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos;

VI. Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

VII. Hacer actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos, y

VIII. Las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 25.-** Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia.

## CAPÍTULO IV

## De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

**Artículo 26.-** Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso

a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del INE y del Instituto Electoral, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública, y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia; y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal.

**Artículo 27.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información pública de los partidos políticos, la estipulada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

**Artículo 28.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## TÍTULO TERCERO
## De la organización interna de los partidos políticos

### CAPÍTULO I
### De los asuntos internos de los partidos políticos

**Artículo 29.-** Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

III. La elección de los integrantes de sus órganos internos;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**Artículo 30.**-Los estatutos de un partido político local sólo podrán ser impugnados por sus afiliados, en los términos siguiente:

I. El Consejo General del Instituto Estatal al recibir la solicitud de registro de partido político local, o en su caso la solicitud de modificación de los mismos, deberá notificarlo mediante aviso de la solicitud en dos diarios de mayor circulación en la entidad, por una ocasión, a efecto de que sus afiliados dentro de los tres días naturales siguientes a la publicación presenten las impugnaciones respectivas;

II. De recibirse impugnación deberá emplazarse al partido político local o a la asociación de ciudadanos que pretenda constituirse como tal, para que en un término de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga;

III. El Consejo General, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las inconformidades presentadas. Emitida la declaratoria y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes, y

IV. Una vez que los estatutos causen estado, sólo podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

135

## CAPÍTULO II
## De los Documentos Básicos de los Partidos Políticos Locales

**Artículo 31.**-Los documentos básicos de los partidos políticos locales, son:

**I.** La declaración de principios, que deberá contener los requisitos del artículo 37 de la Ley General.

**II.** El programa de acción, que deberá contener los requisitos del artículo 38 de la Ley General.

**III.** Los estatutos, que deberá constituirse con las exigencias del artículo 39 de la Ley General.

**Artículo 32.**- Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Estatal atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Los partidos políticos locales deberán comunicar al Instituto Estatal los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

## CAPÍTULO III
## De los Derechos y Obligaciones de los Militantes

**Artículo 33.**- Los partidos políticos locales podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán los establecidos en el artículo 40 de la Ley General.

**Artículo 34.-** Los estatutos de los partidos políticos locales establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, los instituidos en el artículo 41 de la Ley General.

## CAPÍTULO IV
## De los Órganos Internos de los Partidos Políticos Locales

**Artículo 35.-** Entre los órganos internos de los partidos políticos locales deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

**I.** Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

**II.** Un comité local u órgano equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

**III.** Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

**IV.** Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

**V.** Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

**VI.** Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

136

VII. Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

## CAPÍTULO V
## De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos

**Artículo 36.-** Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos locales y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en la fracción IV del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos establecidos en el artículo 44 de la Ley General.

**Artículo 37.-** Los partidos políticos locales podrán solicitar al INE que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas previstas en el artículo 45 de la Ley General.

## CAPÍTULO VI
## De la Justicia Intrapartidaria

**Artículo 38.-** Los partidos políticos locales establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

El órgano de decisión colegiado previsto en la fracción V del artículo 35 de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Los estatutos de los partidos políticos locales establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

En el procedimiento y resolución de todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos locales, deberán observarse las directrices y características precisada en los artículos 47 y 48 de la Ley General.

## TÍTULO CUARTO
## DEL ACCESO A LA RADIO Y A LA TELEVISIÓN
## CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 39.-** Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución, otorgan como prerrogativa a los primeros, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en la radio y la televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción y plataforma electoral.

**Artículo 40.-** Corresponde a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Estatal, hacer las gestiones necesarias ante el INE, para el ejercicio de

las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión. Comisión que deberá rendir informes catorcenales al Consejo General, sobre los trámites realizados.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, deberá prestar los apoyos necesarios a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, en el desempeño de las atribuciones en materia de radio y televisión.

**Artículo 41.-** Para los efectos de asignación del tiempo en radio y televisión, cuando corresponda al Instituto Estatal aprobar o proponer la pauta respectiva, los horarios de transmisión se asignarán conforme al porcentaje de votación en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido los partidos políticos.

Los horarios se asignarán en estricto orden de prelación en forma descendente, iniciando con el partido político con mayor porcentaje, repitiéndose la operación las veces que sea necesaria hasta agotarse el número de horario a distribuirse. La asignación se hará en forma progresiva a partir de las seis y hasta las veinticuatro horas.

Los partidos políticos de nueva acreditación o registro, según sea el caso, en este procedimiento serán considerados en forma posterior al partido de menor porcentaje.

## TÍTULO QUINTO
## Del Financiamiento de los partidos políticos
### CAPÍTULO I
### Del Financiamiento Público

**Artículo 42.-** Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en los artículos 41, Base II de la Constitución y 5 apartado B de la Constitución del Estado.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Artículo 43.-** Los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme lo dispone la Ley General, en base a las disposiciones siguientes:

**I.** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

**a)** El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la región;

**b)** El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

**c)** Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente el Consejo General del Instituto Estatal;

**d)** Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

**e)** Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

**II.** Para gastos de Campaña:

**a)** En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

**b)** En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

**c)** El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; en cuanto a los gastos prorrateados se estará a las previsiones de la Ley General, y

**d)** La ministración de los recursos se hará de la siguiente manera:

**1.** Veinte por ciento del monto total, veinte días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos;

**2.** Cuarenta por ciento del monto total, cinco días después de concluido el plazo de registro de candidatos;

**3.** Treinta por ciento del monto total, diez días después de la asignación anterior, y

**4.** Diez por ciento del monto total, veinte días antes de la jornada electoral.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

**a)** La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al uno por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;

**b)** Para la fiscalización y vigilancia de que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso anterior, se estará a las reglas previstas en la Ley General, y

**c)** Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**Artículo 44.-** Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, y aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

III. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos la acreditación o el registro, según corresponda, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

**Artículo 45.** Cuando un partido político, participe parcialmente en una o varias elecciones, respecto al financiamiento de campaña precisado en la fracción II del artículo 43 de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal se sujetará a lo siguiente:

I. Del total del monto del financiamiento público estatal de campaña a distribuir se considerará por partes iguales a las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados de mayoría relativa, según corresponda;

II. Determinará el monto que le corresponde a cada partido político, de conformidad con la fracción anterior y lo dispuesto en la fracción II del artículo 43, para cada tipo de elección;

III. Entregará a cada partido político, la cantidad que le corresponda de cada elección, conforme al numeral 1. del inciso d) de la fracción II del artículo 43;

IV. A los resultados obtenidos en la fracción II de este artículo, se le restará la entrega efectuada conforme a la fracción anterior, las diferencias obtenidas, se dividirán cada una de ellas entre el número de electores inscritos en el Padrón Electoral, al primero de enero del año de la elección. Esta operación se efectuará por cada partido político, y

V. A efecto de realizar la entrega a que se refieren los numerales 2. al 4. del inciso d) de la fracción II del artículo 43, se efectuarán las siguientes operaciones, para cada uno de los partidos políticos:

a) Determinará cuantas solicitudes de registro de candidatos fueron aprobadas por los Consejos Electorales del Instituto Estatal, a cada partido político;

b) Multiplicará el factor obtenido en el inciso anterior de este artículo, por el número de electores que corresponda a cada distrito o municipio, en el que el partido político haya registrado candidato;

c) El resultado obtenido en el inciso anterior se entregará a cada partido político, en los términos establecidos en el encabezado de esta fracción;

d) La suma total obtenida en el inciso anterior, más la ministración a cada partido político, entregada conforme a la fracción III de este artículo, se restará al resultado obtenido en la fracción II de este artículo, acumulando lo que correspondería a cada tipo de elección, y

e) El resultado obtenido en el inciso anterior, se reingresará a la Hacienda Pública del Estado, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal.

**Artículo 46.-** Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

## CAPÍTULO II
## Del Financiamiento Privado

**Artículo 47.-** Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

I. Financiamiento por la militancia;

II. Financiamiento de simpatizantes;

III. Autofinanciamiento, y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**Artículo 48.-** Los partidos políticos, deberán observar las prohibiciones, limitaciones, modalidades, límites y demás reglas previstas en la Ley General, respecto al financiamiento privado.

## TÍTULO SEXTO
## Del Régimen Financiero de los partidos políticos y del Régimen Fiscal

### CAPÍTULO I
### Del Régimen Financiero de los partidos políticos

**Artículo 49.-**Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto la Ley General, y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del INE y su Comisión de Fiscalización.

El Instituto Estatal, deberá prestar la colaboración que sea solicitada por el INE, en la supervisión y vigilancia del régimen financiaron de los partidos políticos.

### CAPÍTULO II
### Régimen Fiscal

**Artículo 50.-** Los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

I. Los relativos a ferias, festivales y otros eventos que previa autorización legal, tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines;

II. Los referentes a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas y estatutos, y

III. Los demás que señalen otras Leyes.

El régimen fiscal anterior, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

## TÍTULO SÉPTIMO
## De la fiscalización de partidos políticos

### CAPÍTULO I
### Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos

**Artículo 51.-** Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, que reciban en términos de esta Ley.
Se entiende como rubros de gasto ordinario:

**I.** El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

**II.** El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

**III.** Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, y

**IV.** La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

**Artículo 52.-** Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

**I.** La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;

II. La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;

III. La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;

IV. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

V. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

**Artículo 53.-** Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:

I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos entre la ciudadanía;

II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;

III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y

IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

## CAPÍTULO II

### Fiscalización de los Partidos Políticos durante los Procesos Electorales

**Artículo 54.-** Conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley General, corresponde al Consejo General del INE a propuesta de su Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña para las elecciones locales, de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

**Artículo 55.-** Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

**I.** Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**II.** Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**III.** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

**IV.** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

**V.** Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

**VI.** Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

142

**VII.** Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

**VIII.** Los gastos que el Consejo General del INE a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

## CAPÍTULO III
## De la fiscalización

**Artículo 56.** La fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos nacionales y locales, se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley General.

El Instituto Estatal podrá asumir la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, por delegación, sujetándose invariablemente a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de Partidos Políticos.

# TÍTULO OCTAVO
# De los frentes, las coaliciones y las fusiones
## CAPÍTULO I
## De los Frentes

**Artículo 57.** Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias

específicas y comunes. Su constitución se realizara bajo el procedimiento y requisitos establecidos en el Título Noveno de la Ley General.

**Artículo 58.-** Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán convenir frentes, con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

## CAPÍTULO II
## De las Coaliciones Electorales

**Artículo 59.** Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General y en los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán convenir coaliciones, con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Los partidos políticos que busquen coaligarse para el proceso electoral respectivo, deberán presentar la solicitud de registro del convenio al Consejero Presidente del Consejo General, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta un día antes de que inicien las precampañas electorales establecidas en la Ley electoral.

Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados Locales, deberán también coaligarse para la elección de Gobernador.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de cuatro candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, observando las reglas de paridad de género.

En el convenio de coalición, se deberá determinar por cada partido político que la integra, si la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, conforme lo dispuesto en la Constitución del Estado, la ley electoral y este ordenamiento.

## CAPÍTULO III
## De las Fusiones

**Artículo 60.-** Dos o más partidos políticos locales podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados locales por el principio de representación proporcional.

**Artículo 61.-** El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Estatal, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el artículo anterior lo someta a la consideración del Consejo General.

El Consejo General del Instituto Estatal resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General del Instituto Estatal a más tardar un año antes al día de la elección.

## TÍTULO NOVENO
## De la Pérdida del Registro de los partidos políticos locales

### CAPÍTULO I
### De la Pérdida del Registro

**Artículo 62.-** Son causa de pérdida de registro de un partido político local:

I. No participar en un proceso electoral ordinario;

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos;

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos, si participa coaligado;

IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

V. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Estatal, con las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

VII. Haberse fusionado con otro partido político.

**Artículo 63.-** Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal, a petición del Secretario Ejecutivo del mismo, emitirá la declaratoria correspondiente, la que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones V a VI del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto Estatal sobre la pérdida del registro de un partido político local, se publicará en el Periódico Oficial del Estado. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

La pérdida del registro de un partido político local no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

**Artículo 64.-** Al partido político local que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político local, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

## CAPÍTULO II
## De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos

**Artículo 65.-** Para efectos de la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, el Instituto Estatal dispondrá lo necesario para que estos sean adjudicados al Estado; para ello se estará a lo siguiente, y a lo que determine el Consejo General en el reglamento que expida:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Estatal se desprende que un partido político local no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción II del artículo 62 de esta Ley, o actualizado el supuesto de la fracción I del mismo numeral, el Secretario Ejecutivo designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida del registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la presente Ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio del partido afectado, y a falte de éste, por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político estatal, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

IV. Una vez que el Consejo General del Instituto Estatal emita el acuerdo de pérdida del registro legal de un partido político local, y que este haya causado estado, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales procedentes;

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el inventario de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado, y

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno.

En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución, la Constitución del Estado, y las leyes establecen para estos casos.

DE LA PRESIDENCIA
GENERAL DE ACUER
MITE DE CONTROVER
S Y DE ACCIONES
ITUCIONALIDAD.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Estatal dictará las disposiciones necesarias para hacer efectivo lo establecido en esta Ley, dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Estatal, dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá verificar si los partidos políticos locales dieron cumplimiento a lo dispuesto en los artículos transitorios Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos; en caso de incumplimiento deberá dentro del plazo antes indicado, requerir a los partidos políticos locales a que procedan en un plazo de diez días a su acatamiento. Lo anterior con independencia de las sanciones a que haya lugar.

**QUINTO.** Se respetarán, conforme a la Ley, los derechos de los partidos políticos.

**SEXTO.-** A efecto de dar cumplimiento al artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlacionado con el artículo transitorio Décimo Segundo del Decreto 112 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 2014, el Instituto Estatal y los partidos políticos nacionales y locales, deberán atender el ACUERDO INE/CG93/2014 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, y en su caso, el acuerdo o reglamento que lo sustituya.

**SÉPTIMO.-** En el caso, de que al inicio de vigencia del presente Decreto, aun no se hubiera instalado el Instituto Estatal Electoral conforme el Decreto 112 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 2014, y se hubieran realizado las reformas secundarias correspondientes, las menciones que en esta Ley se hacen en relación al Instituto Estatal Electoral, se entenderán hechas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**OCTAVO.-** Se deroga el Libro Tercero que incluyen los artículos 36 al 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once del mes de junio del año dos mil quince.

**DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO**
Presidente

**DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ**
Secretario

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**FRANCISCO RUEDA GÓMEZ**
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**
En suplencia por la ausencia del Gobernador del Estado, con fundamento en los artículos 45 y 52 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALES
EN COPIA

**LORETO QUINTERO QUINTERO**
**OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO**
En suplencia del Secretario General de Gobierno, con fundamento en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

147

FRANCISCO RUEDA GOMEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 293 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

**LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

## DECRETO No. 293

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** para quedar de la siguiente manera:

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**LIBRO PRIMERO**
**Disposiciones Generales**

**TÍTULO PRIMERO**
**Del objeto, ejecución y aplicación de esta ley**

***CAPÍTULO PRIMERO***
**Del objeto de la ley**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral.

**Artículo 2.-** La presente Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

I. El ejercicio de los derechos, prerrogativas y obligaciones político electorales de los ciudadanos;

II. La integración y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral;

III. La función pública de organizar las elecciones ordinarias y extraordinarias para la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos de la Entidad;

IV. El Sistema de Medios de Impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y

V. Las faltas y sanciones administrativas, así como el Régimen de Responsabilidades y sanciones de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. **Candidato independiente:** El ciudadano mexicano residente en el Estado que obtenga por parte del Instituto Estatal la constancia de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. **Constitución Federal:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. **Constitución del Estado:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

VI. **Consejo General:** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

VII. **Estado:** al Estado Libre y Soberano de Baja California.

VIII. **Instituto Estatal o Instituto:** al Instituto Estatal Electoral de Baja California.

IX. **Instituto Nacional:** al Instituto Nacional Electoral.

X. **Ley:** a la Ley Electoral del Estado de Baja California.

XI. **Ley General:** la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. **Partidos Políticos:** Los partidos políticos nacionales y locales, constituidos conforme a las leyes de la materia.

XIII. **Tribunal o Tribunal Electoral:** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

XIV. **Unidad Técnica de lo Contencioso:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva.

PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE SECCION DE CONSTITUCION, UNCON

## CAPÍTULO SEGUNDO
## De la ejecución y aplicación de la ley

**Artículo 4.-** Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.

**Artículo 5.-** Los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo:

I. La preparación y desarrollo del proceso electoral;

II. Vigilar que los partidos políticos o coaliciones realicen sus actividades con apego a la Ley;

III. Garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos que establece la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, y

IV. Las demás que establezcan las Leyes.

**Artículo 6.-** En el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por la Constitución del Estado y esta Ley, contarán con el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Notarios Públicos del Estado auxiliarán a las autoridades electorales en forma gratuita, cuando así lo soliciten durante el proceso electoral.

**Artículo 7.-** La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el artículo 1 y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**Artículo 8.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, Ley General, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Consejo General dictados dentro del ámbito de su competencia, y a los principios generales del derecho.

## TÍTULO SEGUNDO
## De los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos

### *CAPÍTULO ÚNICO*

**Artículo 9.-** Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.

**Artículo 10.-** Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado organizarse en partidos políticos estatales y afiliarse a ellos en forma individual y libre, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos del Estado.

**Artículo 11.-** Ejercerá el derecho de voto, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, Ley General y esta Ley, el ciudadano mexicano, residente en Baja California que goce del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales y que además cumpla con los siguientes requisitos:

I. Tener vecindad en el Estado, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral, y aparecer en el Listado Nominal de Electores con fotografía, que expida el Instituto Nacional, y

III. Tener credencial para votar que expida el Instituto Nacional.

**Artículo 12.-** No podrán ejercer el derecho de voto los ciudadanos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I. Sujeto a proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación al proceso;

II. Compurgando pena privativa de la libertad;

III. Sujeto a interdicción o incapacidad judicial declarada;

IV. Ser prófugo de la justicia, en los términos que establezca la Ley correspondiente;

V. Condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos político electorales, hasta en tanto no se le hayan restituido, o

VI. Encontrarse en los demás casos que expresamente señalen las leyes.

**Artículo 13.-** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Instituto Nacional para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases de la Ley General.

**Artículo 14.-** Son obligaciones de los ciudadanos residentes en el Estado:

I. Inscribirse en el Padrón Electoral y obtener su credencial para votar que expida el Instituto Nacional;

II. Votar en las elecciones en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley;

III. Ejercer los cargos de elección popular para los que fueren electos;

IV. Desempeñar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos;

V. Participar en la preparación y desarrollo de las elecciones a través de los órganos electorales competentes, y

VI. Las demás que señale esta Ley.

## LIBRO SEGUNDO
## De la elección e integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos

## TÍTULO PRIMERO
## *De las elecciones*

### CAPÍTULO PRIMERO
### De las elecciones ordinarias

**Artículo 15.-** Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador Constitucional, cada seis años;

II. Diputados al Congreso del Estado, cada tres años, y

III. Munícipes a los Ayuntamientos, cada tres años.

El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.

**Artículo 16.-** A cada elección ordinaria precederá una convocatoria expedida por el Consejo General, cuya publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, deberá hacerse a más tardar el día cinco de enero del año de la elección, cuando corresponda a la elección de gobernador, y a más tardar el día cinco de febrero cuando sólo se elijan diputados y munícipes.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## De las elecciones extraordinarias

**Artículo 17.-** Las elecciones extraordinarias deberán celebrarse cuando sean convocadas por:

I. El Congreso del Estado, cuando existan vacantes de diputaciones de mayoría relativa por falta de propietarios y suplentes para cubrirlas, o se declare nula la elección y haya causado estado, o los candidatos electos de la fórmula no reúnan los requisitos para ocupar el cargo;

II. El Gobernador Provisional, en caso de falta absoluta de Gobernador Constitucional, ocurrida durante los dos primeros años del período, o se declare nula la elección y haya causado estado, y

III. El Congreso del Estado, en caso de que se declare nula la elección de munícipes y haya causado estado.

La convocatoria a que se refieren los supuestos contenidos en las fracciones I y III, deberá expedirse en un plazo que no excederá de cuarenta días, contados a partir del día siguiente en que se actualicen las hipótesis de elecciones extraordinarias, en estos casos dichas elecciones deberán efectuarse en un plazo que no exceda de sesenta días contados

a partir de la expedición de la convocatoria. Para efecto de lo dispuesto en la fracción II, deberá observarse los plazos dispuestos en el artículo 46 de la Constitución del Estado.

**Artículo 18.-** La convocatoria que se expida para el caso de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, y la presente Ley otorgan a los ciudadanos y partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidas en esta Ley.

**Artículo 19.-** Los partidos políticos estatales que tuvieren su registro suspendido o cancelado con anterioridad a la fecha en que deban realizarse elecciones ordinarias o extraordinarias, no podrán participar en ellas. En caso de que hubieran participado con candidatos en la elección anulada, podrán participar en la elección extraordinaria.

## TÍTULO SEGUNDO
## *Del Poder Legislativo*

### CAPÍTULO PRIMERO
### De la elección e integración del Congreso

**Artículo 20.-** El Congreso del Estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, de conformidad con la Constitución del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título. Cada Diputado propietario tendrá un suplente.

**Artículo 21.** Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de diputados electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## De la asignación de diputados de representación proporcional

**Artículo 22.-** Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Participar con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;

II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y

III. Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

La votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

**Artículo 23.-** El Instituto Estatal una vez verificados los requisitos del artículo anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello.

En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse.

**Artículo 24.-** Ningún partido político podrá tener más de diecisiete diputados por ambos principios.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

**Artículo 25.-** Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de diecisiete, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

**Artículo 26.-** Si después de asignadas las diputaciones señaladas en artículo 23 de esta Ley, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos, en los siguientes términos:

I. Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos que reúnan los requisitos que señala el artículo 22 de esta Ley, mediante el siguiente procedimiento:

a) Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y

b) La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior y se multiplicará por cien;

II. Se procederá a multiplicar el porcentaje de votación obtenido en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, por veinticinco;

III. Al resultado obtenido en la fracción anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme al artículo anterior;

IV. Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en la fracción anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido por cada partido político, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse el número de enteros que corresponda al partido político, en los términos de la fracción I de este artículo, y

V. Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en la fracción anterior.

**Artículo 27.-** El Consejo General hará la asignación de diputados a cada partido político conforme al resultado obtenido en los artículos anteriores, en los siguientes términos:

I. Determinará que candidatos a Diputados de cada partido político no obtuvieron la constancia de mayoría; debiendo identificar, en el caso de coalición, a qué partido político pertenece el candidato en coalición.

II. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra.

Se entenderá por votación valida, la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos en el ámbito territorial de que se trate;

III. Si dos o más candidatos de un partido político tienen el mismo porcentaje en la lista, hasta antes del séptimo lugar, el Consejo General le solicitará al partido político, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine el lugar que le corresponderá;

IV. Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político no da respuesta, el Consejo General procederá a determinarlo mediante sorteo;

V. Una vez determinada la lista anterior se procederá a su intercalación con la que hubiere registrado cada partido político por el principio de representación a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 15 de la Constitución del Estado; atendiendo lo siguiente:

a) La intercalación iniciará con el que ocupe el primer lugar de acuerdo a la lista registrada por el principio de representación proporcional, si así lo hubiera determinado el partido político en los plazos y condiciones previstos en esta ley, seguido de quien ocupe el primer lugar en la lista obtenida de la fracción II de este artículo, continuando de manera alternada en el orden de prelación resultante, en cada caso, para lograr una lista de hasta ocho diputaciones a asignar.

b) Si el partido político no hubiere realizado la determinación a que se refiere el inciso anterior, la intercalación iniciará con el que ocupe el primer lugar en la lista obtenida de la fracción II de este artículo, seguido de quien ocupe el primer lugar de acuerdo a la lista registrada por el principio de representación proporcional, continuando de manera alternada en el orden de prelación resultante, en cada caso, para lograr una lista de hasta ocho diputaciones a asignar.

c) En los casos, de partidos políticos que hubieren participado coaligados, y sus candidatos que conformen la lista en base al porcentaje de votación valida no fueran suficientes para la intercalación de hasta ocho diputaciones, la intercalación se hará hasta donde fuera posible continuado con los de la lista de representación proporcional registrada.

d) En los casos, de partidos políticos que hubieren participado coaligados, y no cuenten con candidatos para integrar la lista en base al porcentaje de votación valida, la asignación que les corresponda se hará de la lista de representación proporcional registrada en términos de ley.

En caso de que un partido político obtenga trece o más diputaciones por el principio de mayoría relativa, la lista se integrará sólo con aquellos candidatos que no obtengan constancia de mayoría, junto con los registrados en la lista de representación proporcional, respetando en todo momento lo señalado en los incisos anteriores, con excepción de los lugares que no podrán ser ocupados por aquéllos, recorriendo en dichos espacios a éstos, y

VI. En caso de que la asignación recaiga en quien este inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la fórmula respectiva. Si éste último también resulta inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará aquella fórmula de candidatos del mismo partido político que siga en el orden de la lista.

Las vacantes de propietarios de Diputados por el principio de representación proporcional, deberá ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General.

## TÍTULO TERCERO
## Del Poder Ejecutivo

### CAPÍTULO ÚNICO
### De la elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado

**Artículo 28.-** La elección de Gobernador será cada seis años, en todo el territorio del Estado, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y por mayoría relativa.

## TÍTULO CUARTO
## De los ayuntamientos

### CAPÍTULO PRIMERO
### De la elección e integración de los ayuntamientos

**Artículo 29.-** El Gobierno del Municipio se deposita en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, compuesto de munícipes electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

**Artículo 30.-** El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado.

Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente. A los suplentes de los anteriores, que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de munícipes electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el período inmediato.

**Artículo 31.-** Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:

I. Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;

II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y

III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

**Artículo 32.-** El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I. Determinará qué partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior;

II. Primeramente asignará un Regidor a cada partido político con derecho. En el caso que el número de partidos políticos sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

III. Si después de efectuada la operación indicada en la fracción anterior, aún hubieren regidurías por asignar, realizará las siguientes operaciones:

a).- Sumará los votos de los partidos políticos con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente;

b).- Determinará el nuevo porcentaje de cada partido político que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos participantes;

155

c).- Obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior, de cada partido político, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme al artículo 79, fracción I, de la Constitución del Estado y dividiéndolo entre cien; y

d).- Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político, la asignación efectuada conforme a la fracción II de este artículo;

IV. Asignará a cada partido político alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d) de la fracción anterior;

V. En caso de que aún hubieren regidurías por repartir, las asignará a los que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción anterior;

VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.

VII. En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la planilla respectiva. Si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista.

Las vacantes de propietarios de munícipes por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la planilla respectiva.

## LIBRO TERCERO
## *Del Instituto Estatal Electoral*

## TÍTULO PRIMERO
## Naturaleza Jurídica

### Capítulo Único

**Artículo 33.-** El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado, en la Ley General y en esta Ley.

El Instituto, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos de la Ley de la materia.

**Artículo 34.-** El patrimonio del Instituto Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

**Artículo 35.-** Son fines del Instituto Estatal:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;

II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;

IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.

Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, maxima publicidad y objetividad. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional.

Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.

**Artículo 36.-** El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por:

I. Un órgano de dirección, que es el Consejo General del Instituto;
II. Órganos ejecutivos, que son:
   a) La Presidencia del Consejo General;
   b) La Junta General Ejecutiva, y
   c) La Secretaría Ejecutiva.
III. Órganos técnicos, que son:
   a) Las comisiones permanentes del Consejo General;
   b) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y
   c) El Departamento de Control Interno adscrito a la Presidencia del Consejo General.
IV. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos.

## TÍTULO SEGUNDO
## De la integración del Instituto Estatal Electoral

### *CAPÍTULO PRIMERO*
### Del Consejo General

**Artículo 37**.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

**Artículo 38.-** El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y por representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz.

La duración del cargo, requisitos de elegibilidad, elección, vacantes y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se rigen por la Constitución Federal, la Ley General y demás leyes aplicables.

**Artículo 39**.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

**Artículo 40.-** El quórum válido para sesionar se integrará con más de la mitad de los consejeros electorales y de los representantes de los partidos políticos.

En caso de que no se reúna la mayoría que se señala en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, mismo procedimiento se seguirá cuando iniciada una sesión, por cualquier razón desaparezca el quórum.

En todos los casos, deberán estar presentes por lo menos tres consejeros electorales y el Consejero Presidente.

El Consejero Presidente, será suplido en sus ausencias momentáneas en las sesiones por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no

asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Presidente de la Comisión Permanente que corresponda en el orden de las fracciones del artículo 45 de esta ley, presidira la sesión.

**Artículo 41.-** Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en que se requiera mayoría calificada. En caso de persistir el empate después de una segunda ronda de votaciones, el Consejero Presidente o quien lo supla decidirá, debiendo razonar su voto, "en favor" o "en contra".

**Artículo 42.-** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por algún coordinador adscrito a éste, que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

**Artículo 43.-** El Consejo General se reunirá en la fecha que señala el artículo 5 de la Constitución del Estado para el inicio del proceso electoral, a efecto de celebrar sesión pública en la que procederá a:

I. Hacer la declaración formal de inicio del proceso electoral, y
II. Acordar el calendario de sesiones ordinarias.

A partir de este acto y hasta que los resultados electorales causen estado, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes. En los períodos comprendidos entre procesos electorales ordinarios, sesionará por lo menos cada dos meses.

**Artículo 44.-** El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente.

Para las sesiones ordinarias los integrantes del Consejo General serán citados cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y en las extraordinarias, con veinticuatro horas, debiéndose acompañar invariablemente los documentos que sustenten los asuntos a tratar.

El Consejero Presidente convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a solicitud que le formulen la mayoría de los representantes acreditados de los partidos políticos o de la mayoría de los consejeros electorales, señalándose en estos casos el motivo de la cita y los asuntos a tratar.

Recibida la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General celebrará sesión extraordinaria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, previa convocatoria del Consejero Presidente.

**Artículo 45.-** El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:

I. Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento;
II. Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos;
III. Comisión de Procesos Electorales;
IV. Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica;
V. Comisión de Control Interno, y
VI. Comisión de Quejas y Denuncias.

Las comisiones permanentes deberan integrarse o renovarse cada vez que se renueve parcialmente el Consejo General.

El Consejo General, podrá integrar las comisiones especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Reglamentará las atribuciones que le corresponderán a cada una de ellas, además de las previstas en la presenten Ley.

Las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales designados por el Pleno, quienes serán los únicos con voto. De entre ellos nombrarán a su Presidente y contarán con un Secretario Técnico que será el titular del área que corresponda.

Las ausencias de los secretarios técnicos en las reuniones de trabajo o sesiones, serán cubiertas por quien designe el Presidente de la Comisión, de entre el personal del Instituto Estatal.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundando y motivándolos, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas que se hubiesen presentado, cuando sea el caso. Los representantes de los partidos políticos deberán ser convocados a las reuniones de trabajo y a las sesiones que celebren las comisiones.

**Sección Primera**
***De sus atribuciones***

Artículo 46.- **El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:**

I. Aprobar las iniciativas de Ley o Decreto en materia electoral para ser enviadas al Congreso del Estado;

II. Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, y fijar las políticas y programas de éste;

III. Garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;

IV. Designar o remover por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, conforme a la propuesta del Consejero Presidente;

V. Designar o remover a los consejeros electorales numerarios y supernumerarios de los Consejos Distritales Electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, a propuesta de la comisión respectiva, así como al

Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, de entre los propios consejeros, a propuesta del Consejero Presidente del Consejo General;

VI. Designar o remover a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno, y de la Unidad Tecnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

VII. Designar o remover al Coordinador de Comunicación Social del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, así como expedir el Reglamento para el funcionamiento de la Coordinación;

VIII. Integrar las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente, o en su caso, de la mayoría de los consejeros electorales numerarios.

IX. Aprobar, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro de cada uno de los Distritos Electorales, el domicilio que les servirá de cabecera, a los Consejos Distritales Electorales;

X. Resolver sobre el otorgamiento o la cancelación del registro de los partidos políticos locales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, en los términos de la legislacion aplicable;

XI. Aprobar anualmente las ministraciones para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos, y el calendario mensual correspondiente;

XII. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, Munícipes y Diputados;

XIII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones en los términos de esta Ley;

159

XIV. Resolver sobre los convenios de coalición o fusión que celebren los partidos políticos;

XV. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

XVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, Munícipes, las listas de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional;

XVII. Recibir supletoriamente las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, cuando exista imposibilidad por parte de la autoridad distrital electoral competente de recibirlas, para su posterior remisión al órgano correspondiente;

XVIII. Realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y asignar las diputaciones correspondientes;

XIX. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

XX. Realizar el cómputo municipal de la elección de munícipes, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente;

XXI. Asignar Regidores de representación proporcional de cada municipio, según corresponda, informando al Ayuntamiento respectivo, y al Congreso del Estado;

XXII. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente, informando al Congreso del Estado;

XXIII. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, que el Ejecutivo proponga al Congreso del Estado;

XXIV. Conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la esta Ley;

XXV. Conocer y acordar lo conducente respecto del informe anual que deba rendir el Secretario Ejecutivo del Instituto;

XXVI. Autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales o estatales electorales en materia electoral;

XXVII. Expedir las convocatorias para las elecciones ordinarias, las cuales se sujetarán a las bases que contenga la misma y a las disposiciones de esta Ley;

XXVIII. Aprobar el proyecto para la realización del proceso electoral extraordinario, consulta popular, plebiscito y referéndum, a propuesta del Secretario Ejecutivo; convocando en su caso, a los Consejos Distritales Electorales necesarios;

XXIX. Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XXX. Procurar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXI. Ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral establecidos en esta Ley, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas, y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral. Las convocatorias para estas elecciones se sujetaran a las bases que contenga la misma y a las disposiciones de esta Ley;

XXXII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación y en aquellos medios que se consideren convenientes, las modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación;

XXXIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;

XXXIV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XXXV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XXXVI.- Aprobar las solicitudes de transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas presupuestales que le sean presentadas, cuando así proceda, ordenando su remisión al Congreso del Estado para su autorización, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXXVII.- Aprobar anualmente, previo informe del Secretario Ejecutivo, el cierre del ejercicio presupuestal y programático, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado; cierre que deberá integrarse a la cuenta pública que se turna al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes, y

XXXVIII.- Las demás que disponga esta Ley.

**Sección Segunda**

**Del Consejero Presidente y del Secretario del Consejo General**

Artículo 47.- **Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General:**

I. Preservar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral;

II. Establecer los vínculos y celebrar los convenios entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, centros de enseñanza para el apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto haciéndolo del conocimiento del Consejo General. En caso de convenios con organismos electorales se estará a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo anterior;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General, declarando el quórum;

IV. Informar oportunamente al Instituto Nacional, las vacantes que se originen entre los consejeros electorales del Consejo General, para los efectos de sus correspondientes sustituciones;

V. Vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;

VI. Proponer al Consejo General el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo; a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, Control Interno, y de la Unidad Tecnica de lo Contencioso Electoral; de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, y al Coordinador de Comunicación Social del Consejo General, en los términos dispuestos en esta Ley;

VII. Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal, para su aprobación;

VIII. Remitir a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

IX. Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;

X. Someter a consideración del Consejo General las propuestas para la creación de áreas o unidades técnicas, para el mejor funcionamiento del Instituto, que le formule el Secretario Ejecutivo;

XI. Turnar a la Comisión competente aquellos asuntos que por la urgencia de su resolución así lo requieran;

XII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos o resoluciones que establezca esta Ley y los que determine el Consejo General;

XIII. Remitir al Congreso del Estado las Iniciativas de Ley o Decreto aprobadas por el Consejo General;

XIV. Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos, certificaciones y resoluciones que emita el Consejo General;

XV. Representar legalmente al Consejo General, cuando se interponga algún recurso en contra de sus actos o resoluciones, y

XVI. Las demás que disponga esta Ley.

**Artículo 48.-** En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato al Instituto Nacional a fin de que se designe su sustituto en los términos de la Ley General.

**Artículo 49.-** Corresponden al Secretario del Consejo General, las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, pasar lista de asistencia, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

IV. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada;

V. Llevar el archivo del Consejo;

VI. Con relación a los partidos políticos, llevar los archivos de los partidos políticos correspondientes a: registro o acreditación; convenios de fusión o coalición; candidatos a

los cargos de elección popular, e integrantes de los órganos directivos y sus representantes acreditados ante los Consejos del Instituto;

VII. Recibir y dar el trámite previsto en esta ley, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General;

VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

IX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos, certificaciones y resoluciones que emita el Consejo;

X. Expedir las certificaciones que se requieran;

XI. Integrar los expedientes con las actas de los cómputos distritales de las elecciones de gobernador, munícipes y diputados por el principio de representación proporcional;

XII. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas, y

XIII. Las demás que le sean conferidas en esta Ley, o por el Consejo General y su Presidente.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## De la Junta General Ejecutiva

**Artículo 50.** La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, de Administración, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como por el Coordinador de Partidos Políticos y Financiamiento.

El Titular del Departamento de Control Interno, y los coordinadores Jurídico, y de Informática y Estadística Electoral podrán participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

**Artículo 51.-** La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto Estatal;

II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;

III. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos;

IV. Supervisar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto;

V. Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que los consejos distritales, sesionen y funcionen en los términos previstos por la presente Ley;

VI. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas cometidas por funcionarios electorales en materia electoral y, en su caso, hacer del conocimiento a la Comisión de Control Interno, para los efectos conducentes;

VII. Recibir informes del Titular del Departamento de Control Interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la Ley General; y

VIII. Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.

## CAPÍTULO TERCERO
## Del Secretario Ejecutivo y de los Departamentos

### Sección Primera
### Del Secretario Ejecutivo

**Artículo 52.-** El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del Instituto. Al Secretario Ejecutivo, le es aplicable lo establecido en el artículo 39 de esta Ley.

**Artículo 53.-** El Secretario Ejecutivo investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General.

**Artículo 54.-** El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá satisfacer los mismos requisitos que se establecen para los consejeros electorales del Consejo General, salvo el estipulado en el inciso k), del parráfo 2, del artículo 100, de la Ley General; siendo designado bajo el siguiente procedimiento:

I. El Consejero Presidente del Consejo General propondrá al aspirante al cargo de Secretario Ejecutivo, para ser designado mediante la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del mismo; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General;

II. En el supuesto de que el aspirante propuesto no alcanzaré la votación requerida en la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes se procederá a integrar una propuesta por el Consejero Presidente.

III. Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se propongan.

IV. Para la reelección del Secretario Ejecutivo, se estará a lo siguiente:

a) Tres meses antes de que concluya el cargo, el titular respectivo deberá solicitar al Presidente del Consejo General, inicie el proceso de ratificación exponiendo los motivos por los cuales considere debe ser reelecto. De no presentarse la solicitud en el plazo indicado, se entenderá por renunciado el derecho de ser ratificado;

b) Recibida la solicitud, será turnada inmediatamente a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos a efecto de que inicie el proceso de reelección, debiendo integrar al expediente los elementos que considere idóneos para resolver lo conducente, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales improrrogables;

163

c) Integrado el expediente, se dará vista al titular respectivo para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga;

d) Recibida la manifestación o en su caso transcurrido el plazo referido en el inciso anterior, la Comisión en un plazo de treinta días naturales improrrogables, deberá emitir el Dictamen que conforme a derecho corresponda, precisando si el Secretario Ejecutivo sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia, que goza de buena reputación y buena fama en la función pública electoral, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento, y

e) El Dictamen será turnado al Consejo General para que dentro de los cinco días hábiles de recibido resuelva lo conducente.

**Artículo 55.-** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Representar legalmente al Instituto Electoral, y otorgar previa autorización del Consejo General poderes a nombre de éste para actos de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares;

II. Actuar como Secretario del Consejo General;

III. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, los acuerdos del Consejo General;

IV. Informar oportunamente al Consejo General, las vacantes que se originen entre los consejeros electorales de los Consejos Distritales, para los efectos de sus correspondientes sustituciones;

V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

VI. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;

VII. Designar o remover al Coordinador de Partidos Políticos y Financiamiento, Coordinador Jurídico, Coordinador de Informática y Estadística Electoral, y al Notificador de la Secreataría Ejecutiva.

VIII. Orientar y coordinar las acciones de los Departamentos de la Junta General Ejecutiva, Coordinaciones y Unidades Técnicas a su cargo; así como presentar ante el Consejo General, todos aquellos asuntos de las mismas, que requieran de su aprobación;

IX. Coadyuvar con la Comisión de Control Interno y el Departamento respectivo, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

X. Aprobar las estructuras de los Departamentos, Coordinaciones y Unidades Técnicas del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

XI. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

XIII. Administrar los bienes muebles e inmuebles, inversiones y rendimientos financieros, y ejercer el presupuesto del Instituto Electoral;

XIV. Proporcionar la información presupuestal, contable y financiera, que para los efectos de revisión de la Cuenta Pública lo requiera el Congreso del Estado;

XV. Presentar al Consejo General, un informe anual por escrito del ejercicio presupuestal de la Dirección a su cargo, así como informe anual de actividades durante los primeros diez días del mes de noviembre;

XVI. Integrar y publicar la memoria del proceso electoral conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, una vez concluido el proceso electoral;

XVII. Recabar, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XVIII. Administrar el Padrón Electoral y los Listados Nominales que le sean proporcionados por el Instituto Nacional;

XIX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral, atendiendo, en su caso, los programas que fije el Consejero Presidente del Consejo General;

XX. Preparar el anteproyecto de presupuesto para la realización de elecciones extraordinarias, plebiscito, referéndum y consulta popular y someterlo a la aprobación del Consejo General;

XXI. Elaborar manuales de organización de los Departamentos, Coordinaciones y Unidades Técnicas del Instituto;

XXII. Elaborar los proyectos de reglamento interno de la Secretaría Ejecutiva y de los Consejos Distritales Electorales, para someterlos a consideración del Consejo General, y

XXIII. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, y esta Ley.

**Artículo 56.-** Las ausencias temporales del Secretario Ejecutivo, serán suplidas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que designe el Consejero Presidente del Consejo General. Se entenderá por ausencia temporal, aquella que exceda el plazo de tres días en proceso electoral, y de quince días fuera de éste.

De igual forma serán suplidas las ausencias definitivas, hasta en tanto el Consejo General designe al titular en los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 57.-** La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas:

I. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables;

II. La Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento que tendrá como funciones:

a) Prestar la asesoría legal correspondiente a la Secretaría, a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, y en su caso, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

b) Coordinar y supervisar la elaboración de dictámenes, puntos de acuerdo, informes u opiniones de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos;

c) Coordinar y supervisar la integración de los archivos de los partidos políticos correspondientes a su registro, convenios de fusión o coalición y candidatos a los cargos de elección popular;

d) Mantener actualizado el directorio de los integrantes de los órganos directivos y sus representantes acreditados ante los Consejos del Instituto Electoral;

e) Coordinar y supervisar la recepción y seguimiento a las solicitudes que formulen los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales;

f) Las demás que le encomienden el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

III. La Coordinación Jurídica, que tendrá como funciones:

a) Coordinar y supervisar la asesoría jurídica y la asistencia técnica en las sesiones del Consejo General Electoral y en las sesiones de las Comisiones de Reglamentos y Asuntos Jurídicos;

b) Coordinar y supervisar la recepción, trámite y substanciación de los requerimientos formulados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales;

c) Coordinar y supervisar la elaboración y revisión de los convenios que requiera suscribir el Instituto Electoral con los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales, con las autoridades federales, estatales y municipales, y con los centros de enseñanza, y

d) Las demás que le encomienden el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. La Coordinación de Informática y Estadística Electoral, que tendrá como funciones:

a) Apoyar en su funcionamiento a todos los órganos del Instituto Estatal, en el manejo de los equipos de cómputo y del sistema de información del proceso electoral;

b) Diseñar las políticas adecuadas para el uso del equipo de cómputo disponible en el Instituto;

c) Proveer lo necesario para el diseño e impresión de la documentación y material electoral autorizado;

d) Diseñar y mantener permanente actualizado y modernizado los programas y procedimientos que integran el sistema de información del proceso electoral;

e) Elaborar los estudios, estadísticas electorales y la memoria del proceso electoral;

f) Administrar y mantener actualizada la página electrónica del Instituto Estatal, y

g) Las demás que le encomienden el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, contará con un Notificador que será el encargado de llevar a cabo las notificaciones que requiera el Consejo General, así como las diligencias que le sean instruidas por el Secretario Ejecutivo; estará investido de fé pública, exclusivamente, en las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 58.-** Para ser designado en alguno de los cargos que se mencionan en el artículo anterior, se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo, salvo el de la edad y años de titulación, para lo cual se deberá:

I Ser mayor de veinticinco años de edad, y

II. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional y contar con los conocimientos y experiencia que le permita el desempeño de sus funciones. Tratándose de los titulares de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Coordinación Jurídica y del Notificador, el título profesional deberá ser de licenciatura en derecho.

**Sección Segunda**
**De la Oficialía Electoral**

**Artículo 59.-** El Instituto Estatal cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva y de los Secretario Fedatarios de los Consejos Distritales, para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

Solo el Secretario Ejecutivo podrá delegar esta función, entre el personal adscrito a su cargo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Los Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, solo podrá dar fe de los actos de naturaleza electoral, dentro de la demarcación territorial que competa al Consejo a que pertenezcan.

**Artículo 60.-** Los servidores públicos investidos de fe pública, deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

II. A petición de los órganos que integran el Instituto, constatar hechos influyan o afecten la organización del proceso electoral.

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

IV. Las demás que establezca la Ley y disposiciones aplicables.

## Sección Tercera
## De los Departamentos

**Artículo 61.-** Al frente del Departamento de Procesos Electorales y del Departamento de administración de la Junta General, habrá un Titular Ejecutivo, que será nombrado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General, debiendo reunir los requisitos éstablecidos en el artículo 58 de esta Ley.

Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se propongan.

De no aprobarse la designación por el Consejo General, su Consejero Presidente deberá presentar ante éste, dentro de los tres días siguientes otra propuesta; procedimiento que se realizará las veces necesarias hasta la designación del titular respectivo.

Los Departamentos contarán con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 62.-** El Departamento de Procesos Electorales, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Técnico de las Comisiones de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana y Educación Cívica;

II. Proveer lo necesario para la distribución de la documentación y material electoral autorizado;

III. Coadyuvar en la Instalación, funcionamiento y clausura de los Consejos Distritales Electorales;

IV. Recabar de los Consejos Distritales Electorales copias certificadas de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V. Desarrollar, coordinar y ejecutar los programas de capacitación electoral, y proponer la ubicación de las Mesas Directivas de Casillas, cuando esta función se encuentre delegada por el Instituto Nacional a favor del Instituto Estatal;

VI. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo que conforme a esta Ley debe realizar;

VII. Promover y orientar en forma permanente a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

VIII. Elaborar los anteproyectos del material didáctico e instructivos para el programa de educación cívica;

IX. Desarrollar, coordinar y ejecutar los programas de educación cívica, dirigidos al sistema educativo y a la población en general;

X. Impartir los cursos de capacitación a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, cuando ésta función corresponda al Instituto por delegación del Instituto Nacional; así como los cursos de capacitación a los observadores electorales acorde a los lineamientos del Instituto Nacional;

XI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y

XII. Las demás que disponga esta Ley y disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de sus atribuciones en proceso electoral contará con un delegado en cada uno de los distritos electorales del Estado.

Artículo 63.- **El Departamento de Administración tiene las atribuciones siguientes:**

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal;

II. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación, capacitación y adiestramiento del personal del Instituto;

III. Organizar, dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

IV. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

V. Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto Electoral, para someterlo a la consideración del Secretario Ejecutivo, así como el proyecto de cuenta pública;

VI. Proporcionar los recursos económicos y materiales necesarios previamente autorizados, para la debida instalación, funcionamiento y clausura de los Consejos Distritales Electorales;

VII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y

IX. Las demás que disponga esta Ley.

Durante el proceso electoral podrá contar con delegados en los municipios que se consideren necesarios.

## CAPÍTULO CUARTO
## De los Consejos Distritales Electorales

### Sección Primera
### De su Funcionamiento y atribuciones

**Artículo 64.-** Los Consejos Distritales Electorales, son órganos operativos y dependientes del Consejo General, responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados, por ambos principios.

En cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un Consejo, con residencia en la cabecera del mismo.

**Artículo 65.-** Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso electoral local, y se integrarán por:

I. Cinco consejeros electorales numerarios con voz y voto, designados por el Consejo General de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley. El Consejero Presidente, será electo de entre los mismos cinco consejeros electorales numerarios, en los términos que señala la Ley;

II. Un representante propietario por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Estatal, con derecho a voz, y quien contará con un suplente, y

III. Un Secretario Fedatario con derecho a voz en los asuntos de su competencia, quien será designado por la mayoría calificada del Consejo Distrital Electoral respectivo, a propuesta del Consejero Presidente y que será distinto a ellos.

Se elegirán por el Consejo General, dos consejeros electorales supernumerarios, exclusivamente para que suplan a los consejeros electorales numerarios en sus inasistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en orden de prelación.

En caso de falta permanente de un Consejero Electoral Numerario, la persona que sea designada en su lugar por el Consejo General, fungirá en el cargo el tiempo que le faltare para cumplir el período correspondiente a quien sustituye, pudiendo ser reelecto para el período inmediato.

**Artículo 66.-** El Consejo General, designará a los consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales, mediante el siguiente procedimiento:

I. En la tercer semana del mes de octubre del año anterior al de la elección, emitirá convocatoria pública en la que se establezcan las bases y requisitos para participar, garantizando un plazo de treinta días naturales para el registro de aspirantes;

II. Corresponderá a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos revisar la documentación correspondiente, desahogar las entrevistas del caso y elaborar el dictamen respectivo, y

III. Con base en el dictamen que se le turne, los elegirá mediante las dos terceras partes de los votos.

Durarán en su encargo tres años, en los términos de esta Ley, pudiendo ser ratificados, para un período inmediato. El Consejero Presidente podrá ser reelecto hasta por un período inmediato.

**Artículo 67.-** Los requisitos para ocupar cargo de Consejero Electoral, Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, son los siguientes:

I. Para Consejero Electoral Numerario o Supernumerario:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 23 años de edad al día de la designación;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

e) Tener residencia en el municipio donde se encuentre ubicado el distrito de que se trate, durante los últimos cinco años

f) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

i) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación cargo de primer y segundo nivel en la administración pública federal, estatal o municipal; y

j) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones

II. Para ser Consejero Presidente, además de los requisitos previstos en la fracción anterior:

a) Tener más de 28 años de edad al día de la designación, y

b) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

III. Para Secretario Fedatario, además de los requisitos previstos en la fracción I del presente artículo:

a) Tener más de 25 años de edad al día de la designación, y

b) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, título profesional de Licenciado en Derecho.

**Artículo 68.-** El Consejo General a más tardar el veintidós de diciembre del año anterior a la jornada electoral, celebrará sesión a efecto de tomar la protesta de Ley correspondiente al Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, expidiéndoles la constancia correspondiente.

**Artículo 69.-** Los Consejos Distritales durante la primer semana de enero del año de la elección, celebrarán Sesión de Instalación previa convocatoria de su Consejero Presidente, con el objeto de preparar el proceso electoral procediendo, previa recepción de las acreditaciones de los consejeros electorales y representantes de partidos políticos, en dicha sesión a:

I. Tomar la protesta de Ley a los consejeros electorales numerarios y supernumerarios; así como a los representantes de los partidos políticos;
II. Lista de asistencia y declaración de quórum;
III. Declarar formalmente instalado el Consejo Distrital Electoral;
IV. Designar al Secretario Fedatario, y
V. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias.

**Artículo 70.-** Instalados los Consejos Distritales Electorales, sesionarán cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su Consejero Presidente, y en forma extraordinaria cuando éste lo estime necesario o a petición que formule la mayoría de los consejeros electorales o los representantes acreditados de los partidos políticos.

**Artículo 71.-** Los Consejos Distritales Electorales entrarán en receso a más tardar el día treinta y uno de julio del año de la elección, salvo el caso de aquellos en que existan impugnaciones por resolver, que entrarán en receso dentro de los cinco días posteriores a que cause estado la resolución.

Al entrar en receso de sus funciones, el Consejero Presidente hará entrega mediante acta circunstanciada al Departamento de Procesos Electorales de la documentación del proceso electoral.

**Artículo 72.-** Para que los Consejos Distritales Electorales sesionen validamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría solicitada, se citará de nuevo a sesión que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, en ambos casos deberá estar presente el Consejero Presidente, o el que éste designe para el caso de ausencias momentáneas en las sesiones.

Las faltas temporales del Consejero Presidente, serán sustituidas por el Consejero Electoral numerario, en el orden de prelación, que para tal efecto se realice mediante sorteo.

Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos acreditados, serán citados a las sesiones ordinarias cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, y a las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

Las resoluciones que se tomen serán por mayoría de votos, salvo los casos previstos en esta Ley que requieran de mayoría calificada y en caso de empate en segunda ronda, será de calidad el voto del Consejero Presidente.

El Secretario Ejecutivo o los titulares de los Departamentos, podrán asistir a las sesiones de los Consejos Distritales, para tratar asuntos de su competencia, previa petición que le hagan al Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda, o que éste así lo solicite.

Para su operación y funcionamiento los Consejos Distritales Electorales se sujetarán a las disposiciones del reglamento y acuerdos que expida el Consejo General.

**Artículo 73.**- Los consejos distritales electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades y órganos electorales;

II. Designar o remover por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, al Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral, conforme a la propuesta del Consejero Presidente;

III. Designar en caso de ausencia del Secretario Fedatario, de entre el personal del Instituto Estatal, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;

IV. Aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

V. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo;

VI. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

VII. Realizar el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de propaganda de los partidos políticos, de acuerdo a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General;

VIII. Aprobar la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casillas, cuando esta función se encuentre delegada por el Instituto Nacional a favor del Instituto Estatal;

IX. Ordenar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación, materiales y útiles necesarios, para el debido cumplimiento de sus funciones;

X. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados;

XI. Realizar el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados;

XII. Hacer la declaración de validez de la elección y consecuentemente autorizar la expedición de constancias de mayoría en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como informar de esta actividad al Consejo General;

XIII. Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados, por ambos principios;

XIV. Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el Distrito Electoral correspondiente, remitiéndola a la Dirección General del Instituto Electoral, antes de la entrada en receso del Consejo Distrital respectivo, y

XV. Las demás que disponga esta Ley.

**Sección Segunda**
**De las atribuciones y obligaciones de los consejeros presidentes y secretarios fedatarios**

**Artículo 74.-** El Consejero Presidente del Consejo Distrital tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Convocar, conducir y presidir las sesiones del Consejo y declarar la existencia del quórum;

II. Convocar a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten formalmente la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos acreditados;

III. Representar legalmente al Consejo, ante los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se interponga algún recurso en contra de sus actos o resoluciones;

IV. Dar cuenta al Consejo General de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones, y de los recursos interpuestos;

V. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo;

VI. Colocar en el exterior de la sede del Consejo, los resultados de los cómputos distritales;

VII. Turnar al Consejo General el original y copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados;

VIII. Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados hasta que hayan causado estado los resultados del proceso electoral correspondiente;

IX. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones dictadas por el Consejo, así como del Consejo General;

X. Coordinarse y dar cuenta al Secretario Ejecutivo de las actividades e informes sobre el desarrollo del proceso electoral;

XI. Informar al Consejo General y al Secretario Ejecutivo, las vacantes que se originen de consejeros electorales de su distrito;

XII. Proponer al Consejo la designación del Secretario Fedatario, y

XIII. Las demás que disponga esta ley.

**Artículo 75.-** Corresponde a los secretarios fedatarios de los consejos distritales, las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Cumplir las instrucciones del Consejo Distrital;

II. Preparar el orden del día de la sesión del Consejo, previo acuerdo con el Consejero Presidente, pasar lista de asistencia, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;

III. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada;

IV. Expedir las constancias que acrediten a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones como miembros del Consejo;

V. Prestar asistencia jurídica al Consejo Distrital;

VI. Firmar junto con el Consejero Presidente, los acuerdos, certificaciones y resoluciones que emita el Consejo;

VII. Formar el libro de acuerdos del Consejo y, expedir copia certificada de las constancias que obren en sus archivos, y

VIII. Las demás que disponga esta Ley.

## CAPITULO QUINTO
## De las Mesas Directivas de Casilla

**Artículo 76.-** Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales. Como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

**Artículo 77.-** En el caso de elecciones concurrentes la integración, ubicación y designación de integrantes de mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General. Asimismo, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Quinto de la Ley General y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

**Artículo 78.-** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad;

II. Ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; salvo cuando se trate de casilla especial cuya residencia será en el Distrito en que se instale;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

IV. Contar con credencial para votar;

V. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

VI. Tener un modo honesto de vivir;

VII. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

VIII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

IX. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

**Sección Única**
**De sus Atribuciones**

**Artículo 79.-** Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este esta Ley;

II. Recibir la votación;

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y

V. Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.

**Artículo 80.-** Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

II. Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

III. Identificar a los electores en el caso previsto en el artículo 212 de esta Ley;

IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

VII. Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 240 de esta Ley;

IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones,

X. Las demás que disponga esta Ley.

**Artículo 81.-** Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

II. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

IV. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los candidatos independientes y de los partidos políticos;

V. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y

VI. Las demás que les confieran esta Ley.

**Artículo 82.** Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;

III. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

IV. Las demás que les confiera esta Ley.

## CAPÍTULO SEXTO
## De las disposiciones complementarias

**Artículo 83.-** No podrán ser consejeros electorales distritales, ni representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Estatal, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Ser juez, magistrado, consejero o ministro del Poder Judicial Federal o local;

II. Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;

III. Ser titular de algún órganos constitucional autónomo;

IV. Ser titular de algún órgano técnico del Congreso del Estado;

V. Los servidores públicos del Instituto Estatal y del Tribunal Electoral, salvo que se separen de manera definitivamente del cargo que desempeñen;

VI. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, o

VII. Ser agente del Ministerio Público federal o local.

**Artículo 84.-** Los integrantes de los Consejos del Instituto Estatal deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las Leyes que de ellas emanen y cumplir con esta Ley en el desempeño de la función electoral que se les ha encomendado.

Rendida la protesta de Ley, el Consejero Presidente del Consejo General, dispondrá la publicación del Acuerdo de la integración de los Consejos Electorales del Instituto Electoral en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad.

**Artículo 85.-** Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Distritales, a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Distrital de que se trate. Vencido este plazo, los partidos

políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

**Artículo 86.-** Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes propietario o suplente acreditados ante los Consejos del Instituto Electoral, mediante escrito que presenten ante el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

**Artículo 87.-** Los consejeros presidentes de los Consejos Electorales informarán por escrito a los partidos políticos de cada inasistencia de sus representantes a las sesiones; a la segunda falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que tome las medidas pertinentes.

Cuando el representante propietario de un partido político o su suplente dejen de asistir sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Electoral ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. Cuando la resolución corresponda a un Consejo Distrital Electoral, se notificará al Consejo General y al partido político de que se trate.

**Artículo 88.-** Durante el proceso electoral, los órganos del Instituto Electoral podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones a cualquier día y hora. Los partidos políticos deberán ante cada Consejo Electoral del Instituto Electoral, acreditar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del municipio sede del Consejo Electoral de que se trate, en caso contrario serán notificados por estrados.

Los Consejos Electorales del Instituto Electoral, podrán notificar sus convocatorias, actos, acuerdos o resoluciones por medio electrónico, cuando exista manifestación expresa del representante del partido político, quien deberá proporcionar la dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Notificación que surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Para efectos de esta Ley, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano electoral del Instituto Estatal lo haya emitido. En caso de inasistencia de éste a la sesión en que se dictó el acto o resolución, se le hará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.

**Artículo 89.-** Los consejeros presidentes de los Consejos Distritales Electorales informarán oportunamente por escrito a la Secretaría Ejecutiva de las asistencias e inasistencias de los consejeros electorales a las sesiones, así como de la falta definitiva de los mismos.

**Artículo 90.-** Las sesiones de los Consejos del Instituto Estatal serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren y no participará en ellas.

**Artículo 91.-** Los consejeros presidentes de los consejos del Instituto Estatal, podrán imponer las correcciones disciplinarias para mantener el orden en el desarrollo de las sesiones y exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos.
Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. Amonestación, y

II. Expulsión del local del Consejo. En caso de rebeldía la persona será desalojada con el auxilio de la fuerza pública.

Cuando de los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, se desprenda la probable comisión de un delito, se levantará acta circunstanciada, turnándose a la autoridad competente.

**Artículo 92.-** Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública, a los órganos del Instituto para el cumplimiento de sus funciones, previa solicitud que le formulen sus respectivos titulares.

**Artículo 93.-** Los Consejos Distritales Electorales, remitirán al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de los acuerdos tomados en cada una de las sesiones.

**Artículo 94.-** El Consejo General, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, determinará los horarios de labores del personal, teniendo en cuenta que dentro del proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

**Artículo 95.-** Los consejeros electorales distritales numerarios y supernumerarios, para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

**Artículo 96.-** Los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno; de la Unidad Tecnica de lo Contencioso Electoral; los coodinadores de Partidos Políticos y Financiamiento, Jurídico, de Informática y Estadística Electoral, y el Notificador no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 97.-** La retribución del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General, será establecida en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal y aprobada por el Congreso del Estado, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Los consejeros electorales de los Consejos Distritales, recibirán desde su instalación y hasta la entrada en receso, una dieta de asistensia mensual para cubrir los gastos que se generen por el desempeño del cargo, que se calculará diariamente a razón de seis veces el salario mínimo general vigente en el Estado para los numerarios, y de tres veces para los supernumerarios. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral.

**Sección Única**

**De las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Instituto**

**Artículo 98.-** Las relaciones laborales entre el Instituto Estatal y su personal, se regirá por lo dispuesto en este Ley, y en lo no previsto por ésta, en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto.

Los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 99.-** Se entiende por jornada de trabajo el tiempo durante el cual el personal está a disposición del Instituto, para prestar el servicio objeto de la presente Ley.

Es jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna la comprendida entre las veinte y las seis horas, y mixta la que comprende periodos de la diurna y la nocturna siempre que la nocturna sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se considerará como jornada nocturna.

Las jornadas se clasifican en continuas, discontinuas y especiales.

I. Serán jornadas continuas:

a) La que se desarrolle durante siete horas sin interrupción.

b) La que se desarrolle durante siete horas y media, con interrupción de hasta treinta minutos.

II. Serán jornadas discontinuas las que se desarrollen durante ocho horas y se interrumpan por una o dos horas.

**Artículo 100.-** El personal del Instituto Estatal por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto apruebe la Secretaría Ejecutiva.

Cuando por las necesidades del servicio, el personal del Instituto no pueda hacer uso de las vacaciones en los periodos que correspondan, disfrutará de ellas una vez que haya desaparecido la causa que impidió el disfrute de éstas. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

**Artículo 101.-** Los servidores públicos del Instituto Estatal, gozarán de descanso los días de asueto que apruebe el Consejo General, siempre y cuando no afecte el cumplimiento en tiempo y forma de las funciones electorales.

**Artículo 102.-** Los servidores públicos del Instituto, estarán obligados a prestar sus servicios durante las horas que acuerde el Consejo General, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TE
CONSTITUCIONAL
FECHA

## LIBRO CUARTO
## Del Proceso Electoral

### TÍTULO PRIMERO
### Disposiciones Preliminares

**Artículo 103.-** El proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

**Artículo 104.-** El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y munícipes, y

IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

**Artículo 105.-** La preparación de la elección, se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General para declarar el inicio formal del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**Artículo 106.-** La jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

**Artículo 107.-** La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y munícipes se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren estos y el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

**Artículo 108.-** La etapa de resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos distritales y concluye con la declaración de Gobernador Electo que al efecto emita el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

**Artículo 109.-** Concluido el proceso electoral, el Consejo General, deberá dar aviso, al Congreso del Estado de los resultados de las elecciones, para los efectos que señala el artículo 27 fracciones VII y VIII de la Constitución del Estado.

**Artículo 110.-** Atendiendo al principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, a la conclusión de cualquiera de las mismas, los Consejeros Presidentes de los Consejos Electorales del Instituto Estatal, darán a conocer su conclusión en los estrados de

las oficinas que ocupen los mismos y de ser posible presupuestalmente, la difundirán en los medios de comunicación que estimen pertinentes.

## TÍTULO SEGUNDO
## De las precampañas

### CAPÍTULO PRIMERO
### Disposiciones comunes

**Artículo 111.-** Corresponde exclusivamente a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley.

Para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular; ello sin perjuicio del derecho de los propios partidos políticos consignado en la parte final de la fracción I del artículo siguiente.

**Artículo 112.-** Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por esta Ley, y los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que relicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y television.

II. Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a) Reuniones públicas o privadas;
b) Asambleas;
c) Debates;
d) Entrevistas en los medios;
e) Visitas domiciliarias, y
f) Demás actividades que realicen los precandidatos;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominados, y

IV. Precandidato: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

**Artículo 113.**- Las precampañas electorales iniciarán:

I. Cuando se celebren elecciones para elegir Gobernador del Estado, diputados y munícipes, el día veintidós de enero del año de la elección, y

II. Cuando se celebren elecciones para elegir sólo diputados al Congreso del Estado y munícipes a los ayuntamientos, el día dos de marzo del año de la elección.

Todas las precampañas deberán concluir, a más tardar, un día antes del inicio del periodo de la solicitud de registro de candidatos.

**Artículo 114.**- El partido político deberá a más tardar veinte días previos al inicio del periodo de precampaña a que se refiere el artículo anterior, informar por escrito al

Consejo General los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los precandidatos en el periodo de precampaña.

**Artículo 115.-** Los lineamientos o acuerdos referidos en el artículo anterior, deberán contener por lo menos:

I. Los cargos de elección popular sujetos a precampaña;

II. El plazo de duración de la precampaña electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley;

III. El plazo o término para acreditarse los precandidatos ante el partido político;

IV. La forma de elección del candidato en términos de los estatutos correspondientes;

V. El órgano interno responsable de la organización del proceso de precampaña;

VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, municipal, distrital, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna;

Cuando un partido político tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará simultáneamente para todas sus candidaturas;

VII. En el caso de la elección de diputados por el principio de representación, la determinación a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 15 de la Constitución del Estado, y

VIII. Las obligaciones y prohibiciones para los precandidatos.

**Artículo 116.-** El Consejo General procederá a la revisión de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los precandidatos, por conducto de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, observando el siguiente procedimiento:

I. Recibido en el Consejo General el escrito y lineamientos respectivos, el Consejero Presidente los turnará de manera inmediata a la Comisión;

II. La Comisión en un plazo de cinco días verificará que los lineamientos o acuerdos, reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior;

III. Si los lineamientos reúnen los requisitos, la Comisión en el plazo señalado en la fracción anterior, informará al Consejo General de ello, así como al partido político de que se trate, y

IV. En caso de que los lineamientos no se ajusten a lo dispuesto en el artículo precedente, la Comisión en el plazo referido en la fracción II de este numeral, notificará al partido político de que se trate, para que en el término de tres días contados a partir de la

notificación, los modifique, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo el Consejo General a propuesta de la Comisión hará las modificaciones necesarias.

Los lineamientos o acuerdos que se presenten fuera del plazo establecido en el artículo 114 de esta Ley, serán desechados de plano por el Consejo General, en base al dictamen o acuerdo que emita la Comisión. En consecuencia los precandidatos del partido político y el partido de que se trate, no podrán realizar procesos, actos o propaganda de precampaña electoral.

Quienes fueren designados como candidatos a cargos de elección popular, en forma directa, sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral.

**Artículo 117.-** El partido político deberá informar al Consejo General sobre la acreditación de los precandidatos, dentro de los tres días siguientes al cierre del plazo del registro a que se refiere la fracción III del artículo 115 de esta Ley, acompañando la siguiente información:

I. Copia del escrito de solicitud;
II. Copia de la exposición de motivos;
III. Copia del programa de trabajo;
IV. Nombre del representante del precandidato;
V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del precandidato, y
VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato o su representante.

En el caso de los munícipes, los partidos políticos sólo estarán obligados a dar el aviso y proporcionar la información anterior respecto de los precandidatos a presidente municipal, salvo que autoricen la realización de actos de precampaña en forma individual para integrar las planillas respectivas.

**Artículo 118.-** Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que

realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

**Artículo 119.-** Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a las leyes generales en la materia, esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

**Artículo 120.-** Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos sean reconocidos como tales, extendiéndole las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta ley, los estatutos y acuerdos del partido político. En los formatos de registro, se hará mención de la fidelidad de los datos proporcionados, bajo protesta de decir verdad por parte de los precandidatos.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## De los precandidatos

**Artículo 121.-** Los precandidatos deberán observar lo siguiente:

I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley;

II. Informar por escrito al partido político de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;

III. Cumplir con el tope de gastos de precampaña;

IV. Señalar domicilio legal;

V. Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;

VI. Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición, y

VII. Las demás que establezca la Ley.

**Artículo 122.-** En el caso de que se trate de precandidatos que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece la Constitución del Estado y esta Ley, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su precandidatura o la de otros, si no ha informado de ello a su partido y éste a su vez no le ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al Instituto Estatal sobre su aspiración.

**Artículo 123.-** Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I. Recibir cualquiera de las aportaciones prohibidas a que se refieren la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente ley;

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;

III. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;

IV. La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;

V. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña, y

VI. Las demás que establezca esta Ley.

## CAPÍTULO TERCERO
## De la fiscalización de las precampañas

**Artículo 124.-** La fiscalización de los egresos e ingresos en la precampaña se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 125.-** A más tardar el quince de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los montos de los topes de gastos de precampañas por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

**Artículo 126.-** Si un precandidato incumple la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no será registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el

informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido en Libro Octavo de la Ley General.

**Artículo 127.-** Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro, o en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

**Artículo 128.-** Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el artículo 153 de esta Ley.

**Artículo 129.-** A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en las leyes generales aplicables y en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo General tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

**Artículo 130.-** El Consejo General emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos de precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables y en este Código.

## TÍTULO TERCERO
## De la preparación de la elección

### CAPÍTULO PRIMERO
### De los requisitos e impedimentos para ser candidato

**Artículo 131.-** Para ser candidato a Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, se deberán de reunir los requisitos que establece el artículo 17 de la Constitución del Estado.

**Artículo 132.-** Para ser candidato a Munícipe de un Ayuntamiento del Estado, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 80 de la Constitución del Estado.

**Artículo 133.-** Para ser candidato a Gobernador del Estado, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 41 de la Constitución del Estado.

**Artículo 134.-** Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, munícipes o diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Estatal o del Instituto Nacional, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

II. Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## Del procedimiento de registro de candidatos

**Artículo 135.-** Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos de esta Ley.

**Artículo 136.-** El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente:

I. La de diputados, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género;

II. La de munícipes se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la

planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, estos últimos en orden de prelación, y

III. La de Gobernador del Estado, será unipersonal.

Los propietarios y suplentes de la fórmula de diputados, de la lista de diputados y de la planilla de munícipes, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, serán considerados separadamente, salvo para los efectos del voto válidamente emitidos.

**Artículo 137.-** En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Consejero Presidente del Consejo que corresponda, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe, en un plazo de veinticuatro horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

**Artículo 138.-** Ningún partido político o coalición podrá solicitar el registro como candidato a un cargo de elección popular, a aquel ciudadano que previamente hubiera sido solicitado su registro por otro partido político o coalición.

**Artículo 139.-** Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

**Artículo 140.-** De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones

ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con candidatos en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género.

Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Las planillas de munícipes se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de esta Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.

**Artículo 141.**- Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 139 y 140 que anteceden, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

**Artículo 142.**- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que los candidatos sostendrán en las campañas políticas, dentro de los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección. De cualquier cambio o modificación, los partidos políticos deberán dar aviso, antes del inicio de las campañas.

**Artículo 143.**- Los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular.

**Artículo 144.-** Los partidos políticos o coaliciones, y los aspirantes a Candidatos Independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Candidaturas Independientes en el Estado, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los plazos y ante los órganos competentes, en los siguientes términos:

I. En el año de la elección en el que se renueven al Titular de Poder Ejecutivo estatal, integrantes del Congreso del Estado, y munícipes de los ayuntamientos, todas las solicitudes de registro, entre el siete al dieciocho de marzo, ante los siguientes órganos:

a) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y

b) Las candidaturas a Gobernador, planillas completas de munícipes y la lista de cuatro candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General, y

II. En el año de la elección en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintiocho de marzo al ocho de abril, por los órganos señalados en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

Los partidos políticos o coaliciones, dentro del plazo señalado en este artículo, podrán modificar o sustituir las solicitudes presentadas.

De la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se enviará copia al Consejo General.

En ningún caso, un partido político o coalición podrá registrar más de dos candidatos a diputados por ambos principios.

**Artículo 145.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, en su caso, el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia efectiva;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule, y

VII. Los candidatos al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

En la solicitud de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. También deberá establecer la determinación a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 15 de la Constitución del Estado.

**Artículo 146.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto;

II. Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;

III. Copia de la credencial para votar;

IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, y

V. Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero.

VI.- Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal, y

VII. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado. El Instituto Estatal Ciudadana celebrará convenio con alguna institución de Salud Pública en el Estado para practicar estos exámenes.

**Artículo 147.-** Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

**Artículo 148.-** Las autoridades municipales competentes, una vez reunidos los requisitos del caso, están obligadas a expedir, en forma gratuita y a petición escrita de los partidos políticos, las constancias que acrediten la residencia y tiempo de la misma.

**Artículo 149.-** El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 de esta Ley;

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas;

III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas y hasta el vencimiento del plazo señalado en la fracción anterior, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 145 al 147 de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo antes mencionado subsane el o los requisitos;

IV. Los Consejos Electorales, al tercer día del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de sus Consejeros Presidentes, sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente, y

V. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, comunicarán de inmediato al Consejero Presidente del Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado y copia certificada de la constancia de registro correspondiente.

**Artículo 150.-** El Consejero Presidente del Consejo General una vez hechos los registros por los órganos correspondientes, ordenará la publicación de la relación de nombres de

los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los hayan postulado, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación. En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

**Artículo 151.-** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo Distrital o al Consejo General según corresponda, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 191 de esta Ley, y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

## CAPÍTULO TERCERO
## De las campañas electorales

**Artículo 152.-** La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución del Estado, y el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**Artículo 153.-** Los recursos que destinen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en propaganda electoral y en actos de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios

publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

**Artículo 154.-** El Consejo General, a más tardar el día veinte de febrero del año de la elección, aprobará los topes máximos de gastos de campaña que pueda erogar cada partido político o coalición, en cada una de las elecciones, de la propuesta que le haya presentado la Comisión de Partidos Políticos y Financiamientos, bajo las siguientes reglas:

I. Determinará el valor unitario del voto, mediante el siguiente procedimiento:

a) Obtendrá un factor de actualización, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero del año de la elección entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo del año del proceso electoral inmediato anterior, y

b) El factor, resultado del inciso anterior, se multiplicara por el valor unitario del voto que su hubiere determinado en el proceso electoral inmediato anterior;

II. Una vez determinado el valor unitario del voto se obtendrá el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para cada uno de los distritos, mediante las siguientes operaciones:

a) Determinará la extensión territorial de cada distrito en kilómetros cuadrados, asignando a cada uno de ellos, según corresponda, los siguientes valores: hasta 1,000 kilómetros cuadrados 0.50, más de 1,000 y hasta 2,000 kilómetros cuadrados 0.75 y más de 2,000 kilómetros cuadrados 1.00;

b) Determinará la densidad poblacional de cada uno de los distritos electorales, dividiendo el número de habitantes entre la extensión territorial del distrito, calculada en kilómetros cuadrados, y asignando de acuerdo a los resultados, a cada uno de los distritos, según corresponda, los siguientes valores: hasta 2,000 habitantes por

kilómetro cuadrado 1.00, de 2001 a 6,000 habitantes por kilómetro cuadrado 0.75 y los distritos con más de 6,000 habitantes por kilómetro cuadrado 0.50;

c) Determinará las condiciones de acceso de cada uno de los distritos electorales, asignando, según corresponda, los siguientes valores: distritos urbanos 0.50, distritos mixtos 0.75 y distritos rurales 1.00;

d) De los valores obtenidos en los incisos anteriores, se obtendrá un promedio para cada uno de los distritos;

e) El promedio obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número de electores inscritos en el Padrón que corresponda a cada distrito al quince de enero del año de la elección, y éste a su vez por el valor unitario del voto, determinado por el Consejo General, y

f) El resultado obtenido en el inciso anterior, de cada uno de los distritos, será el tope máximo de gastos de campaña que corresponda a cada uno de ellos;

III. Para la elección de munícipes, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos de campaña para dicha elección, sumando la cantidad que se haya fijado como topes máximos de gastos de campaña correspondiente a cada distrito que contenga cada Municipio. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña, en la elección de munícipes, en el municipio de que se trate.

Cuando la extensión territorial de un distrito ocupe más de un municipio, el tope máximo de gastos de campaña de éste, se distribuirá en forma proporcional al número de electores que corresponda, de ese distrito, a cada municipio.

En ningún caso, el tope de gastos de campaña de un municipio podrá ser inferior al veinte por ciento del más alto que corresponda a otro municipio, y

IV. Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, sumando los topes máximos de gastos de campaña de cada uno de los distritos electorales, que conforman el Estado.

**Artículo 155.-** Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones o por los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en

particular de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.

**Artículo 156.-** Cuando las autoridades pretendan facilitar a los partidos políticos, coaliciones o a los candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberán considerar lo siguiente:

I. Dar un trato equitativo a todos los que participen en la elección, y

II. Atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos o coaliciones o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

**Artículo 157.-** La solicitud de los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados para que se les proporcione el uso de los locales deberán hacerla por escrito a la autoridad de que se trate con la debida anticipación, debiendo señalar los siguientes datos:

I. La naturaleza del acto a realizar;

II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir;

III. Las horas necesarias para la preparación y realización del evento;

IV. El nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato que se responsabilice del uso del local y sus instalaciones.

**Artículo 158.-** El Consejero Presidente del Consejo General previa solicitud por escrito del partido político, coalición o candidato que lo requiera, gestionará ante las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para sus candidatos, desde el momento en que obtengan su registro.

**Artículo 159.-** Los partidos políticos o coaliciones, precandidatos o candidatos que durante la campaña electoral, pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán oportunamente hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, día, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para el libre desarrollo del evento.

**Artículo 160.-** La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, y

III. Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

**Artículo 161.-** Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

**Artículo 162.-** La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula.

**Artículo 163.-** Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

**Artículo 164.-** La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo 160 de esta Ley, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido y a los reglamentos y bandos municipales.

**Artículo 165.-** En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización, conforme a los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, durante el mes de febrero. Previo al inicio de las campañas electorales, los Consejos Distritales realizarán el sorteo a que se refiere la presente fracción;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

V. No podrá fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos. En el exterior no podrá fijarse, colgarse o pintarse, y

VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

**Artículo 166.-** Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y candidatos la sobreposición, destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos y candidatos.

**Artículo 167.-** Los partidos políticos, coaliciones o candidatos denunciarán al Consejo General aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales, y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material, y en su caso, adoptará las medidas a que hubiere lugar.

Los particulares que de manera indebida destruyan propaganda electoral serán sancionados conforme a las disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 168.-** Los candidatos a los cargos de elección popular deberán participar en los debates públicos, que organice el Instituto Electoral, bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General.

Los debates tendrán por objeto el contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los partidos políticos, coaliciones y Candidatos Independientes.

En la elección de Gobernador se deberá realizar por lo menos un debate obligatorio entre todos los candidatos a ese cargo, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sede, respetando el principio de equidad entre los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidatos independientes.

El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. En la disposición de la señales de radio y televisión se estará a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 218 de la Ley General.

El Instituto informará a la sociedad, en el tiempo de radio y televisión asignado para sus fines, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 169.-** Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En caso de que dentro del plazo señalado en el presente artículo, la propaganda de los partidos políticos, coaliciones o candidatos contenga datos falsos o imprecisiones, respecto de los programas o actividades institucionales, las autoridades podrán hacer uso de los medios de comunicación para hacer las aclaraciones pertinentes.

**Artículo 170.-** De conformidad con las reglas, lineamientos y criterios, que emita el Consejo General del Instituto Nacional, las personas físicas o morales deberán adoptarlas para realizar encuestas o sondeos de opinión durante el proceso electoral local, así como el Instituto Estatal para realizar las funciones en la materia.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por el Instituto Estatal en el ámbito de su competencia.

**Artículo 171.**- La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral; en caso contrario, las autoridades municipales correspondientes procederán a retirar la propaganda de los lugares públicos, por cuenta de los partidos políticos o coaliciones.

La autoridad municipal, una vez que retire la propaganda electoral, presentará al Instituto Electoral el costo correspondiente a cada partido político, mismo que deberá cubrirse dentro de los quince días posteriores a la notificación que se le haga, y en su caso, le será deducido del financiamiento público estatal que les corresponda, independientemente a las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

La notificación a los partidos políticos y Candidatos Independientes del costo respectivo, se realizará por el Instituto Estatal dentro de los tres días siguientes a que la reciba.
Cualquier infracción a las disposiciones relativas, a la propaganda electoral será sancionada en los términos de esta Ley.

## CAPÍTULO CUARTO
## De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla

**Artículo 172.-** En las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.

Tratándose de elecciones locales extraordinarias la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación se realizará por los consejos electorales correspondientes en los términos de esta Ley.

En el caso de que el Instituto Nacional ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

**Artículo 173.-** Las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una Mesa Directiva de Casilla, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua, de manera que no se interfiera la actividad de una con otras, y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección, sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como que resulten de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos restantes de la Lista entre 750, y

II. No existiendo un local que permita la instalación de las casillas necesarias en un mismo sitio, éstas se ubicarán en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

En cada casilla se instalarán mamparas, donde los votantes puedan decidir en secreto el sentido de su voto. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

**Artículo 174.-** Los procedimientos para determinar la ubicación de las casillas y para la integración de la mesa directiva se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.

**Artículo 175.** Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:
I. Fácil y libre acceso para los electores;
II. Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
III. No ser casa habitada por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
IV. No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
V. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos;
VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos electorales que correspondan deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

**Artículo 176.-** Las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto Estatal.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital, entregará una copia impresa y en medio magnético de la lista de cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, haciendo constar la entrega.

Los consejos electorales vigilarán que las listas permanezcan en sus lugares de publicación por un plazo de por lo menos siete días.

**Artículo 177.-** En cada Municipio del Estado se instalará una casilla especial, únicamente para la recepción del voto de los electores en las elecciones de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional, que se encuentren transitoriamente fuera del Municipio correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y de la ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.

## CAPÍTULO QUINTO

### Del registro de representantes ante las mesas directivas de casilla

**Artículo 178.-** Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, planillas, fórmulas y las listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios. Este mismo derecho lo tendrán los candidatos independientes.

En los casos de elecciones concurrentes con la federal, cada partido político o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere la fracción II del artículo 181 de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

**Artículo 179.-** Los ciudadanos propuestos para fungir como representantes generales, o como representantes ante las mesas directivas de casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el Padrón Electoral;

II. Contar con credencial para votar, y

III. No haber sido designado funcionario de casilla para el proceso electoral vigente.

**Artículo 180.-** La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político;

III. Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán

coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante del partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

**Artículo 181.-** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II. Recibir copia legible de las actas que se levante en la casilla, previo acuse de recibo;

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

VI. Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

**Artículo 182.-** El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

II. Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y

III. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

**Artículo 183.-** La solicitud de registro o sustitución de nombramientos de representantes, se sujetará a lo siguiente:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, o por el representante del Candidato Independiente, y

II. Se anexará una relación con los nombres de los representantes y tipo de representación, el carácter de propietario o suplente, la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos y el número del distrito electoral tratándose de representantes generales, y en el caso de los representantes ante las mesas directivas de casilla, el número de sección y tipo de casilla en que actuará.

Las solicitudes de registro que no reúnan uno o varios de los requisitos se regresarán al partido político o Candidato Independiente solicitante, para que dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones. Vencido el término señalado sin corregirse la omisión, no se registrará el nombramiento.

**Artículo 184.-** Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;

II. Nombre del representante;

III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;

IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
V. Clave de la credencial para votar;
VI. Lugar y fecha de la expedición, y
VII. Firma del dirigente o representante del partido político, o del candidato independiente que haga el nombramiento.

Pará garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

**Artículo 185.-** En caso de que el Consejero Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Consejero Presidente del Consejo General registre a los representantes de manera supletoria.

**Artículo 186.-** Para garantizar a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Consejero Presidente del Consejo Distrital entregará al Presidente de cada Mesa, una relación de los que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate. Asimismo, entregará una lista con los nombramientos de los representantes generales.

**Artículo 187.-** Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

## CAPÍTULO SEXTO
## De la documentación y el material electoral

**Artículo 188.-** En la impresión de documentos y producción de materiales electorales, se deberán observar las características indicadas en el artículo 216 de La Ley General.

**Artículo 189.-** Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe las autoridades competentes, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes.

Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional.

**Artículo 190.-** Las boletas para cada una de las elecciones, contendrán:

I. Municipio y distrito correspondientes;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;

IV. Las boletas tendrán un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá el talón será la relativa al municipio, distrito y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

V. Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos;

VI. En la elección de Diputados, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa a propietario y el de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso la lista de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, señalando el carácter de propietarios y suplentes;

VII. En la elección de Munícipes, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Presidente Municipal y el de su suplente, postulado por cada partido político; al reverso el nombre de los candidatos a Síndico Procurador y el de los Regidores, señalando el carácter de propietarios y suplentes;

VIII. En la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada partido político y candidato;

IX. Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;

X. Espacio para candidatos no registrados, y

XI. Espacios para candidatos Independientes.

Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

**Artículo 191.-** No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos electorales correspondientes.

**Artículo 192.-** Las boletas deberán estar en poder de los consejos distritales, quince días antes de la jornada electoral.

Para el control de las boletas se adoptarán las siguientes medidas:

I. Los consejos distritales deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;

II. El personal autorizado por el Consejo General entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Distrital correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen;

III. El Secretario del Consejo Distrital levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

IV. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

V. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los consejeros electorales del Consejo correspondiente, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo General para tal efecto. El Secretario registrará los datos de esta distribución;

VI. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que decidan asistir.

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de la firma de dichos representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

**Artículo 193.-** Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, con el apoyo del Departamento de Procesos Electorales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La Lista Nominal de Electores con fotografía de la sección electoral, según corresponda;

II. La relación de los representantes de los partidos y Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de Electores con fotografía para cada casilla de la sección electoral;

V. Las urnas para recibir la votación, una para cada elección de que se trate;

VI. El líquido indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios ;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

IX. Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

**Artículo 194.-** A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

En la elección de munícipes, serán igual al número de funcionarios propietarios de la casilla, así como de los representantes acreditados por los partidos políticos y Candidatos Independientes ante la misma.

Asimismo recibirá un sello especial con la leyenda "Representación Proporcional" o "R.P.", para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 223 de esta Ley. La tinta que se utilice para fijar el sello, será de color que contraste con el del marcador para votar.

**Artículo 195.-** El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

**Artículo 196.-** Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

**Artículo 197.-** La recepción de la documentación, material y útiles a que se refiere este Capítulo, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales que decidan asistir.

**Artículo 198.-** Los presidentes de las mesas directivas de casilla conservarán bajo su responsabilidad, hasta la instalación de la casilla, el material, documentación y útiles que hayan recibido de los Consejos Distritales Electorales para el desarrollo de la jornada electoral.

**Artículo 199.-** El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

## TÍTULO CUARTO
## De la Jornada Electoral

### CAPÍTULO PRIMERO
### Disposiciones Generales

**Artículo 200.** La Jornada Electoral en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se ajustará a lo dispuesto para su desarrollo por la Ley General.

Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, la Jornada Electoral de las elecciones locales se realizará en los términos previstos por la presente Ley.

Las facultades que tendrán los funcionarios de las mesas directivas de casilla designados para las elecciones del Estado en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, de acuerdo a la integración prevista por la Ley General, se sujetará a lo determinado por la misma y por los acuerdos generales o lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional.

## CAPÍTULO SEGUNDO[1]
## De la instalación y apertura de casillas

**Artículo 201.-** Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

**Artículo 202.-** El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

**Artículo 203.-** A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del

acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

**Artículo 204.** En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 07:30 horas. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

**Artículo 205.-** El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I. El de instalación, y

II. El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

**Artículo 206.-** De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme los artículos 202 y 204 anteriores, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Si llegada las 10:00 horas y aún no se ha instalado la casilla, y se cuenta con la presencia del presidente y el secretario o de quienes asumieron sus funciones, estos procederá a su instalación;

VII. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado o del Instituto Nacional, a las 11:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este supuesto se requerida:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

No podrán instalarse las mesas directivas de casilla, después de las 13:00 horas.

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

**Artículo 207.-** Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

**Artículo 208.-** Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

**Artículo 209.-** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

V. El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

## CAPÍTULO TERCERO
### *De la Votación*

**Artículo 210.-** Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

**Artículo 211.-** Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital declara si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

**Artículo 212.-** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

**Artículo 213.-** El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

**Artículo 214.-** Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o Candidato Independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
III. Devolver al elector su credencial para votar.

**Artículo 215.-** Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

**Artículo 216.-** Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

**Artículo 217.-** Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 214 de esta Ley;

II. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

IV. Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o Distrital, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

**Artículo 218.-** Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 180 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

**Artículo 219.-** En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

**Artículo 220.-** El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

**Artículo 221.-** Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

**Artículo 222.-** Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

**Artículo 223.-** En las casillas especiales se recibirá la votación de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional, de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su Municipio, y se aplicarán, además de las reglas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo, las siguientes:

I. El ciudadano además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, deberá mostrar el pulgar izquierdo para constatar que no ha votado en otra casilla;

II. El Secretario de la Mesa Directiva, verificará la vigencia de la credencial para votar en el instrumento que le fue proporcionado por el Consejo Distrital Electoral y procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la misma, y

III. Una vez asentados los datos anteriores, se procederá a entregarle la boleta correspondiente a la elección Gobernador, y en su caso, para la de diputados, esta última deberá ser sellada previamente con la leyenda "Representación Proporcional" o "R. P.", recabando la firma del elector.

Adicionalmente se recibirá la votación de munícipes y diputados por el principio de mayoría relativa que emitan los funcionarios y los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes, designados y acreditados para la casilla especial.

**Artículo 224.-** La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

**Artículo 225.-** El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

## CAPÍTULO CUARTO
## Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

**Artículo 226.-** Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

**Artículo 227.-** El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III. El número de votos nulos, y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

**Artículo 228.-** Para los efectos de este Capítulo se entiende por votos nulos:

I. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

**Artículo 229.-** El orden en que se llevará el escrutinio y cómputo, será el siguiente:

I. De Gobernador;

II. De munícipes;

III. De diputados de mayoría relativa, y

IV. Para el caso de las casillas especiales, el de diputados de representación proporcional.

**Artículo 230.-** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. Los escrutadores contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y además del número de representantes de partidos políticos o coaliciones que votaron en la casilla sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. Los escrutadores contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

b) El número de votos que sean nulos, y

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

En el caso del escrutinio y cómputo de la elección de diputados, en las casillas especiales se computarán de manera separada las boletas que se encuentre selladas en los términos de la fracción III del artículo 223 de esta Ley, asentándose los resultados, en los términos de la fracción VI de este Artículo.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

**Artículo 231.-** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo inmediato anterior;
II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

**Artículo 232.-** Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**Artículo 233.-** Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
III. El número de votos nulos;
IV. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por la autoridad electoral competente.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

**Artículo 234.-** Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

**Artículo 235.-** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y

III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

**Artículo 236.-** Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el artículo anterior.

**Artículo 237.-** De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe la autoridad electoral competente, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

**Artículo 238.-** Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

## CAPÍTULO QUINTO
## De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Expediente

**Artículo 239.-** Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes que desearen hacerlo.

**Artículo 240.-** A partir de la hora de clausura de las casillas los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, entregarán al Consejo Distrital Electoral que corresponda, los paquetes y expedientes dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, y

II. Hasta seis horas cuando se trate de casillas rurales.

**Artículo 241.-** El Consejo Distrital Electoral que corresponda, previamente al día de la elección, podrá determinar la ampliación de los plazos de recepción de paquetes y expedientes de casilla, para aquellas que lo justifiquen.

Los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

**Artículo 242.-** Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital Electoral fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 243.-** Los Consejos Distritales Electorales, podrán acordar un mecanismo para la recolección y recepción de los paquetes electorales de las casillas cuando fuere necesario, lo cual se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así desearen hacerlo.

## CAPÍTULO SEXTO
## Disposiciones Complementarias

**Artículo 244.-** Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, deberán prestar el auxilio que les requieran los Consejos del Instituto Estatal y los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Sólo podrán portar armas el día de la elección los miembros de la fuerza pública encargados del orden, que se encuentren en servicio.

**Artículo 245.-** Las autoridades estatales y municipales, con relación a la jornada electoral y a requerimiento que les formulen los Consejos del Instituto Estatal proporcionarán lo siguiente:

I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y

IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

El día de la elección permanecerán abiertas las oficinas de los Juzgados del Fuero Común, de los Juzgados Calificadores, Agencias del Ministerio Público y de las autoridades administrativas habilitadas para realizar esas funciones.

**Artículo 246.-** Los notarios públicos mantendrán abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral desde las 7:30 hasta las 24:00 horas, y deberán atender en forma gratuita las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

**Artículo 247.-** En el caso de que el Instituto Estatal, por delegación del Instituto Nacional, ejerza las funciones de capacitación electoral, ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, corresponde a los Consejos Distritales designar a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 303 de la Ley General.

## TÍTULO QUINTO
## De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales

### CAPÍTULO PRIMERO
### De la Disposición Preliminar

**Artículo 248.-** La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los Consejos Distritales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que vayan llegando;

II. El Consejero Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral dispondrá su depósito en un lugar dentro del local del Consejo, atendiendo el orden numérico de la casilla, y en su caso, colocará por separado la especial, y

IV. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral bajo su responsabilidad, los salvaguardará y dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los integrantes del Consejo.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos o fuera de los plazos que señale esta Ley.

PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE DE SUBSECRETARIA ... DE TRA... CONSTITUCIONAL ...

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la información preliminar de los resultados

**Artículo 249.-** El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.

El Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares que emita el Instituto Nacional.

**Artículo 250.-** Los consejos distritales electorales anotarán los resultados contenidos en el acta de la jornada electoral, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Los consejos distritales autorizarán al personal para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
II. El presidente del distrital, recibirá las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas;
III. El secretario anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas;
IV. El secretario efectuará la suma correspondiente al total de las casillas computadas, y
V. El presidente informará de inmediato, al Consejo General, sobre estos resultados.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, acreditados ante el consejo electoral competente, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las casillas.

**Artículo 251.-** Para hacer del conocimiento de los ciudadanos los resultados iniciales de las elecciones en el Distrito, una vez concluido el procedimiento a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, los consejeros presidentes deberán fijarlos en el exterior del local de los consejos distritales electorales.

**Artículo 252.** El Instituto Estatal determinará la viabilidad en la realización de conteos rápidos, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional.

De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a consideración del Instituto Estatal, las metodologías y el financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados.

## CAPÍTULO TERCERO
## De los Cómputos de las Elecciones en los Consejos Distritales

**Artículo 253.-** El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

**Artículo 254.-** Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley.

Las sesiones de cómputo de las elecciones mencionadas, serán video grabadas y transmitidas en tiempo real por los medios que el Consejo General del Instituto Estatal determine en cada jornada electoral, debiendo captarse tanto el trabajo del consejo como el asentamiento de resultados en las formas o sabanas correspondientes, para cumplir con el principio de máxima publicidad. Las grabaciones deberán resguardarse, para su posterior revisión si fuese necesario de oficio o a petición de parte acreditada.

**Artículo 255.-** Los consejos distritales electorales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar, a efecto de que la sesión de cómputo sea ininterrumpida, que:

I. Los consejeros electorales numerarios se alternen con los supernumerarios;

II. Se designe a los consejeros electorales que sustituirán al Consejero Presidente y al Secretario Fedatario, en las ausencias;

III. Los representantes de los partidos políticos acrediten en sus ausencias a suplentes, y

IV. El personal de apoyo designado por el Instituto Estatal, para que puedan sustituirse o alternarse entre sí.

Los consejos distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización del cómputo en forma permanente.

**Artículo 256.-** El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, munícipes, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:

I. Primeramente, se abrirá el paquete que contenga los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado anotado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del consejero presidente del consejo distrital electoral, en el orden siguiente, Gobernador, Munícipes y Diputados por el principio de mayoría relativa. Si los resultados coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados no coinciden, o no se encuentra el acta de la jornada electoral en el expediente de la casilla, ni obrare un ejemplar en poder del Consejero Presidente, se

procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos o de los Candidatos Independientes ante el Consejo, para los efectos conducentes. En ningún caso se podrá obstaculizar la realización de los cómputos;

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IV. Además de los supuestos señalados en la fracción II del presente artículo, el consejo distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

a) Existan errores aritméticos en el acta de la jornada electoral, y estos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Será determinante el error aritmético, cuando éste sea igual o mayor a la diferencia en votos entre los partidos políticos o coaliciones que ocupen el primero y segundo lugar en la casilla.

b) Existan irregularidades o alteraciones evidentes, en el acta de la jornada electoral;

c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los votos que obtuvieron los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar, y

d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o Candidato Independiente.

V. Posteriormente, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva, y

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados, munícipes o Gobernador, según se trate, y se asentará en el acta correspondiente.

En caso del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los distritos donde se haya instalado una casilla especial, se procederá a añadir al resultado del cómputo de diputados por el principio de mayoría relativa, el resultado que se tuviere en la casilla especial para aquélla elección; la sumatoria constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El acta para esta elección deberá contener los apartados para la sumatoria respectiva.

Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, munícipes o Gobernador, y en su caso la de diputados por el principio de representación proporcional, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma.

**Artículo 257.-** El recuento total de votos procederá sólo si al término del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o del Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

**Artículo 258.-** En los casos en que se ordene el recuento total de votos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Consejo General, ordenará la creación de hasta tres grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes, y los delegados del Instituto Estatal. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, y en las fracciones II y III del artículo 256 de esta Ley, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral. En ningún caso podrá solicitarse a las autoridades judiciales que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

**Artículo 259.-** Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo.

El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Munícipes, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo General.

**Artículo 260.-** Los consejeros presidentes de los consejos distritales electorales, fijarán en el exterior de los locales en que se ubiquen éstos últimos, al término del cómputo, los resultados de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, Munícipes, Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, en el distrito.

**Artículo 261.-** Los consejeros presidentes de los consejos distritales electorales, integrarán el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, con los siguientes documentos originales:

I. Actas de las casillas;
II. Acta del cómputo distrital;
III. Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;
IV. Copia certificada de la constancia de mayoría y acuse de recibo correspondiente, y
V. Informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

**Artículo 262.-** El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo, integrará los expedientes del cómputo distrital de la elección de Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, con los siguientes documentos:
I. Actas de los cómputos distritales, y
II. Actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo.

**Artículo 263.-** Los consejos distritales electorales, una vez que los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa causen estado, enviarán los expedientes correspondientes al Consejo General, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, remitirán al Congreso del Estado copia certificada de las constancias de mayoría de la fórmula de candidatos a Diputado que la hubiesen obtenido.

**Artículo 264.-** Los consejeros presidentes de los consejos distritales correspondientes, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de los expedientes de cómputo distrital y tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 235 de esta Ley, hasta la conclusión del proceso electoral.

## CAPÍTULO CUARTO
## De los Cómputos de las Elecciones en el Consejo General

**Artículo 265.-** El cómputo para Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones.

El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Munícipes y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez que causen estado los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.

**Artículo 266.-** Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a:

I. Emitir la declaración de validez de la elección de munícipes y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos;

II. Dictaminar y declarar la validez de la elección de Gobernador y extender la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido mayor número de votos, y

III. Declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación proporcional.

**Artículo 267.-** El Consejero Presidente del Consejo General, integrará para cada elección un expediente de cómputo de la elección de munícipes, de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional, con los siguientes documentos originales o copias certificadas, según el caso:

I. Las actas de las sesiones de cómputo;

II. Las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo;

III. Las constancias de mayoría expedidas, y de las de asignación proporcional, y

IV. Su informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

El Consejo General, notificará al Congreso del Estado la expedición de las constancias de mayoría de las elecciones de munícipes y de Gobernador y de las constancias de asignación proporcional.

**Artículo 268.-** El Consejero Presidente del Consejo General, fijará en el exterior del local, al término de la sesión de los cómputos, los resultados de cada una de las elecciones de munícipes, de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional.

**Artículo 269.-** Durante el mes de enero del año siguiente a la elección, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal expondrá al público la documentación a que se refiere el artículo 264 de esta Ley, para proceder posteriormente a la elaboración de la estadística electoral y los estudios del proceso electoral.
El Consejo General, acordará la fecha y modo en que habrán de ser destruidos.

## CAPÍTULO QUINTO
## De las Constancias de Asignación Proporcional

**Artículo 270.-** En los términos de los artículos 15 y 79 de la Constitución del Estado, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y munícipes electos por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
En caso, de presentarse impugnaciones, el Consejo General hará la asignación una vez que cause estado.

**Artículo 271.-** El Consejero Presidente del Consejo General, expedirá a cada partido político las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, de las que informará al Congreso del Estado.

# LIBRO QUINTO
# De las nulidades y del sistema de medios de impugnación

## TÍTULO PRIMERO
## De las nulidades

## CAPÍTULO ÚNICO
## Disposiciones comunes

**Artículo 272.-** La nulidad de los resultados obtenidos en las casillas electorales, decretada por el Tribunal Electoral, afectará los siguientes actos:

I. Los resultados del cómputo de la elección impugnada;

II. La elección en un Distrito Electoral para la fórmula de diputados de mayoría relativa;

III. La elección de diputados por el principio de representación proporcional;

IV. La elección en un Municipio para Ayuntamiento, y

V. La elección en el Estado para Gobernador.

**Artículo 273.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

I. Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente, y se ubique en una distancia mayor a cien metros, salvo cuando exista cualquiera de las causas justificadas que se establecen en esta Ley;

II. Recibir la votación en día y hora distintas a las señaladas por esta Ley;

III. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley;

IV. Permitir sufragar a quien no presente su credencial para votar o no aparezca en el Listado Nominal de Electores con fotografía, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos señalados por esta Ley;

V. Utilizar para la recepción del voto un Listado Nominal de Electores con fotografía que contenga datos distintos, a aquel que hubiere proporcionado el Instituto Nacional, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VI. Impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos sin causa justificada, y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

IX. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, y no haya sido corregido en la sesión de cómputo correspondiente;

X. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital Electoral, fuera de los plazos señalados en esta Ley;

XI. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y

XII. Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma.

**Artículo 274.-** Procede la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral, cuando:

I. Alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito;

II. No se instale el veinte por ciento de las casillas en el distrito, y

III. Por causas supervenientes, los dos integrantes de la fórmula de diputados electos dejen de reunir los requisitos para ocupar el cargo.

**Artículo 275.-** Procede la nulidad en la elección de munícipes, en los siguientes supuestos:

I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 273 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el Municipio;

II. Cuando no se instalen el veinte por ciento de las casillas en el Municipio, y

III. Cuando por causas supervenientes la mitad más uno de los munícipes electos, dejen de reunir los requisitos para ocupar los diferentes cargos.

**Artículo 276.-** Procede la nulidad en la elección de Gobernador, en los siguientes supuestos:

I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 273 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas correspondientes a cada uno de los municipios en la Entidad;

II. Cuando no se instalen el veinte por ciento de las casillas correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, y

III. Cuando por causas supervenientes el Gobernador electo deje de reunir los requisitos para ocupar el cargo.

**Artículo 277.-** Además de las causales de nulidad para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, munícipes y Gobernador previstas en los artículos anteriores, respectivamente, las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Artículo 278.-** En caso de que a un partido político o coalición se le asignen diputados o regidores de representación proporcional y éstos no reúnan los requisitos para ocupar el cargo, los suplentes, según sea el caso, tomarán su lugar.

**Artículo 279.-** Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral o Municipio, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso correspondiente.

**Artículo 280.-** Los partidos políticos o coaliciones, no podrán invocar en su favor, medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos, sus candidatos o militantes hayan provocado.

## TÍTULO SEGUNDO
## *Del sistema de medios de impugnación*

### CAPÍTULO PRIMERO
### Disposiciones preliminares

**Artículo 281.-** El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

**Artículo 282.-** El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de inconformidad;

II. El recurso de apelación, y

III. El recurso de revisión.

Compete al Pleno del Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en las fracciones anteriores, en la forma y términos establecidos por esta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De los recursos*

**Artículo 283.-** El recurso de inconformidad se podrá hacer valer por:

I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley;

II. Los Candidato Independiente, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales, y

III. Las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en los procedimientos de responsabilidad que establece esta Ley.

**Artículo 284.-** El recurso de apelación se podrá hacer valer por:

I. Las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos;

II. Los Aspirante a Candidato Independiente, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales emitidos en base a la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado.

III. Por los militantes de los partidos políticos estatales para impugnar los actos o resoluciones de éstos, con relación a los asuntos internos a que se refieren la Ley de Partidos Políticos del Estado, y

IV. Por los militantes de los partidos políticos nacionales para impugnar los actos o resoluciones emitidos, con relación a la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, cuando incidan en el proceso electoral local.

**Artículo 285.-** Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:

I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de munícipes o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, munícipes y Gobernador;

IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, munícipes o Gobernador, por los supuestos previstos en esta Ley;

V. La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

VI. La declaración de validez de la elección de munícipes y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General;

VII. La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General;

VIII. La constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo General; y

IX. La asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

Los candidatos independientes por conducto de sus representantes legítimos, podrán promover el recurso de revisión, salvo lo estipulado en las fracciones VIII y IX que anteceden o las relacionadas con la representación proporcional.

**Artículo 286.-** El escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 273 de esta Ley.

No se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del recurso de revisión. Podrá presentarse ante el Consejo Distrital que corresponda antes de que inicien las sesiones de cómputo a que se refiere esta Ley, debiendo contener:

I. El candidato independiente, el partido político o coalición que lo presenta;
II. La elección que se protesta;
III. La causa por la que se presenta la protesta;
IV. La identificación individual de la casilla o casillas que se impugnan, y
V. El nombre, firma y cargo partidario, cuando proceda, de quien lo presenta.

**Artículo 287.-** Las elecciones cuyos cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, causarán estado.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE T
CONSTITUCIONA
INCONI

## TÍTULO TERCERO
## Del procedimiento

### CAPÍTULO PRIMERO
### *Disposiciones preliminares*

**Artículo 288.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se puede imponer;
II. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad electoral responsable;
III. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada;

IV. Ofrecer y relacionar las pruebas;
V. Los puntos petitorios, y
VI. El nombre y la firma del promovente.

Además, deberá anexar a la promoción los documentos con los que acredite la personería y aportar los medios probatorios que obren en su poder, en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.

Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.

**Artículo 289.-** La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II. Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto Estatal competente para tramitarlo. La presentación de un medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto en el artículo 295 de esta ley.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en términos de esta Ley y de las que resulten aplicables.

**Artículo 290.-** Dentro del plazo de publicidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para oír notificaciones;

IV. Exhibir los documentos que acrediten la personería del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante la autoridad responsable;

V. Precisar la razón del interés jurídico y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito oportunamente, no le fueron entregadas, y

VII. La firma autógrafa del compareciente.

**Artículo 291.-** Vencido el plazo de publicidad referido en la fracción II del artículo 289, la autoridad responsable deberá remitir el recurso que se haya interpuesto al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando:

I. El escrito original mediante el cual se interpuso, y la demás documentación que se haya acompañado;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada, y las demás que se relacionen;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los escritos de los terceros interesados que se hayan presentado;

V. Informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, que será rendido por la autoridad electoral señalada como responsable, el cual deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) La veracidad del acto, omisión o resolución impugnados;

c) La existencia de causas de improcedencia;

d) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y

e) Firma del funcionario legitimado que lo rinde;

VI. En el caso del recurso de revisión, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad correspondiente y de los escritos de incidentes que se hubieren presentado, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la sustanciación y resolución del recurso.

**Artículo 292.-** En el caso del recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en el artículo 288 de esta Ley, deberán señalarse los siguientes:

I. La elección que se impugna, precisando si se objeta el cómputo de la elección, la declaración de validez y consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo y, en su caso, la asignación que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas, y

IV. En su caso, si se solicita recuento total o parcial de votos.

**Artículo 293.-** El recuento total o parcial de votos se substanciará incidentalmente, y sólo procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de esta Ley.

El Pleno del Tribunal Electoral deberá establecer previamente si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos. De resolver la procedencia del recuento total o parcial de votos, el Tribunal determinará si lo lleva a cabo por sí mismo, o en su caso, ordena a los Consejos Distritales respectivos su realización.

No procederá el incidente señalado en este artículo, en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## De los plazos

**Artículo 294.-** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

**Artículo 295.-** Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

*CAPÍTULO TERCERO*

**De las partes**

**Artículo 296.-** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I. El actor o recurrente, que será quien estando legitimado presente el recurso por sí mismo, o en su caso, a través de representante en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad responsable, que será el órgano que se señale como responsable del acto o la resolución impugnada.

Para los efectos del recurso de apelación referido en la fracciones III y IV del artículo 284 de esta Ley, los partidos políticos serán considerados, autoridad responsable, y

III. El tercero interesado, que será quien tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor o recurrente.

CAPÍTULO CUARTO

**De la legitimación y personería**

**Artículo 297.-** Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:

I. Los ciudadanos, militantes, y las entidades a que se refieren los artículos 283 y 284 de esta Ley;

II. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;

III. Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro, y

IV. Los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Estatal.

**Artículo 298.-** Es representante legítimo del partido político estatal o nacional, o de la coalición:

I. El Presidente o Secretario General del órgano directivo estatal o municipal, o sus equivalentes; cuando se trate de coalición, los señalados en el convenio respectivo. En estos casos deberán acreditar su personalidad en los términos previstos en esta Ley;

II. Los representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda. Sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados, y

III. Las personas autorizadas para representarlo ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, mediante poder otorgado en escritura pública.

## CAPÍTULO QUINTO
## De la Improcedencia y Sobreseimiento

**Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

I. El escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva;

II. Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

IV. No ofrezca ni aporte pruebas en los plazos señalados en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente;

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;

VI. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII. No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne;

VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación, y

IX. No reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de revisión.

**Artículo 300.-** Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando:

I. El actor o recurrente se desista expresamente por escrito;

II. De las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada;

III. Desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso;

IV. Durante el procedimiento sobrevenga una de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior;

V. Durante la sustanciación de un recurso de inconformidad o apelación, el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos electorales, y

VI. La autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad electoral al ordenar o ejecutar el acto o resolución impugnada.

*CAPÍTULO SEXTO*

**De la acumulación**

**Artículo 301.-** Para la resolución pronta y expedita de los recursos previstos en esta Ley, se podrá decretar su acumulación.

Podrán acumularse al inicio, durante la substanciación o para resolución de los recursos, aquellos expedientes en que se impugnen simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución o actos o resoluciones conexas.

## CAPÍTULO SÉPTIMO
### *De las notificaciones*

**Artículo 302.-** Las notificaciones se podrán hacer:

I. Personalmente;
II. Por estrados;
III. Por oficio;
IV. Por correo certificado o por telegrama con acuse de recibo;
V. A través del Periódico Oficial del Estado, diarios o periódicos de mayor circulación estatal o regional, en los términos de esta Ley, y
VI. Por medio electrónico.

Serán notificaciones personales las que establezca esta Ley.

En caso de que el promovente o compareciente omita señalar domicilio, el señalado no resulte cierto, o se ubique fuera del municipio sede del Tribunal Electoral, las notificaciones se harán por estrados.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales y del Tribunal Electoral para que sean colocados para su notificación, cédulas, copia del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan para su notificación y publicidad.

**Artículo 303.-** Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dictó el acto, resolución o sentencia. Las demás notificaciones se harán a más tardar tres días después de que se dictó el acto, resolución o sentencia.

**Artículo 304.-** Las cédulas de notificación personal, deberán contener:
I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
II. Lugar, hora y fecha en que se realice;
III. Nombre de la persona a quién se notifica, y
IV. Firma del Actuario o Notificador.

Al notificar personalmente, se levantará el acta correspondiente haciendo constar el nombre de la persona con la que se entienda la diligencia, quien deberá firmar de recibida la cédula y en caso de que ésta se niegue a hacerlo, se hará constar ésta circunstancia.

**Artículo 305.-** Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Actuario o Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando razón en autos.

**Artículo 306.-** La notificación por correo electrónico procederá en los casos en que exista manifestación expresa de las partes para ello, quienes deberán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Notificación que surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

**Artículo 307.-** Las sentencias del Tribunal Electoral, recaídas a los recursos de inconformidad y apelación, se notificará de la siguiente manera:

I. Personalmente, a quién haya interpuesto el recurso, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, y

II. Por oficio, correo certificado o telegrama a la autoridad responsable y a los terceros interesados.

En todos los casos, el Tribunal Electoral, deberá adjuntar a la notificación copia de la resolución respectiva.

**Artículo 308.-** La sentencia que recaiga al recurso de revisión, será notificada de la siguiente manera:

I. Al candidato independiente, partido político o la coalición que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal Electoral; en caso contrario por estrados;

II. Al Consejo General y consejos distritales respectivos, la notificación se hará por oficio, acompañando copia certificada de la sentencia, y

III. En su caso, al Congreso del Estado, en los términos de la fracción anterior.

**Artículo 309.-** Durante el proceso electoral, el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias a cualquier día y hora.

**Artículo 310.-** No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Electoral, en los términos de esta Ley, excepto los casos que esta misma señale como notificaciones personales.

## CAPÍTULO OCTAVO

### De las pruebas, ofrecimiento y valoración

**Artículo 311.-** Son medios probatorios en el proceso jurisdiccional electoral, los siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Presuncionales, y

VII. Instrumental de actuaciones.

**Artículo 312.-** Son pruebas documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los cómputos de los Consejos Electorales y las actas levantadas con motivo de las sesiones que éstos celebren dentro del ámbito de su competencia. Serán actas oficiales, las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto Estatal o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de su competencia, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

IV. Los documentos expedidos, por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

**Artículo 313.-** Son pruebas documentales privadas, todos aquellos escritos, documentos e instrumentos, que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

**Artículo 314.-** Son pruebas técnicas, las fotografías u otros medios de reproducción de imágenes que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos o accesorios que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**Artículo 315.-** Son pruebas periciales, los dictámenes u opiniones de persona titulada o práctica versada en cierta profesión, arte u oficio, sobre algún hecho u objeto que requiera conocimientos especiales, y que le aporta elementos al órgano jurisdiccional electoral para que resuelva.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos recursos no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos establecidos.

Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario con copia para cada una de las partes;

III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y

IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

**Artículo 316.-** Son pruebas de reconocimiento o inspección judicial, todo aquel examen que practica el órgano jurisdiccional electoral sobre lugares u objetos relacionados con el recurso.

El reconocimiento o inspección podrá practicarse a petición de parte o por disposición del órgano jurisdiccional electoral, mediante la oportuna citación a las partes para que si lo desean, puedan concurrir a la diligencia. Sólo procederá su desahogo, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y se estime determinante para que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

**Artículo 317.-** Son pruebas presuncionales, las consecuencias que la Ley o el Tribunal Electoral deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Es presunción legal cuando la Ley la establece expresamente.

Es presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia de aquél.

**Artículo 318.-** La prueba instrumental de actuaciones, la constituyen todas las constancias que el órgano jurisdiccional electoral hubiere integrado en el expediente, en base al recurso que se haya interpuesto.

**Artículo 319.-** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**Artículo 320.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 321.-** El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos. La única excepción será la de las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Serán pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente o el órgano electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

**Artículo 322.-** Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este Capítulo.

**Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Los demás medios probatorios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## CAPÍTULO NOVENO
## De la substanciación

**Artículo 324.-** Cuando en el escrito de interposición del recurso, se omita señalar el requisito previsto en la fracción II del artículo 288 de esta Ley, el Magistrado del Tribunal Electoral que conozca del recurso, requerirá por medio de estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

**Artículo 325.-** Cuando el recurrente omita señalar en su escrito, los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal Electoral podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

**Artículo 326.-** Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral no lo desechará y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente.

**Artículo 327.-** La substanciación de los recursos se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez recibido por el Tribunal Electoral, será turnado de inmediato a un Magistrado, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores;

II. En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo, hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo;

III. Si de la revisión que realice el Magistrado encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral el acuerdo correspondiente;

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos a que se refiere el artículo 291 del ordenamiento, y que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal.

**Artículo 328.-** Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas, y en ellas se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de la resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;

II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el Presidente del Tribunal Electoral lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación, y

IV. Los Magistrados podrán presentar voto particular que se agregará al expediente.

Solamente en casos extraordinarios, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

**Artículo 329.-** El Presidente del Tribunal Electoral, a petición de los Magistrados, podrá requerir a los órganos del Instituto Estatal, o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o elemento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el recurso dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades proporcionarán oportunamente los informes o elementos a que se refiere el párrafo anterior.

## CAPÍTULO DÉCIMO
## De las resoluciones y sentencias

**Artículo 330.-** Las resoluciones o sentencias deberán hacerse constar por escrito y contendrán lo siguiente:

I. Fecha y lugar en que se dicta;

II. Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. Análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas admitidas, en su caso;

IV. Fundamentos jurídicos;

V. Puntos resolutivos, y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 331.-** Los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal.

Tratándose del recurso de revisión mediante el cual se impugne el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación que realice el Consejo General, o cuando se se impugne la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal.

**Artículo 332.-** Los recursos de inconformidad interpuestos por los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán resueltos junto con los recursos de revisión con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa con el recurso de revisión.

**Artículo 333.-** Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

**Artículo 334.-** Las sentencias que recaigan a los recursos de revisión, podrán tener los siguientes efectos:

I. Anular los resultados de la votación emitida en la casilla, cuando se surta alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 de esta Ley, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital o estatal respectiva;

II. Anular el cómputo del Consejo Distrital de las elecciones de diputados, munícipes y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo;

III. Anular el cómputo del Consejo General de las elecciones de munícipes y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo;

IV. Anular las elecciones de diputados de mayoría relativa, de munícipes o de Gobernador, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos previstos en esta Ley;

V. Revocar la declaración de validez de la elección de diputados y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la formula correspondiente;

VI. Revocar la declaración de validez de la elección de munícipes y la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla correspondiente;

VII. Revocar la declaración de validez de la elección de Gobernador y la constancia de mayoría otorgada al candidato respectivo;

VIII. Modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

IX.- Modificar la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, y;

X. Confirmar o revocar el acto impugnado.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
## De los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias

**Artículo 335.-** El Tribunal Electoral, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debida, podrá hacer uso, discrecionalmente, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado;

IV. Auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 336.-** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral, o con el apoyo de la autoridad competente, en su caso.

# LIBRO SEXTO
# De las Faltas y Sanciones Administrativas

## TÍTULO PRIMERO

## De las Faltas Electorales y su Sanción

### CAPÍTULO PRIMERO
### Sujetos y Conductas Sancionables

**Artículo 337.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Las autoridades públicas;

V. Los notarios públicos;

VI. Los extranjeros;

VII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;

VIII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

IX. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

**Artículo 338.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal o del Tribunal Electoral;

III. Habiendo postulado candidatos a diputados, munícipes o Gobernador, estos resulten electos y acuerden no desempeñar el cargo;

IV. Provoquen violencia por conducto de sus candidatos, simpatizantes o dirigentes;

V. Participen en la toma de edificios públicos estatales y municipales o les causen daño; así como cuando, por ese motivo originen daño a los bienes particulares;

VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

X. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, en materia de transparencia y acceso a la información;

XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**Artículo 339.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de campaña, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 340.-** Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular las establecidas en el artículo 63 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado.

**Artículo 341.-** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a esta Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. La promoción de quejas o denuncias frívolas, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 342.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 343.-**Constituyen infracciones a la presente Ley de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

**Artículo 344.** Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución federal y las leyes aplicables, que incidan en el proceso electoral local.

**Artículo 345.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, y

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registró.

**Artículos 346.-** Constituyen infracciones a esta Ley, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, con el objeto de intervenir en la creación y registro de un partido político estatal o en actos de afiliación colectiva a los mismos, así como el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 347.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, cuando intervengan en el proceso electoral local:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 348.-** Cuando el Consejo General conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Consejo General, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

**Artículo 349.-** El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, el Consejero Presidente del Consejo General, procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la Ley aplicable. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Presidente del Consejo General procederá a informar a la Secretaria de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 350.-** El Consejo General informará a la autoridad competente de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas, contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

**Artículo 351.-** Cuando las autoridades públicas cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 352.-** Cuando las autoridades públicas incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

**Artículo 353.-** Constituyen infracciones para los efectos de esta Ley, las demandas o promociones que se formulen por motivo de quejas o denuncias frívolas, entendiéndose como tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

PODER JUDIC
SUPREMA CORT
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCION
FNCOJ

## CAPÍTULO SEGUNDO
## De las Sanciones

**Artículo 354.-** Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado;

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponde, por el período que señale la resolución correspondiente;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y

f) Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá regístralo como candidato.

III. Respecto de los aspirantes y Candidatos Independientes, conforme a las sanciones previstas artículo 64 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en la entidad;

c) Respecto de las personas morales con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

V. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta, y

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y

VI. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales:

a) Con amonestación pública, y

b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta.

**Articulo 355.-** Ninguna sanción podrá imponerse, sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años; plazo que se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

**Articulo 356.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este ordenamiento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**Artículo 357.-** Las multas que se apliquen en los términos de esta Ley, que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad judicial electoral, se

pagarán en la caja de recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de que causen estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, el Secretario Ejecutivo procederá a deducir el monto de la multa, de las siguientes ministraciones del financiamiento público ordinario que corresponda, y enterarlo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En los casos, en que no se pueda realizar la deducción, le corresponderá a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo, para su ejecución.

**Artículo 358.-** Todo lo relacionado a infracciones en materia de fiscalización de recursos públicos y privados serán sancionadas bajo los supuestos, términos y condiciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO TERCERO
## Del Procedimiento Sancionador, disposiciones generales

**Artículo 359.-** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;
II. La Comisión de Quejas y Denuncias;
III. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva;
IV. Los Consejos Distritales y
V. El Tribunal Electoral.

**Artículo 360.-** Los órganos que tramiten o sustancien el procedimiento sancionador, podrán hacer uso, discrecionalmente, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 355 de esta Ley.

**Artículo 361.-** Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, los órganos competentes para

la tramitación y resolución del procedimiento sancionador procederán a decretar la acumulación por litispendencia o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

**Artículo 362.-** Los procedimientos ordinarios y especiales, relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

**Artículo 363.-** A falta de disposición expresa en el presente Titulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas precisadas para los medios de impugnación establecidas en el Libro Quinto de esta Ley, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 7 del presente ordenamiento.

**Sección Primera**
**Del Procedimiento Sancionador Ordinario**

**Artículo 364.-** El procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del proceso electoral local.

**Artículo 365.-** El procedimiento podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

**Artículo 366.-** La queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante cualquier órgano del Instituto, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; tratándose de partidos políticos, si los representantes no acreditan su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

La queja o denuncia presentada, deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso para su trámite.

**Artículo 367.-** Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

a) El escrito no contenga firma autógrafa o huella digital de quien lo promueva;

b) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución definitiva;

c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley, y

d) Se trate de quejas o denuncias frívolas.

II. De sobreseimiento, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su acreditación o registro, y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Tribunal Electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio.

**Artículo 368.-** La tramitación o substanciación de las quejas o denuncias, se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez recibida por la Unidad Técnica de lo Contencioso, ésta verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si de la revisión que realice Unidad Técnica de lo Contencioso, se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, elaborará el acuerdo de desechamiento, que remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias para los efectos previstos en la presente sección.
Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierte que la queja o denuncia no contiene los requisitos indicados en las fracciones III, IV y V del artículo 366 de esta Ley, prevendrá al promovente para que la subsane dentro del término improrrogable de dos días, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano;

II. La Unidad Técnica de lo Contencioso contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al promovente, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

III. Si la queja o denuncia reúne los requisitos establecidos en el presente Libro, la Unidad Técnica de lo Contencioso dictará la admisión correspondiente, ordenando el emplazamiento al presunto infractor, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.

En la admisión, o en su caso, al decretar el inicio del procedimiento oficioso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenará la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, partiendo de los elementos de pruebas que obren en su poder;

IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al admitir la contestación resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los dos días siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de quince días. En los casos en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hubiere ordenado de oficio la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, el plazo anterior se prorrogar por quince días más;

V. En el plazo señalado en la fracción anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cerrará instrucción, y procederá dentro de los diez días siguientes a elaborar el proyecto de resolución el cual remitirá dentro del término de tres días, conjuntamente con el expediente original formado con motivo de la queja o denuncia, a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y estudio.

**Artículo 369.-** Cuando durante la sustanciación del procedimiento sancionador la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral llevara un registro y control de las quejas y denuncias que reciba, de las admitidas, de las desechadas y de las que de oficio inicie, informando de ello al Consejo General.

**Artículo 370.-** El presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el referido proyecto, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso propone el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación.

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de una sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

**Artículo 371.-** Una vez que el presidente del Consejo General reciba del proyecto correspondiente, convocara a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamiento expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen.

IV. Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertara en el proyecto respectivo si se remite al Secretario dentro de los días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, estos se agruparan y

votaran en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

**Sección Segunda**
**Del Procedimiento Especial Sancionador**

**Artículo 372.-** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

I. Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 373.-** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

**Artículo 374.-** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 375.-** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La queja o denuncia sea evidentemente frívola.

**Artículo 376.-** La Unidad Técnica de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

**Artículo 377.-** Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en la fracción II del artículo 368 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

**Artículo 378.-** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica de lo Contencioso resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 379.-** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

**Artículo 380.**-Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente Capitulo, el Tribunal Electoral.

**Artículo 381.-** Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho Tribunal lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 382.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 383.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política

o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, y deberá reunir en lo conducente los requisitos señalados en el artículo 374 de la presente Ley.

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en la presente sección para la Unidad Técnica de lo Contencioso, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que se señalan en la misma, y

III. Celebrada la audiencia, el Consejero Presidente deberá turnar al Tribunal Electoral, de forma inmediata, el expediente completo, exponiendo las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 384.-** Durante el procedimiento, el Consejo Distrital en el ámbito territorial que le corresponda, podrá imponer, entre otras medidas cautelares la orden del retiro de la propaganda, para lo cual al admitir la denuncia o tener conocimiento de los hechos, procederá en los siguientes términos:

I. Verificará los hechos, por conducto del Secretario Fedatario del Consejo Distrital, quien deberá levantar el acta correspondiente;

II. De resultar ciertos los hechos, notificará al partido político o coalición para que en un plazo de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho convenga;

III. Recibida la contestación o vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejero Presidente someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución respecto a la medida cautelar solicitada; y

IV. De ordenarse el retiro de la propaganda, el partido político o coalición contará con un plazo de veinticuatro horas para ello. En caso de incumplimiento, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, solicitará a la autoridad municipal el retiro inmediato; el costo que determine la autoridad municipal se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable.

El resultado del procedimiento anterior, se informará a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos conducentes.

**Articulo 385.-** En los casos de denuncias o quejas dentro del proceso electoral, que sean competencia de los Consejos Distritales, y que estos no estuvieren instalados, corresponderá a la Unidad Técnica de lo Contencioso la tramitación correspondiente.

## TÍTULO SEGUNDO
## Responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral

### CAPÍTULO PRIMERO
### De las responsabilidades administrativas

**Artículo 386.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran servidores públicos del Instituto Electoral los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los Consejeros Electorales Estatales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y solo podrán ser removidos de su cargo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los servidores públicos integrantes del Servicio Profesional Electoral Local, estarán sujetos al régimen de responsabilidades en los términos y condiciones que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral respectivo.

**Artículo 387.-** Compete al Consejo General y a la Comisión de Control Interno, conocer y resolver de las responsabilidades administrativas que cometan los sujetos referidos en el

artículo anterior, así como aplicar las sanciones en los términos dispuestos en el presente Título.

**Artículo 388.-** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. No cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;

IV. Aceptar empleo, cargo o comisión que resulte incompatible con su función;

V. Utilizar los recursos asignados para un fin distinto;

VI. Manifestar públicamente su inclinación o animadversión por algún partido político, coalición o sus candidatos;

VII. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto Electoral;

VIII. Dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días, si causa suficientemente justificada;

IX. Utilizar indebidamente para sí o por interpósita persona, la documentación e información que por razón de su función, conozca o conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, así como sustraer, destruir, ocultar o inutilizar la misma;

X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

XI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

XII. No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XIV. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XV. Las previstas, en lo conducente, en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y

XVI. Las demás que determine la presente Ley y los ordenamientos que resulten aplicables.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## Del procedimiento para la determinación de responsabilidades

**Artículo 389.-** El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años; plazo que se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

Cuando la responsabilidad se atribuya al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General, o a cualquier servidor público integrante del Servicio Profesional Electoral Local, la queja, denuncia o investigación correspondiente se remitirá al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

**Artículo 390.-** A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el estado.

**Artículo 391.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Control Interno, a través del Departamento de Control Interno, podrá llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.

**Artículo 392.-** Las quejas o denuncias que se presenten de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado. No serán admisibles quejas o denuncias anónimas.

**Artículo 393.-** Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

a) Se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Comisión de Control Interno y que cuenten con resolución definitiva;

b) Se denuncien actos u omisiones de los que la Comisión de Control Interno resulte incompetente para conocer, y

c) Los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

II. De sobreseimiento, cuando:

a) Habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y

b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

**Artículo 394.-** La recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten en contra de cualquier servidor público del Instituto Electoral, por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas:

I. Deberán presentarse por escrito ante la Comisión de Control Interno; si encuadra en alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento referidas en el artículo anterior, dictará el acuerdo correspondiente;

II. La investigación administrativa, se iniciará de oficio, mediante queja o denuncia que se haga por parte de cualquier persona o como resultado de las revisiones o auditorías que se practiquen por la autoridad competente;

III. En el auto de inicio se ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa correspondiente, recabando los medios de prueba que sean bastantes y suficientes y la práctica de diligencias, inclusive

de aquellas necesarias para la integración de la misma, constituyendo ambas fases el período de investigación administrativa;

IV. Concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo siguiente; en caso contrario la Comisión de Control Interno dictará el acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivará el asunto como totalmente concluido, y

V. El acuerdo de inicio de procedimiento, improcedencia, sobreseimiento, o de no inicio, deberá notificarse al quejoso o a la autoridad por la cual se haya tenido conocimiento de la queja o denuncia.

**Artículo 395.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno y se sujetará, además de las normas previstas en el artículo anterior, a lo siguiente:

I. Se iniciará con el acuerdo que dicte la Comisión de Control Interno, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

II. El Departamento de Control Interno, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

III. El Departamento de Control Interno, dentro de los dos días siguientes a que concluya la audiencia referida en la fracción anterior, deberá calificar las pruebas, procediendo al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia para ello; mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales;

IV. Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras diligencias, y

V. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, el Departamento de Control Interno declarará cerrado el periodo de instrucción, y procederá a remitir el expediente a la Comisión de Control Interno quien dictara la resolución dentro de los veinte días naturales siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda.

La audiencia establecida en la fracción II de este artículo, será privada. La resolución que se emita se notificará de manera personal al servidor público sujeto a procedimiento, y por oficio al órgano que corresponda cumplimentar las resoluciones.

**Artículo 396.** Con excepción del Secretario Ejecutivo, Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, la Comisión de Control Interno podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones y se trate de conductas graves; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Comisión de Control Interno. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió haber recibido durante el tiempo suspendido.

**Artículo 397.-** Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, la Comisión de Control Interno impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

**Artículo 398.-** Las sanciones que podrá imponer la Comisión de Control Interno, atendiendo a la gravedad de la falta, consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Sanción económica o pecuniaria, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable en el Estado;

III. Suspensión del encargo hasta por sesenta días, sin goce de salario o contraprestación que reciba con motivo de su encargo;

Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral resolver en definitiva y a propuesta de la Comisión de Control Interno, sobre la aplicación de las sanciones de Destitución del Puesto e Inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el Estado.

El Consejo General del Instituto Electoral podrá modificar la propuesta de la Comisión de Control Interno ordenando en su caso la imposición de cualquiera de las sanciones contempladas en la fracciones I, II y III.

**Artículo 399.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el estado.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones IV, V, X, y XVI del artículo 46, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII y XVI del artículo 47, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el estado, así como las causas señaladas en las fracciones I a la VI, IX y XI, del artículo 388 de esta Ley.

**Artículo 400.**- La ejecución de las sanciones previstas en el artículo 398 de esta Ley, se realizará de la siguiente manera:

I.- La amonestación, ya sea pública o privada, y la inhabilitación en todos los casos, serán aplicadas por el Presidente de la Comisión de Control Interno;

II.- Las correspondientes a las de sanción económica o pecuniaria, suspensión del encargo y destitución del puesto, se aplicarán por:

a) El Consejero Presidente del Consejo General, cuando el servidor público sancionado sea:

1. Consejeros electorales de los Consejos Distritales;
2. Consejero Presidente o Secretario Fedatario de algún Consejo Distrital Electoral;

3. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
4. Demás personal adscrito a las oficinas del Consejo General.

b) El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, cuando el servidor público sancionado esté adscrito a éste;

c) El Presidente de la Comisión de Control Interno, cuando se trate de personal a su cargo.

III.- El Presidente de la Comisión de Control Interno podrá ejecutar las sanciones impuestas, cuando quien esté obligado a hacerlo en los términos de la fracción que antecede no lo haga, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

La ejecución de las sanciones se realizará de inmediato por ser de orden público, en los términos de las resoluciones que las contengan.

El Presidente de la Comisión de Control Interno comunicará por oficio la sanción a quien deba ejecutarla, debiendo dar cuenta este último del cumplimiento a lo ordenado, con las constancias respectivas.

La ejecución de la suspensión temporal a que se refiere el artículo 396 de esta Ley, se llevará a cabo por quien está facultado para ejecutar la sanción prevista en la fracción III del artículo 398.

Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través del recurso de inconformidad previsto en esta Ley.

## CAPÍTULO TERCERO
## Disposiciones complementarias

**Artículo 401.-** La Comisión de Control Interno del Consejo General, para los efectos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el

estado, es el órgano de control interno del Instituto Electoral, con las funciones y atribuciones que de ellas deriven.

**Artículo 402.-** El Titular del Departamento de Control Interno fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Control Interno, contará con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones. En su desempeño la Comisión y el Departamento de Control Interno se sujetarán a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

**Artículo 403.-** Corresponde al Departamento de Control Interno, recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Comisión de Control Interno. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de Responsabilidad aplicable.

**Artículo 404.-** El Titular del Departamento de Control Interno deberá intervenir en los procesos de entrega y recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda.

**Artículo 405.-** Los servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Comisión o el Departamento de Control Interno, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley les confieren.

## Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se abroga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 19 de noviembre de 2008, así como sus reformas y adiciones.

**Tercero.-** En el caso, de que al inicio de vigencia de la presente Ley, aun no se hubiera instalado el Instituto Estatal Electoral conforme el Decreto 112 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 2014, las menciones que en esta Ley se hacen en relación al Instituto Estatal Electoral, se entenderán hechas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**Cuarto.** El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales, con las previsiones siguientes:

I. La Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Secretario Fedatario del Consejo General, una vez designado el Secretario Ejecutivo, deberán de manera inmediata entregar a éste, los archivos, bienes y recursos materiales que tenga asignados.

II. La Dirección Ejecutiva del Registro Estatal de Electores, vigente con motivo de la Ley que se abroga, deberá una vez instalado el Instituto Estatal Electoral, entregar los archivos, bienes y recursos materiales de la misma, al Consejero Presidente del Consejo General Electoral.

III. Las Direcciones Ejecutivas de Proceso Electorales, de Administración, de Informática y Estadística Electoral, vigentes con motivo de la Ley que se abroga, deberán en un plazo de cinco días contados a partir de la instalación del Instituto Estatal Electoral, entregar los archivos, bienes y recursos materiales de las mismas, al Secretario Ejecutivo del Instituto.

El Consejero Presidente del Consejo General, bajo su más estricta responsabilidad, garantizará el cumplimiento de este artículo.

**Quinto.-** La conformación de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral que dispone esta Ley, se hará a partir de su instalación en términos del transitorio tercero.

**Sexto.-** Hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral emita el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que contenga los niveles o rangos y el catálogo general de

cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico, así como los requisitos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, el Instituto Estatal aplicará la estructura orgánica prevista en el Libro Tercero de esta Ley.

**Séptimo.-** El Consejo General del Instituto Estatal dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en el mes de octubre de 2015.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con antelación a la entrada en vigor de este Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución del Estado y la presente Ley.

**Octavo.-** Lo dispuesto en el párrafo in fine del artículo 152 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, estará vigente hasta en tanto no se expida y entre en vigor la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República, que con carácter de general expida el Congreso de la Unión.

**Noveno.-** Los medios de impugnación, denuncias o quejas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, deberán substanciarse o resolverse conforme a la Ley que se abroga.

**Décimo.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

**Décimo Primero.-** Para la elección de 2016, los recursos de revisión previstos en esta Ley, se resolverán conforme a los siguientes plazos:

I. A más tardar el 30 de julio del año de la elección, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

II. Dentro de los 12 días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral, cuando se impugne el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación que realice el Consejo General;

III. A más tardar el 15 de septiembre del año de la elección, cuando se impugne la elección de munícipes;

IV. Dentro de los 15 días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral, cuando se impugne la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, y

V. En todos los demás supuestos, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral.

**Décimo Segundo.-** La presente Ley será aplicable en cuanto no se oponga con los periodos, plazos y fechas dispuestos en los artículos transitorios sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, en lo referente a la concurrencia de elecciones locales y federales; reformado mediante Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 50 Tomo CXXI de fecha 17 de octubre de 2014, Sección I, expedido por la H. XXI Legislatura.

**Décimo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once del mes de junio del año dos mil quince.

**DIP. JULIO CÉSAR VAZQUEZ CASTILLO**
Presidente

**DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ**
Secretario

JCVC/ROHB/Js

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
En suplencia por la ausencia del Gobernador del Estado, con fundamento en los artículos 45 y 52 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

LORETO QUINTERO QUINTERO
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
En suplencia del Secretario General de Gobierno, con fundamento en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

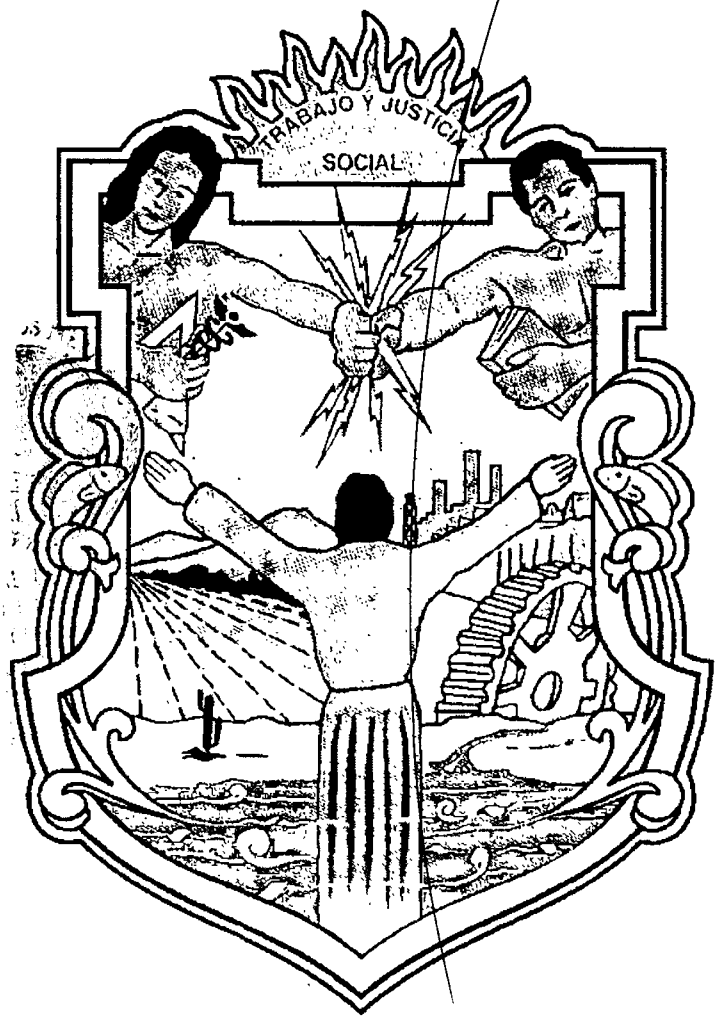
TRABAJO Y JUSTICIA
SOCIAL

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARIA G
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALE